



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 082-2020-SUNEDU-CD

Lima, 14 de julio de 2020

Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Privada San Carlos S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2020-SUNEDU/CD, del 13 de febrero de 2020, que deniega el licenciamiento institucional; en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos por cuanto la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 4 de marzo de 2020 (RTD N° 011545-2020-SUNEDU-TD); el expediente correspondiente a la Solicitud de Licenciamiento Institucional con RTD N° 011500-2016-SUNEDU-TD (en adelante, SLI) de la Universidad Privada San Carlos S.A.C. (en adelante, la Universidad); y, el Informe N° 331-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ); y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución N° 354-2006-CONAFU del 25 de octubre de 2006, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu otorgó autorización provisional a la Universidad para brindar servicios educativos de nivel universitario en la ciudad de Puno¹.
2. El 16 de mayo de 2016, la Universidad presentó su SLI, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, vigente en aquel momento².
3. El 10 de agosto de 2016, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) emitió el Informe de Observaciones N° 115-2016-SUNEDU/DILIC-EV, en el cual se observan cuarenta y tres (43) de cincuenta (50) indicadores analizados. Por tal motivo, mediante Oficio N° 295-2016-SUNEDU/02-12 del 18 de agosto de 2016, se notificó a la Universidad

¹ En dicha resolución, se autoriza ofertar los siguientes programas: (i) Ingeniería Informática, (ii) Enfermería; y (iii) Contabilidad y Finanzas.

² Cabe indicar que el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, estuvo vigente desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. A partir del 15 de marzo de 2017, se encuentra vigente el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

el Anexo de Observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar información que subsane dichas observaciones³

4. El 2 de septiembre 2016, mediante Oficio N° 020-2016-UPSC/GG⁴, la Universidad solicitó ampliación del plazo anteriormente otorgado para la presentación de información que subsane las observaciones notificadas. Mediante Oficio N° 339-2016/SUNEDU-02-12 del 12 de septiembre de 2016, se le concedió diez (10) días hábiles adicionales⁵.
5. El 10 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 419-2016/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 149-2016-SUNEDU/DILIC-EV que concluyó con resultado desfavorable respecto a treinta y cuatro (34)⁶ de cincuenta (50) indicadores analizados. Asimismo, se le requirió la presentación de un PDA en un plazo de treinta (30) días hábiles.
6. El 19 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 056-2016-UPSC/GG⁷, la Universidad presentó su propuesta de PDA en un total de trece (13) folios⁸.
7. El 30 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 791-2017/SUNEDU-02-12, la Dilic informó a la Universidad que vendría ofertando el servicio educativo universitario en dos (2) establecimientos no autorizados⁹. Por ello, se le requirió realizar las acciones que correspondan respecto a los locales y/o filiales declaradas en su SLI, procediendo a su modificación de ser el caso, y posterior a ello, presentar un PDA. Ante ello, el 15 de enero de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/R¹⁰, la Universidad solicitó ampliación de licenciamiento institucional de los establecimientos de Juliaca e Ilave.
8. El 29 de enero de 2018, mediante Oficio N° 071-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic solicitó a la Universidad que remita un nuevo PDA que refleje las modificaciones producto de la aprobación del Reglamento de Licenciamiento, las “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional”¹¹ y la solicitud de incorporación de los establecimientos de Juliaca e Ilave, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles.

³ El 12 de febrero de 2018, la Universidad solicitó ampliación por diez (10) días adicionales a los previamente otorgados. Asimismo, el 19 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 122-2018/SUNEDU-02-12, se otorgó a la Universidad la prórroga solicitada para que presente la documentación requerida.

⁴ Con RTD N° 022625-2016-SUNEDU-TD.

⁵ El 26 de septiembre de 2016, mediante Oficio N° 100-2016-UPSC/GG, la Universidad presentó documentación a fin de subsanar las observaciones efectuadas, en mil doscientos setenta y ocho (1278) folios. Luego, mediante Oficio N° 046-2016-UPSC/GG del 19 de octubre de 2016, la Universidad presentó documentación adicional en un total de tres (3) folios.

⁶ Refiere a los indicadores: 2,4, 6, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31,32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 55

⁷ Con RTD N° 033408-2016-SUNEDU-TD.

⁸ Luego, el 4 de enero de 2017, mediante Oficio N° 001-2017-UPSC/GG, la Universidad solicitó una prórroga para presentar información complementaria de su PDA. Posteriormente, el 20 de enero de 2017, mediante Oficio N° 033-2017-SUNEDU/02-12, la Dilic le concedió la prórroga solicitada por quince (15) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado. El 13 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 007-2017-UPSC/GG, la Universidad presentó información complementaria a su PDA en un total de ocho (8) folios.

⁹ Departamento de Puno, provincias de El Collado y San Román, distritos de Ilave y Juliaca, respectivamente.

¹⁰ Con RTD N° 001983-2018-SUNEDU-TD.

¹¹ Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017/SUNEDU/CD y notificada a la Universidad mediante el Oficio Múltiple N° 007-2017/SUNEDU-02-12.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

9. Luego, el 5 de abril de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/R¹², la Universidad remitió su nuevo PDA en un total de cincuenta y cuatro (54) folios¹³.
10. El 20 de agosto de 2018, mediante Oficio N° 635-2018-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 06-2018-SUNEDU-DILIC del 15 de agosto de 2018, a través de la cual se resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria los días 23 y 24 de agosto de 2018 (en adelante, DAP 2018), en sus locales ubicados en Jr. Conde de Lemos N° 128 y Jr. Lambayeque N° 416, ambos del distrito, provincia y departamento Puno. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles¹⁴.
11. El 13 de junio de 2019, mediante Oficio N° 0041-2019-UPSC/R¹⁵, la Universidad solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles para remitir información complementaria de su PDA. Al respecto, el 25 de junio de 2019, mediante Oficio N° 222-2019-SUNEDU-02-12, la Dilic señala que la Universidad puede presentar a lo largo del procedimiento, documentos y otros elementos de juicio que considere pertinentes¹⁶, en concordancia con los principios de buena fe procedimental, debido procedimiento y celeridad¹⁷, hasta que el Consejo Directivo de la Sunedu emita un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto; por consiguiente, no corresponde otorgar prórroga alguna.
12. El 18 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 4686-2019-SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad información referente a su sostenibilidad financiera. En atención a ello, el 28 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 030-2019-UPSC/GG¹⁸, la Universidad solicitó una prórroga para cumplir con la entrega del requerimiento de la información económica-financiera y una reunión con la Dilic a fin de realizar consultas sobre su SLI. Al respecto, el 11 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 528-2019-SUNEDU-02-12, se concedió la prórroga solicitada por diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado, así como la programación de la reunión para el día 14 de noviembre de 2019.
13. Mediante Oficios N° 037-2019-UPSC/GG¹⁹ y 040-2019-UPSC/GG²⁰, del 14 y 25 de noviembre de 2019, la Universidad remitió información referente a su sostenibilidad financiera en seiscientos cincuenta y nueve (659) y ochenta y dos (82) folios, respectivamente. Asimismo, mediante Oficio N° 038-2019-UPSC/GG²¹ del 26 de noviembre de 2019, presentó información complementaria de su PDA, en un total de doscientos sesenta y dos (262) folios.

¹² Con RTD N° 015886-2018-SUNEDU-TD.

¹³ El 29 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/GG13, la Universidad presentó el desistimiento de su nueva oferta académica, correspondiente a siete (7) programas de estudio, de los cuales, tres (3) pertenecen a pregrado y cuatro (4) a posgrado, asimismo, presentó información complementaria de su PDA en un total de cincuenta (50) folios.

¹⁴ De acuerdo a lo programado, del 23 al 24 de agosto se llevó a cabo la DAP 2018. Cabe precisar que, durante su desarrollo, la Universidad no entregó toda la información solicitada. Sin embargo, mediante Oficio N° 135-2018-UPSC/R del 12 de septiembre de 2018, la Universidad presentó documentación complementaria a la requerida en la DAP 2018 en un total de quinientos treinta y seis (536) folios.

¹⁵ Con RTD N° 025676-2019-SUNEDU-TD.

¹⁶ De acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licenciamiento.

¹⁷ Consagrados en el TUO de la LPAG.

¹⁸ Con RTD N° 045777-2019-SUNEDU-TD.

¹⁹ Con RTD N° 048163-2019-SUNEDU-TD.

²⁰ Con RTD N° 049819-2019-SUNEDU-TD.

²¹ Con RTD N° 050103-2019-SUNEDU-TD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

14. El 5 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 589-2019/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 07-2019-SUNEDU-DILIC del 2 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 (en adelante, DAP 2019), en su local ubicado en Jr. Conde de Lemos N° 128, distrito, provincia y departamento de Puno. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles²².
15. Con base en toda la información recabada durante el procedimiento, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU/02-12 (en adelante, ITL) del 30 de enero de 2020, el cual concluyó con resultado desfavorable la evaluación de diecinueve (19) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad.
16. El Consejo Directivo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2020-SUNEDU/CD²³ (en adelante, RCD) del 24 de febrero de 2020, de la cual forma parte integrante el ITL, desaprobó el PDA presentado por la Universidad, en atención a que las actividades planteadas no resultaron pertinentes ni suficientes para subsanar las observaciones y el logro de los resultados esperados; en particular, las actividades propuestas no garantizaban el cumplimiento de las CBC.
17. En adición a ello, a través de la referida resolución se denegó la licencia institucional a dicha casa de estudios y consecuentemente se dejó sin efecto la Resolución N° 354-2006-CONAFU del 25 de octubre de 2006, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por el Conafu y la ANR; además, de establecer obligaciones a la Universidad a fin de garantizar el correcto cese sus actividades.
18. El 4 de marzo de 2020, la Universidad presentó recurso de reconsideración contra la RCD, argumentando lo siguiente:
 - (i) La Sunedu no habría brindado respuesta a algunas de las actuaciones procedimentales y consultas realizadas durante el procedimiento de licenciamiento institucional.
 - (ii) Se habría infringido los principios de igualdad ante la ley y de equidad, al aplicársele de forma rígida la normativa en materia de licenciamiento institucional, a diferencia de lo ocurrido con otras universidades.
 - (iii) No se habría aplicado la normativa correspondiente al procedimiento de licenciamiento institucional, específicamente el Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD.

²² Del 11 al 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la DAP 2019. Cabe precisar de que durante su desarrollo, la Universidad no entregó toda la información solicitada. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 044-2019-UPSC/GG, la Universidad presentó documentación complementaria a la requerida en la DAP 2019, en un total de mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) folios. Luego, los días 20 y 24 de diciembre de 2019, la Universidad presentó aclaraciones respecto de la información presentada en el Oficio N° 044-2019-UPSC/GG en un total de cinco (5) folios.

²³ Emitida el 13 de febrero de 2020 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día viernes 14 de febrero de 2020. En base al Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (iv) Se habrían infringido los principios del procedimiento administrativo, contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (v) Posee elementos que demostrarían el cumplimiento de la sostenibilidad económica financiera.

Por su parte, como Otrosí Digo, solicitó que se realice una Audiencia de Informe Oral a fin de exponer sus argumentos de defensa.

19. Mediante Oficio N° 020-2020-SUNEDU-01.01 de fecha 23 de junio de 2020, se hizo de conocimiento de la recurrente que la Audiencia de Informe Oral se programó para el 26 de junio de 2020²⁴.
20. El 26 de junio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, donde la Universidad reiteró los argumentos expresados en su recurso de reconsideración, relacionados a indicadores considerados desfavorables en el ITL ²⁵ ; asimismo, formuló nuevos argumentos, los cuales son los siguientes:
 - (i) Se cuestiona el indicador 39, a pesar que este último indicador fue declarado favorable y que no fue cuestionado en su recurso de reconsideración²⁶.
 - (ii) Formula comparaciones con dos (2) universidades²⁷, alegando que recibió un trato discriminatorio en la aplicación de normas y criterios de evaluación, contradiciendo los principios de uniformidad, predictibilidad y confianza legítima, establecidos como principios rectores de la Ley 27444.
 - (iii) Expresa que una evaluadora ²⁸, que participó en el procedimiento de licenciamiento, ostenta sólo el grado de bachiller, por lo que resulta inexperta en la evaluación llevada a cabo durante el mencionado procedimiento.
21. De esta forma, a través de su recurso de reconsideración y de lo alegado durante la Audiencia de Informe Oral, la Universidad cuestionó los diecinueve (19) indicadores considerados desfavorables en el ITL, además de cuestionar un (1) indicador que fue declarado favorable, así como realizar comparaciones respecto al presunto trato diferenciado que se habría producido durante en el licenciamiento de otras universidades. Asimismo, adjuntó medios probatorios que, a su criterio, sustentarían el cumplimiento de las CBC.

II. Análisis

2.1. Cuestión Previa: respecto de la actuación de la Administración Pública

²⁴ Cabe indicar que, teniendo el estado de emergencia a causa del coronavirus, se notificó dicho oficio a través de casilla electrónica; asimismo, se dispuso que la Audiencia de Informe Oral se realizaría a través de la plataforma de comunicación “Teams” de Microsoft; iniciándose a las 10:00 horas (hora exacta).

²⁵ Sobre el particular, reitera argumentos vinculados a los indicadores 1, 5, 19, 29, 33 y 38, 35, 40 y 44.

²⁶ Dicho indicador se analiza junto con los demás indicadores desfavorables.

²⁷ Específicamente con la Universidad Peruano Alemana (UPAL) y la Universidad Tecnológica del Perú (UTP). Sobre el particular, cabe indicar que, mediante correo de fecha 26 de junio de 2020, enviado a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Sunedu, la Universidad Privada San Carlos remitió una ayuda memoria, en la que se plasman los alegatos expresados durante la Audiencia de Informe Oral, el mismo que es tomado en cuenta para la emisión de la presente resolución.

²⁸



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

22. En su recurso de reconsideración, la Universidad manifiesta que la Sunedu no se habría pronunciado respecto de las distintas actuaciones realizadas por la recurrente el procedimiento de licenciamiento institucional. Ello fue reiterado durante el desarrollo de la audiencia de informe oral, de fecha 26 de junio último.
23. Sobre el particular, debemos manifestar que la Sunedu vela porque el procedimiento de licenciamiento de cada universidad sea tramitado de manera transparente, sin hacer diferencias entre universidades, sean públicas o privadas. En ese sentido, en el presente caso se evidencia se brindó oportuna respuesta a cada una de las actuaciones y solicitudes de la recurrente, así como brindó acompañamiento, el mismo que se materializó a través de diversas sesiones de orientación y reuniones de coordinación por parte de personal de la Dilic, a fin que pueda adecuarse progresivamente a las CBC.
24. En efecto, a diferencia de lo expresado en el recurso de reconsideración, la Sunedu dio respuesta a cada una de las actuaciones procedimentales de la recurrente, como se puede apreciar a continuación:

Actuación de la Universidad	Respuesta de la Sunedu - Dilic
Presentación de Solicitud de Licenciamiento Institucional (SLI) ante la Sunedu.	Sunedu emite: a) Informe de Observaciones N° 115-2016-SUNEDU/DILIC-EV, en el cual se observan cuarenta y tres (43) de cincuenta (50) indicadores analizados; y, b) Oficio N° 295-2016-SUNEDU/02-12 del 18 de agosto de 2016, se notificó el Anexo de Observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar información que subsane dichas observaciones.
Oficio N° 020-2016-UPSC/GG, solicita ampliación para presentar información que subsane observaciones notificadas.	Oficio N° 339-2016/SUNEDU-02-12, que concede plazo adicional diez (10) días hábiles adicionales.
Oficios N° 100-2016-UPSC/GG y N° 046-2016-UPSC/GG, a través de la cual se remite información adicional a la Sunedu.	Oficio N° 419-2016/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 149-2016-SUNEDU/DILIC-EV que concluyó con resultado desfavorable respecto a treinta y cuatro (34) de cincuenta (50) indicadores analizados.
Oficio N° 011-2018-UPSC/R, a través del cual la Universidad solicitó ampliación de licenciamiento institucional de dos (2) establecimientos, ubicados en Juliaca e llave. Dicho oficio fue emitido como respuesta al Oficio N° 791-2017/SUNEDU-02-12, remitido por la Sunedu, a través del cual la Dilic informó a la Universidad que ofertaba el servicio educativo universitario en dos (2) establecimientos no autorizados.	Oficio N° 071-2018/SUNEDU-02-12, a través de la cual se solicitó a la Universidad que remita un nuevo PDA, en el que se refleje las modificaciones producto de la aprobación del Reglamento de Licenciamiento, las “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional” y la solicitud de incorporación de los establecimientos de Juliaca e llave presentada por la misma Universidad, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles. El PDA fue presentado mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/R.
Oficio N° 0041-2019-UPSC/R, la Universidad solicitó una prórroga de treinta (30) días	Oficio N° 222-2019-SUNEDU-02-12, en el cual la Dilic señaló que no correspondía otorgar prórroga alguna, por cuanto la Universidad



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

hábiles para remitir información complementaria de su PDA.	podía presentar a lo largo del procedimiento, documentos y otros elementos de juicio que considere pertinentes, en concordancia con los principios de buena fe procedimental, debido procedimiento y celeridad, hasta que el Consejo Directivo de la Sunedu emita un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto.
Oficio N° 030-2019-UPSC/GG, mediante la Universidad solicitó una prórroga para cumplir con la entrega del requerimiento de la información económica-financiera y una reunión con la Dilic a fin de realizar consultas sobre su SLI.	Oficio N° 528-2019-SUNEDU-02-12, se concedió la prórroga solicitada por diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado, así como se programa una reunión.
Oficio N° 038-2019-UPSC/GG del 26 de noviembre de 2019, presentó información complementaria de su PDA, en un total de doscientos sesenta y dos (262) folios.	Resolución del Consejo Directivo N° 024-2020-SUNEDU/CD (en adelante, RCD) del 24 de febrero de 2020, de la cual forma parte integrante el ITL, desaprobó el PDA presentado por la Universidad.

25. Sin perjuicio de lo antes dicho, de manera complementaria, debe indicarse que en las tres (3) reuniones celebradas con sus representantes, la Dilic brindó orientación respecto de distintos temas planteados por la recurrente, donde se abordaron temas vinculados al procedimiento de licenciamiento institucional. Es decir, se observa que la Universidad ha obtenido orientación e información relevante para el desarrollo del procedimiento de licenciamiento.
26. En esa línea, durante la realización de las reuniones celebradas con representantes de la Universidad, si bien se señalaba un tema específico de agenda de cada reunión, ello no impedía que estos formularan o plantearan sus dudas o consultas; evidenciándose ello, en las respectivas actas producto de cada reunión, suscritas tanto por los representantes de la recurrente, como del personal de la Dilic, en las que se aprecia que se abordaron, entre otros, los siguientes temas:

MOTIVO DE LA REUNIÓN	FECHA	CONTENIDO
Alcances sobre observaciones	16 de mayo de 2018	Definiciones de sede filial independiente.
		Resolución de consultas acerca de las observaciones del IRD y del PDA.
		Esclarecimiento de artículo de la Ley Universitaria.
Consulta sobre el plan de adecuación	13 de junio de 2019	Realizar consultas sobre un posible desistimiento de locales (llave y Juliaca)
		Consultas sobre elaboración y evaluación del PDA. Propusieron presentar una actualización.



MOTIVO DE LA REUNIÓN	FECHA	CONTENIDO
Desistimiento y cierre voluntario de filiales	14 de noviembre de 2019	La Universidad formulará consulta formal a Sunedu, respecto de si corresponde una supervisión en locales con medida cautelar (llave y Juliaca).
		La Universidad volverá a presentar PDA y hará consulta.
		Envío de formato Excel de actualización del PDA.

27. De esta manera, se aprecia que la Sunedu no ha llevado a cabo ninguna actuación, durante el procedimiento de licenciamiento, que constituya una afectación al derecho que tiene la Universidad a recurrir y a obtener una respuesta por parte de la Administración; habiendo brindado respuesta a las actuaciones de la recurrente y orientación a sus consultas; lo cual encuentra su correlato en los temas abordados durante todas las reuniones celebradas entre el personal de la Dilic y los representantes de la recurrente, realizándose la retroalimentación correspondiente ante las dudas e inquietudes planteadas.

28. Cabe indicar que, durante el desarrollo de las reuniones, no se manifestó disconformidad alguna en las actas de cada reunión, respecto a que no se hubiera brindado una debida atención o que se hubiera generado confusión al momento de brindar aclaraciones respecto de las inquietudes formuladas.

29. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.2. En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado

30. El artículo 25 del Reglamento de licenciamiento señala que el Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento, de tal manera que, contra su resolución cabe interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

31. En este sentido, de acuerdo al marco legal expuesto, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver el presente recurso.

2.3. Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

32. Con relación al plazo para interponer los recursos administrativos y resolverlos, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para su presentación es de quince (15) días hábiles²⁹, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

33. En esta línea, tomando en cuenta que la RCD se notificó a través de la Cédula N° 0020-2020-SUNEDU el 13 de febrero de 2020 y que el recurso de reconsideración fue

²⁹ De conformidad con el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



presentado por la Universidad el 04 de marzo de 2020, el escrito cumple con el referido requisito³⁰.

34. Por otro lado, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el escrito, a través del cual se interpone el recurso, deberá indicar el acto administrativo que se cuestiona, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma. Así, de la revisión del escrito presentado por la Universidad, se corrobora que este señala el acto administrativo que se cuestiona y que, además, cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo.

2.4. Respetto de los fundamentos del recurso de reconsideración

35. La Universidad presentó recurso de reconsideración contra la RCD, argumentando que esta transgrede los principios de igualdad ante la ley y de equidad. Atendiendo a ello, se procederá a analizar los argumentos que cuestionan la RCD.

2.4.1. Sobre la aplicación de la normativa en materia de licenciamiento institucional

36. La Universidad afirma que se habrían infringido los principios de igualdad ante la ley y de equidad, al aplicársele de forma rígida la normativa en materia de licenciamiento institucional, a diferencia de lo ocurrido con otras universidades.
37. Con relación al principio-derecho a la igualdad, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho *“a la igualdad ante la Ley”*; en ese sentido, *“nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”*.
38. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad no solo exige que la norma sea aplicada por igual a todos los que se encuentren en la misma situación descrita en el supuesto de la norma (igualdad ante la Ley), sino también prohíbe modificar arbitrariamente el sentido de una decisión en casos sustancialmente iguales (igualdad en la Ley)³¹.

³⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento, concordado con el artículo 219 del TUO de la LPAG, la Universidad tenía 15 días hábiles para interponer recurso de reconsideración ante la Sunedu, el mismo que, incluyendo el término de la distancia señalado por el Reglamento de Plazos y Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, vencía el 10 de marzo de 2020.

³¹ A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente, en relación al principio-derecho a la igualdad:

“59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca



39. En otras palabras, la diferenciación esta constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables; por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no se sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.
40. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que, la igualdad se encuentra resguardada cuando se presenta alguno de los siguientes escenarios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones³².
41. Así, antes de evaluar una eventual afectación al derecho a la igualdad, corresponde que se proponga un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen. Solo entonces cabe ingresar a valorar las razones que podrían justificar la diferencia de trato, en el entendido de que la ausencia de objetividad o necesidad en tales razones harán del tratamiento disímil, un trato, a su vez, discriminatorio³³.
42. Por su parte, el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no se conviertan en regla general. En ese sentido, toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados³⁴.
43. De otro lado, respecto de la equidad, cabe precisar que la misma se fija sólo en la valoración y ponderación de las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho que se subsume en la norma, con la finalidad de atemperar o morigerar su aplicación, dentro de los límites establecidos por la propia norma³⁵.

de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

62. *Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable”.*

³² Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2510-2002-AA/TC.

³³ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0183-2002-AA/TC, N° 0015-2002-AI/TC, N° 0031-2004-AI/TC, N° 0435-2004-AA/TC, N° 4587-2004-PA/TC, N° 1211-2006-PA/TC, entre otras.

³⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

³⁵ Fernández de Soto Blass, María Luisa. *El principio de proporcionalidad en la administración pública y sus implicaciones tributarias*. En: Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala / coord. por César Albiñana García-Quintana, Eusebio



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

44. Al respecto, se debe indicar que, a través del recurso de reconsideración, la Universidad no ha sustentado cuales habrían sido las instituciones universitarias que supuestamente recibieron un trato más favorable – y, por ende, afectando el principio-derecho a la igualdad- respecto a la aplicación de la normativa en materia de licenciamiento institucional. Atendiendo a ello, no corresponde emitir un pronunciamiento en la medida que no se han presentado medios probatorios que sustenten lo alegado.
45. Asimismo, y a diferencia de lo alegado por la recurrente, es necesario advertir que el principio de equidad se aplica dentro de los límites establecidos por la normativa. En esa línea, conforme al mandato imperativo establecido por la Constitución y la Ley Universitaria, únicamente existe una alternativa en caso las universidades incumplan con las CBC, esta es, la denegatoria del licenciamiento institucional; siendo que no es posible que el Estado permita el funcionamiento de universidades que no cumplen con las mínimas condiciones de calidad al brindar el servicio educativo universitario, atendiendo a la finalidad del licenciamiento conforme a la Ley Universitaria.
46. Será dentro de ese marco legal que, a fin de asegurar la calidad educativa de las Universidades, el TC dispuso la creación de la Sunedu, teniendo en cuenta que esta debía tener una serie de competencias, a fin de garantizar una educación superior de calidad por parte de las universidades, expresando que³⁶:

*“Este Tribunal Constitucional, en el punto resolutivo 4 de la STC 00017-2008-AI/TC, dejó establecido que en materia de calidad educativa universitaria existía un **estado de cosas inconstitucional de carácter estructural**, resultando una obligación para el Estado adoptar de inmediato las **medidas institucionales necesarias** (legislativas, administrativas, económicas, etc.) para reformar el sistema de la educación universitaria en el país, de forma tal que quede **garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad**, reconocido por la Constitución.*

Entre las medidas que este Tribunal señaló que debían adoptarse se encontraba la de crear una superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias:

- (i) *Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa.*
- (ii) *Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. Esta evaluación, de conformidad con el fundamento jurídico 216 del fallo que venimos reseñando, deberá incluir a las filiales universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado judicialmente. **En caso de que, en un tiempo razonable, estas entidades no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución.** En este supuesto, **el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados.***
- (...)

González García, Juan Ramallo Massanet, Ernesto Lejeune Valcárcel, Ana Yábar Sterling; Miguel Pérez de Ayala Becerril (hom.). Madrid: Dykinson, 2007. Página 332.

³⁶ *Caso Ley Universitaria*. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00014-2014-AI (acumulado). Fundamentos jurídicos 130 y 131. Páginas 49 y 50.



El aseguramiento de la calidad educativa, como es evidente, resulta una meta permanente que impone la necesidad de superación progresiva y, por ende, la periodicidad de las evaluaciones y de las licencias no se revela como inconstitucional”.
(El énfasis es nuestro)

47. Atendiendo a todo lo expuesto, se aprecia la existencia de un mandato constitucional expreso e indubitable, que cautela la calidad de la educación superior universitaria, por lo que se dispone la evaluación de todas las universidades sin excepción, señalando el TC que, en caso no se alcance el grado necesario de calidad educativa, se debe proceder a su clausura.
48. Asimismo, se advierte que, si bien alegó una presunta vulneración a los principios de igualdad y equidad, haciendo referencia a una generalidad de universidades, no ha acreditado la existencia de un término de comparación en concreto y de carácter válido a partir del cual se pueda determinar que el trato recibido (a través del procedimiento de licenciamiento institucional), al no tener justificación, vulneraría los principios antes mencionados.
49. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.2. Sobre la supuesta inaplicación de la normativa que regula el licenciamiento institucional

50. La Universidad señala, en su recurso de reconsideración y en la Audiencia de Informe Oral, que se habría inaplicado la normativa que regula el procedimiento de licenciamiento institucional, en especial se habría incumplido con el Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD. Asimismo, durante la Audiencia de Informe Oral realizada el 26 de junio de 2020, manifestó que no se le formularon recomendaciones, conforme a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, así como no se emitió un Informe Preliminar, el mismo que debió ser notificado a fin de presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del reglamento antes mencionado.
51. Sobre el particular, debemos manifestar que, durante el desarrollo del procedimiento de licenciamiento, la Sunedu ha respetado de forma escrupulosa el Principio de Legalidad, el mismo que establece que las autoridades administrativas – y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

“El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la ley del Poder Legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración



*lo que ha sido dado en llamar el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración*³⁷.

52. De esta manera, se aprecia que la Administración Pública se sujeta especialmente a la Ley, al ejercer la Administración que ejecuta los dictados legales, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción; sin embargo, aunque se encuentran sometida al Derecho, está habilitada para dictar reglas generales -reglamentos fundamentalmente-, éstas están subordinadas a la ley. Asimismo, y a diferencia de los particulares, la Administración no goza de la llamada libertad negativa o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.
53. En el presente caso, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad, se aprecia que cuestiona específicamente que no se haya aplicado durante el desarrollo del procedimiento de licenciamiento el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu (en adelante, el Reglamento de Supervisión), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD.
54. Sobre el particular, se debe de precisar que el Reglamento de Supervisión no es aplicable al procedimiento de licenciamiento institucional, por cuanto dicha norma reglamentaria tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos; procedimiento que es distinto al procedimiento de licenciamiento institucional, materia de cuestionamiento por la recurrente.
55. En efecto, el Reglamento de licenciamiento regula un tipo de procedimiento distinto al de supervisión, que es el procedimiento de licenciamiento institucional, que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados.
56. Así, cabe indicar que los reglamentos antes comentados (de supervisión y de licenciamiento) tienen finalidades distintas, como se puede apreciar a continuación:

Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD)	Reglamento de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD)
El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en	La función de supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y

³⁷ Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 11. Página 711. En: https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues6.pdf



<i>el territorio nacional</i> por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.	gestión de riesgo, así como tutela de bienes jurídicos.
--	---

(La cursiva y el resaltado es nuestro)

57. En ese sentido, contra lo expresado por la recurrente en su recurso, resulta evidente que los reglamentos antes comentados regulan procedimientos diferentes; por lo que no es posible aplicar el Reglamento de supervisión, que regula la supervisión destinada a velar por el desarrollo adecuado de las actividades universitarias; la cual es una finalidad diferente a la del Reglamento de licenciamiento, que regula el procedimiento a través del cual se procede a acreditar el cumplimiento de las CBC.

58. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.3. Sobre la supuesta existencia de infracciones a los principios del procedimiento administrativo

59. La Universidad argumenta que, durante el desarrollo del procedimiento de licenciamiento, se habrían infringido los principios rectores del procedimiento administrativo, contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(i) Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad

60. La recurrente expresa que, durante el desarrollo del procedimiento de licenciamiento, se habría vulnerado el principio de legalidad, expresando que se ha afectado el derecho a no ser discriminado.

61. Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la Universidad no ha sustentado ni presentado medios probatorios respecto de cuales habrían sido las universidades que supuestamente recibieron un trato más favorable – y, por ende, afectando el principio-derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminado- respecto a la aplicación de la normativa en materia de licenciamiento institucional. Atendiendo a ello, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

62. De otro lado, cabe reiterar que el principio de equidad se aplica dentro de los límites establecidos por la normativa; ante ello, en el presente caso, conforme al mandato imperativo establecido por la Constitución y la Ley Universitaria, únicamente existe una alternativa en caso las universidades incumplan con las CBC, esta es, la denegatoria del licenciamiento institucional; siendo que no es posible que el Estado permita el funcionamiento de universidades que no cumplen con las mínimas condiciones de calidad al brindar el servicio educativo universitario, atendiendo a la finalidad del licenciamiento conforme a la Ley Universitaria.

(ii) Sobre la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

63. La Universidad alega en su recurso de reconsideración y en la Audiencia de Informe Oral que, al habersele privado de etapas procedimentales establecidas no solo en la Ley Universitaria, sino en sus reglamentos -el Reglamento de licenciamiento y el Reglamento



de supervisión de la Sunedu-, al no habersele notificado informe preliminar alguno, ni informe de resultado.

64. Sobre el particular, debe indicarse que la Constitución Política del Perú reconoce, en el inciso 3 de su artículo 139³⁸, que constituye un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
65. Con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional del Perú, en reiterada y uniforme jurisprudencia³⁹, ha señalado que *“el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”*.
66. En atención a lo anterior, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de un estándar mínimo. Entre estos derechos se encuentra el de defensa, respeto de la razonabilidad y proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación⁴⁰.
67. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden –de modo enunciativo mas no limitativo– los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁴¹.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

³⁹ Ver, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

⁴⁰ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

⁴¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



68. Con relación al deber de motivación de las resoluciones, el artículo 6 del TUO de la LPAG⁴², señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en otras palabras, el acto administrativo debe exteriorizar los argumentos que lo justifican y que de su lectura se desprenda el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. En tal sentido, la motivación de la actuación administrativa; es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de los actos emanados de una potestad reglada como discrecional⁴³.
69. Conforme a los párrafos precedentes, debemos reiterar que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión, no es aplicable al procedimiento de licenciamiento institucional, por cuanto dicha norma reglamentaria tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos; siendo el procedimiento descrito distinto al procedimiento de licenciamiento institucional, materia de cuestionamiento por la recurrente en su recurso de reconsideración.
70. Así, resulta también necesario precisar que el Reglamento de licenciamiento ha establecido que el procedimiento consta de tres (3) etapas: revisión documentaria, verificación presencial y emisión de la resolución. Así, la estructura del procedimiento administrativo permite distinguir entre la Dilic (órgano instructor que conduce el proceso de evaluación de las solicitudes de licenciamiento), y el Consejo Directivo, que es el órgano que resuelve y que tiene la competencia para aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento del servicio educativo superior universitario.
71. Así, durante la instrucción del procedimiento de licenciamiento, la Dilic puede realizar todas las acciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento de las CBC, entre las que se encuentran, realizar requerimientos de información, diligencias de actuación probatoria, reuniones de coordinación, entre otras; tomando en consideración el deber de la autoridad administrativa de contar con el sustento necesario para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión en controversia, conforme a lo establecido por el Principio de Verdad Material.
72. Al respecto, se debe indicar que la etapa de revisión documentaria consiste en la evaluación de la solicitud de licenciamiento presentada por una universidad, para sustentar el cumplimiento de las CBC. Posteriormente, la etapa de verificación presencial permite determinar la consistencia y correspondencia entre lo declarado por la Universidad, a través de medios de verificación y formatos y lo que finalmente se evidencia *in situ*, teniendo como resultado final la emisión del ITL correspondiente⁴⁴.

⁴² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

⁴³ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

⁴⁴ Cabe agregar que lo comentado no constituye una vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que no existe por parte de la autoridad administrativa una decisión arbitraria, ni una variación irrazonable e inmotivada



73. Cabe indicar que el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de licenciamiento prevé que la Dilic emite un ITL que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas, el cual se eleva al Consejo Directivo. Así, elevado el expediente al Consejo Directivo se inicia la etapa de emisión de resolución.
74. En línea con lo anterior, se debe indicar que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de licenciamiento, una vez elevado el expediente, el Consejo Directivo, puede disponer la realización de actuaciones complementarias e incluso apartarse de las conclusiones del ITL. Así, conforme se ha indicado precedentemente, dicho colegiado, como autoridad en el procedimiento de licenciamiento, puede realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las CBC, en adición a las llevadas a cabo por el órgano de línea correspondiente, en el marco estricto de dicho procedimiento y, en respeto de su derecho de defensa.
75. De esta forma, al tratarse de una evaluación de las CBC, la Sunedu debe garantizar el cumplimiento de éstas por parte de la Universidad, sobre la base de indicadores y medios de verificación revisados o evaluados hasta en tres (3) etapas. Esta evaluación integral de los indicadores, es el medio para que se pueda asegurar, no el cumplimiento aislado de los indicadores, sino de las CBC en su conjunto, que garanticen un servicio mínimo de calidad.
76. Con base en ello, y conforme se describe aquí, el Reglamento de licenciamiento regula un tipo de procedimiento distinto al de supervisión, que es el procedimiento de licenciamiento institucional, que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados.

(iii) Sobre la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad e informalismo

77. La recurrente manifiesta en su recurso de reconsideración que, a su juicio, es desproporcional e irrazonable que, por formalismos e imputaciones falsas, se proceda al cierre de la Universidad, afectando derechos fundamentales de terceros (en lo concerniente a los derechos a la educación, al trabajo y la libertad de empresa).
78. Sobre el particular, en primer lugar, debe de indicarse que el TUO de la LPAG, reconoce que los derechos e intereses de los administrados no pueden ser afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados. Asimismo, señala que la finalidad del acto debe prevalecer sobre formalidades no esenciales⁴⁵:

en la interpretación de las normas aplicables. Por el contrario, la evaluación demuestra que la Universidad incumplió los parámetros establecidos por la Ley Universitaria, así como de los instrumentos de evaluación.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



*“Este principio [de informalismo] establece en realidad una **presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional** (...). Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común”⁴⁶.*

*“El principio de eficacia señala que **los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez**, que no determinen aspectos importantes en la decisión final, que no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión en los administrados”⁴⁷. (Énfasis añadido)*

79. Atendiendo a ello, se consideran formalidades no esenciales, a las irregularidades intrascendentes que no provocan vicio alguno, defectos formales vinculados a las nulidades relativas, o aquellas que no vulneran el orden público ni comportan una nulidad absoluta⁴⁸.
80. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el Informe Técnico de Licenciamiento es un documento que recoge la evaluación integral del cumplimiento de las CBC; así, a través de este se indica (con base en toda la información recabada a lo largo del procedimiento), si la Universidad ha cumplido o no con los indicadores, es decir, con los requerimientos esenciales para la prestación del servicio educativo universitario.
81. Así, en el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de diecinueve (19) indicadores, conforme al siguiente detalle:
- a) No se regula una de las modalidades extraordinarias de ingreso, ni se definen los criterios de evaluación para modalidades extraordinarias (**vinculado con el indicador 5, páginas 13 y 14 del ITL**).
 - b) No garantiza el cumplimiento de sus propios planes de seguridad, así como no garantiza condiciones de habitabilidad para el desarrollo adecuado de sus horas académicas en sus aulas (**vinculado con el indicador 19, páginas 18 y 19 del ITL**).
 - c) El único ambiente declarado en el Formato de Licenciamiento C8 no podría satisfacer el aforo necesario para todos los docentes declarados (**vinculado con el indicador 29, páginas 21 y 22 del ITL**).
 - d) No es posible asegurar que el responsable del órgano de investigación cuente con disponibilidad de tiempo para el ejercicio de todas sus funciones. Asimismo, las

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁴⁶ Guzmán Napurí, Christian. *Los principios generales del procedimiento administrativo*. En: Revista Ius et Veritas N° 38. 2009. Página 241.

⁴⁷ Ibíd. Página 244.

⁴⁸ Cassagne, Juan Carlos. *Los principios generales del procedimiento administrativo*. En: Procedimiento administrativo. Buenos Aires: Ciencias de la Administración, 1998. Página 529.



inconsistencias en el diseño de los instrumentos de planificación no garantizan el cumplimiento del objetivo estratégico institucional asociado a investigación **(vinculado con el indicador 32, páginas 24 a 26 del ITL).**

82. De la revisión de los indicadores antes mencionados, se aprecia que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, *el ITL consigna claramente la existencia de incumplimientos concretos y específicos a las CBC, no de formalidades de mero trámite o formalidades no esenciales, menos aún afirmaciones falsas, tales como las descritas en los párrafos precedentes; es por ello que, ante dichos incumplimientos, el ITL concluye que la Universidad ha incumplido veintiséis (26) indicadores, correspondientes a las CBC.*
83. Asimismo, si bien la recurrente alega la supuesta vulneración de los derechos de terceros, por cuanto –tal como se ha mencionado- el ITL señala claramente que la recurrente no cumple con los indicadores por hechos concretos, determinados con base en el análisis de la documentación presentada y de la realización de la DAP, no por la existencia de formalidades o por incumplimientos derivados de actos de simple trámite.
84. De esta manera, contrariamente a lo señalado por la Universidad, el ITL no desarrolla defectos formales que puedan ser subsanados, o imputaciones carentes de veracidad, sino que, por otro lado, recoge la evaluación de los indicadores, cuyo cumplimiento es fundamental para el otorgamiento de la licencia institucional, no pudiéndose dispensar o subsanar estos.
85. De otro lado, respecto a la supuesta afectación a terceros, cabe señalar que toda norma jurídica posee un elemento social, político, cultural, económico y de conducta; por ende, se desprende que el ordenamiento jurídico tiene carácter regulador de los actos sociales, a fin de cautelar derechos, cuya preservación resulta relevante para el conjunto de los actores sociales⁴⁹.
86. Así, entre las principales responsabilidades del Estado se encuentran, la de coordinar la política educativa, así como supervisar el cumplimiento y calidad de la tarea educativa, ambas consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú⁵⁰. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha recogido lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se señala que todo proceso educativo –en cualquiera de sus niveles- posee las siguientes características fundamentales⁵¹:
 - a) *Disponibilidad*: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
 - b) *Accesibilidad*: Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación. (...)
 - c) *Aceptabilidad*: La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes.

⁴⁹ Diéguez Méndez, Y. *El derecho y su correlación con los cambios de la sociedad*. En: Derecho y Cambio Social N° 23, 2011. Página 2. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500757.pdf>

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA. Fundamento Jurídico 15.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA. Fundamento Jurídico 16.



- d) *Adaptabilidad*: La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.
87. Atendiendo a ello, el referido Tribunal señala que todo proceso educativo, sea cual sea el nivel o quien lo promueva (personas públicas o privadas), debe tener como base los elementos antes mencionados, así como orientarse en todo caso por el Principio del Interés Superior del Alumno⁵². Asimismo, establece que la finalidad de la Sunedu es asegurar, de forma permanente, la calidad de la educación universitaria, la temporalidad de la licencia y la posibilidad de disponer el cierre de aquellas universidades que no alcancen estándares mínimos de calidad⁵³.
88. En esa línea, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la prestación del servicio educativo superior universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo a las condiciones fijadas por ley. En concordancia, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria señala que mediante el licenciamiento institucional la Sunedu otorga una autorización para prestar el servicio, previo cumplimiento de las CBC. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la referida ley prevé que la Sunedu tiene como una de sus funciones aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas o programas de estudios conducentes a grado académico.
89. De esta manera, se aprecia que la Sunedu, como entidad encargada de velar por la calidad en la educación universitaria, tiene la potestad de tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar que las instituciones educativas universitarias cumplan con los estándares de calidad exigidos; existiendo por ello, el procedimiento de licenciamiento institucional, a través del cual, se busca acreditar que cada centro de estudios superiores cumple con estándares de calidad, en beneficio de la población estudiantil universitaria.
90. En ese sentido, la emisión de la RCD toma en consideración el derecho de los estudiantes a recibir un servicio educativo universitario de calidad; situación que, si bien genera efectos entre la población estudiantil, a partir del cese de actividades de la Universidad, estos obedecen estrictamente a la verificación del incumplimiento de las CBC por parte de esta, después de haberse tramitado un procedimiento de licenciamiento, conforme al Reglamento de licenciamiento.
91. Por su parte, respecto a que se habría afectado una serie de derechos, resulta pertinente señalar lo siguiente:
- (i) Sobre la supuesta afectación al derecho a la Educación

En el presente caso, cabe indicar que la Sunedu vela por la calidad de la educación superior, siendo una de sus funciones, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, de producirse el incumplimiento

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA. Fundamento Jurídico 17.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional, del 10 de noviembre de 2015. Expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento Jurídico 138.



de las CBC, sin realizar algún tipo de distinción respecto a otros centros de educación superior.

En esa línea, se debe tener en consideración que el Reglamento de Cese establece el cese progresivo de las actividades de la universidad cuya licencia haya sido denegada. Así, la prestación del servicio educativo no debe ser interrumpida durante el semestre o año en curso al emitirse la resolución respectiva, siendo el plazo máximo para el cese de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a aquel en el que se denegó la licencia.

Asimismo, el Reglamento de Cese contempla mecanismos de continuación de estudios, que son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes, a fin de que estos puedan continuar sus estudios en una universidad receptora, o en la misma universidad hasta la fecha del cese definitivo

En ese sentido, se concluye que las universidades cuya licencia institucional ha sido denegada, no interrumpirán sus actividades de forma inmediata, sino paulatina, brindándose a la población estudiantil, los mecanismos de continuación de estudios, a fin de que no se vean perjudicados.

(ii) Sobre la supuesta afectación al derecho al trabajo

En el presente caso, como se ha indicado previamente, el Reglamento de Cese, regula que, tras la denegatoria de la licencia institucional, las actividades vinculadas con la prestación del servicio educativo no concluyen de forma inmediata, sino progresiva; lo cual posibilita que la Universidad pueda adoptar las medidas correspondientes, a fin de salvaguardar los derechos laborales de su personal. En ese sentido, los efectos de la resolución que deniega el licenciamiento, se producen a partir del incumplimiento de las CBC, situación que la Universidad no ha logrado acreditar en este caso.

(iii) Sobre la supuesta afectación al derecho a la libre empresa

En el presente caso, se debe indicar que la finalidad del procedimiento de licenciamiento no es generar un perjuicio a los administrados (universidades), afectando sus actividades económicas, sino verificar que estas, acrediten el cumplimiento de las CBC, para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. En ese sentido, las universidades cuentan con la posibilidad que, a través de un procedimiento administrativo, logren dar cumplimiento a las CBC, que garantice brindar un servicio de calidad, situación que no se ha producido en el caso de la Universidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional⁵⁴, respecto a la finalidad de la Sunedu y la Libertad de Empresa, señala lo siguiente:

“La disposición cuestionada establece que el licenciamiento de la Sunedu es “temporal y renovable” con una “vigencia mínima de seis (6) años” (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Y es que no se aprecia que el solo hecho de que exista una entidad que licencie universidades implique una vulneración a la libertad de empresa.”

En el mismo sentido, también debemos expresar que la libertad de contratar no se ha visto menoscabada con la emisión de la RCD, por cuanto la Sunedu no interfiere en las relaciones que mantenga la Universidad con sus alumnos o con terceros, sino que procede en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el Modelo de licenciamiento y el Reglamento de licenciamiento, a fin de que se acredite el cumplimiento de las CBC. Sin perjuicio de ello, una universidad con licencia denegada debe de efectuar las acciones relacionadas con la situación, conforme al Reglamento de Cese, a fin que se garantice el derecho de los estudiantes, y de la comunidad universitaria en general.

92. Atendiendo a todo lo expuesto, se observa que la emisión de la RCD no contraviene los derechos de la Universidad, en la medida que, producto del trámite del procedimiento, esta no ha logrado acreditar el cumplimiento de las CBC, no garantizando con ello, brindar un servicio de calidad, en los términos establecidos en la Ley Universitaria y el Modelo de licenciamiento.

(iv) Sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad

93. La Universidad indica que, ante situaciones idénticas a las ocurridas en su procedimiento de licenciamiento, a otras universidades se les han aplicado criterios o interpretaciones benévolas, mientras que en su caso se ha aplicado exagerada rigidez.
94. Sobre este punto, debe indicarse que el principio de imparcialidad o garantía de la autoridad imparcial consiste en que la autoridad administrativa debe brindar un tratamiento y tutela igualitarios a los administrados frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general⁵⁵.
95. Ello implica que la Administración Pública asegura a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el asunto en discusión y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.
96. Sin perjuicio de lo señalado por la Universidad, se debe indicar que la Sunedu nunca ha tenido opiniones anticipadas o prejuicios sobre la forma en la que resolverá el licenciamiento de cada una de las universidades, así como no tiene compromisos con alguna de ellas; asimismo, es necesario mencionar que la recurrente no ha indicado qué centros de estudios universitarios habrían recibido un trato preferente por parte de la Sunedu, así como tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la recurrente habría recibido un trato diferenciado ilícito.
97. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

(v) Sobre la supuesta vulneración al principio de celeridad

⁵⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Página 25 y 26. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf>



98. En su recurso de reconsideración y durante la Audiencia de Informe Oral, la recurrente manifiesta que su PDA se presentó el 5 de abril de 2018, siendo que después de un año y ocho meses se programa una DAP (DAP 2018), a diferencia de otras universidades cuyo PDA habría sido calificado en un (1) mes o sin mayor trámite.
99. El principio de celeridad consiste en que quienes participan en el procedimiento administrativo deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
100. Sobre el particular, se debe precisar que el procedimiento administrativo responde al criterio de “*unidad de vista*”⁵⁶, por el cual, dicho procedimiento prescinde de reconocer una división de éste por etapas, de modo que cuando haya concluido, solo podría afirmarse que resulta extemporáneo –tanto para los administrados como para la Administración Pública– desplegar actos procesales, presentar medios probatorios y/o formular alegaciones.
101. Considerando lo anterior, nada impide que la Administración pueda seguir recibiendo medios probatorios por parte del administrado o realizando actuaciones de verificación o análisis, pues esta busca salvaguardar el interés público, cuya custodia se encuentra en manos del Estado, representado por la Sunedu, quien deberá emitir un pronunciamiento, en salvaguarda del principio de Verdad Material, reconocido por el TUO de la LPAG.
102. En esa línea, resulta lógico que, mientras mayor cantidad de documentación sea presentada por la Universidad, la Administración deberá analizar y pronunciarse sobre dicha información, en aras de garantizar la verdad material en el trámite del procedimiento, al cautelarse en este el interés general y no un interés particular.
103. Considerando lo anterior, si bien la Universidad expresa que hubo una demora en la calificación del PDA, debe precisarse que la misma se produjo debido a la presentación de documentación y otras actuaciones realizada por la propia recurrente. En ese sentido, tal como se expresó anteriormente, el 5 de abril de 2018, la recurrente remitió su nuevo PDA en un total de cincuenta y cuatro (54) folios. Sin embargo, el 29 de mayo de 2018, la Universidad presentó el desistimiento de su nueva oferta académica, correspondiente a siete (7) programas de estudio, de los cuales, tres (3) pertenecen a pregrado y cuatro (4) a posgrado, asimismo, presentó información complementaria de su PDA en un total de cincuenta (50) folios.
104. Así, a diferencia de lo señalado por la Universidad -que manifestó que luego de un (1) año de presentado su PDA se programó una DAP-, debe indicarse que el 20 de agosto de 2018, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 06-2018-SUNEDU-DILIC, a través de la cual se resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria los días 23 y 24 de agosto de 2018. Es esa línea, es preciso recordar que dicha DAP se programó, precisamente, con base en el principio de verdad material.

⁵⁶ Cabe indicar que en el derecho administrativo se sigue la doctrina de la “unidad de vista”, de origen alemán, que sistema contrario al de la preclusión procesal; es decir, señala que el procedimiento se realiza por secciones o estadios independientes que forman un solo todo. En ese sentido, es posible alegar hechos nuevos, ofrecer y actuar pruebas de toda clase hasta que la autoridad competente pida los actuados para resolver.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

105. Asimismo, si bien se desarrolló la DAP 2018, precisar que, durante su desarrollo, la Universidad no entregó toda la información solicitada durante dicha diligencia, la misma que fue presentada aproximadamente dos (2) semanas después, el 12 de septiembre de 2018, en un total de quinientos treinta y seis (536) folios.
106. Sin perjuicio de lo antes dicho, debe indicarse que la celeridad en la tramitación del procedimiento administrativo no solo depende de la actuación de la Administración, sino también de los administrados; en el presente caso, la recurrente realizó las siguientes actuaciones, luego de la DAP 2018:
- a) Solicitó prórroga de treinta (30) días hábiles para remitir información complementaria de su PDA;
 - b) Formuló desistimiento de locales;
 - c) Solicitó prórroga de diez (10) días para cumplir con la entrega del requerimiento de información económica-financiera;
 - d) Presentó el cierre voluntario, desistimiento de proceso de licenciamiento y abstención de convocatoria en procesos de admisión de sus filiales ubicadas en Juliaca e Ilave;
 - e) Remitió información referente a su sostenibilidad financiera en seiscientos cincuenta y nueve (659) y ochenta y dos (82) folios;
 - f) Presentó información complementaria de su PDA, en un total de doscientos sesenta y dos (262) folios; y,
 - g) Durante la DAP 2019, la recurrente no entregó toda la información solicitada.
107. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, y contra lo alegado por la recurrente, se aprecia que la Universidad ha realizado diversas actuaciones durante el procedimiento de licenciamiento, respecto de las cuales la Sunedu se ha pronunciado, implicando analizar con detalle cada una de ellas, así como la documentación anexa, en concordancia con el principio de Verdad Material, sobre el cual se rige la actuación de la Administración Pública.
108. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo.
- (vi) Sobre el supuesto trato discriminatorio en comparación con otras universidades**
109. Durante la Audiencia de Informe Oral de fecha 26 de junio de 2020⁵⁷, la Universidad formuló comparaciones con otras casas de estudios⁵⁸, alegando que recibió un trato discriminatorio en la aplicación de normas y criterios de evaluación, contradiciendo los principios de uniformidad, predictibilidad y confianza legítima, establecidos como principios rectores de la Ley 27444.
110. En esa línea, respecto del indicador referido a transparencia, la Universidad alega que no se podía ingresar al link de la malla curricular de la Escuela Profesional de Derecho, debido a un problema netamente técnico, ajeno a su voluntad; indicando que se le trató de forma diferente a la Universidad Peruano Alemana (UPAL), a quien no se observó el hecho que

⁵⁷ Este alegato, al igual que otros presentados en el informe oral, se consignaron en la ayuda memoria remitida por la Universidad Privada San Carlos, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020.

⁵⁸ Específicamente con la Universidad Peruano Alemana (UPAL) y la Universidad Tecnológica del Perú (UTP).



no colocó en su portal el PEI y, por consiguiente, la Sunedu no observaría ello en el indicador vinculado a transparencia.

- 111. En este punto, es necesario indicar que la casa de estudios referida por la recurrente, publica documentación complementaria para la gestión académica y administrativa (reglamentos, directivas, entre otros) así como información de gestión financiera. El detalle de la información verificada en el portal de transparencia se encuentra en el Anexo 2 del ITL N° 024-2019-SUNEDU-02-21, en ciento once (111) folios.
- 112. Asimismo, es importante señalar que UPAL hace pública la información solicitada por el indicador de transparencia de las CBC y la mantiene actualizada, en su portal web, en la URL <https://upal.edu.pe/>, siendo que, en la actualidad, la página web de UPAL⁵⁹ publicita el Plan Estratégico de la Universidad.
- 113. La recurrente también indica que, en su concepto, resulta siendo injusto indicar que el Jefe de la Oficina de Calidad no tendría experiencia, pese a que se trata de un profesional que reúne todos los requisitos de Ley, evidenciado en su CTI Vitae, cuando a la UPAL no le observan este aspecto pese a que su responsable de calidad⁶⁰ es docente en hasta en cuatro (4) universidades, lo que refleja indudable insuficiencia de tiempo para el cumplimiento de su función; asimismo, indica que ninguno de los demás miembros del Consejo de Calidad de la UPAL, no cuentan con CTI Vitae.
- 114. Respecto de este argumento, debemos manifestar que el mismo carece de certeza, por cuanto se ha revisado la existencia de CTI Vitae, consignada en la página web del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC⁶¹ respecto al señor [REDACTED], donde se consigna la siguiente información:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 115. Sin perjuicio de ello, es relevante señalar que ni el Modelo de Licenciamiento, así como tampoco la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU- CD que regula los "Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento", establecen como requisito para ejercer el cargo de Jefe de la Oficina de Calidad, el contar con CTI Vitae.
- 116. A la vez, acuerdo a lo declarado por UPAL en el Formato de Licenciamiento C9 - Relación de Docentes, presentado el 4 de julio de 2019, el señor [REDACTED] se encuentra contratado a tiempo completo, con cinco (5) horas lectivas y treinta y cinco (35) horas no lectivas.

⁵⁹ Véase <https://upal.edu.pe/images/2019/08/12.pdf> consulta realizada el 28 de junio de 2020 a las 10:02 p.m)

⁶⁰ [REDACTED]

⁶¹ [REDACTED]
[REDACTED]



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

117. Por otro lado, respecto a la afirmación de la recurrente referente a que el señor [REDACTED] sería docente en cuatro (4) universidades, cabe precisar que, de la revisión del consolidado de Formatos de Licenciamiento C9 presentados por todas las universidades durante su procedimiento de licenciamiento institucional, se observa que únicamente ha sido declarado como docente por la UPAL. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el listado de universidades que figuran en el registro del CTI Vitae del señor [REDACTED] se refiere a su experiencia profesional, no a su vinculación actual como docente de las referidas universidades⁶².
118. Respecto a la referencia que hace la recurrente sobre el “Consejo de Calidad Institucional” de la UPAL, al respecto debemos señalar que UPAL tiene como órgano de calidad a la Dirección de Calidad Institucional, siendo que en su organigrama también la denomina como Consejo de Calidad Institucional (CCI).
119. En el mismo sentido, si bien la recurrente señala que los demás miembros del Consejo de Calidad Institucional de UPAL no cuentan con CTI Vitae, debemos señalar que de la revisión de la información contenida en la página web de UPAL⁶³ se observa como miembros del Consejo de Calidad Institucional a [REDACTED], determinándose que dos (2) de los miembros señalados cuentan con CTI Vitae, según información contenida en la página web de CONCYTEC.
120. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo declarado por UPAL en su procedimiento de licenciamiento, la Directora de Calidad Institucional es [REDACTED], quien cuenta con CTI Vitae⁶⁴. Sin perjuicio de ello, como se señaló anteriormente, debe tenerse en cuenta que, ni el Modelo de Licenciamiento ni la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU- CD que regula los "Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento", establecen como requisito para ejercer el cargo de Jefe de la Oficina de Calidad, el contar con CTI Vitae.
121. De otro lado, respecto al argumento que los directores de carrera de la UPAL, señores [REDACTED] trabajan, paralelamente, a tiempo completo en otras instituciones; cabe indicar que no ha señalado cuáles son las Universidades en las cuáles los directores de carrera mencionados brindan servicios, limitándose a señalar que estos trabajan a tiempo completo en otras instituciones. Al respecto, tales declaraciones debieron estar sustentadas, a fin de no absolver un cuestionamiento basado únicamente en una declaración de parte sin prueba fehaciente sobre el mismo.
122. En esa línea, de acuerdo a lo declarado por UPAL en el Formato de Licenciamiento C9 - Relación de Docentes, presentado el 4 de julio de 2019, los docentes señalados tienen contrato a tiempo completo, bajo el siguiente detalle: a) [REDACTED]

⁶² De la revisión del CTI Vitae del docente en mención, se observa que cuenta con más de 14 años de experiencia académica, en el mismo se detalla que ha ejercido cargos de dirección académica en cinco (5) universidades y ejercido como docente en ocho (8) universidades.

⁶³ Página web de la UPAL (<https://upal.edu.pe/nosotros.html>), revisada el 30 de junio de 2020 a 15:08 horas.

⁶⁴ [REDACTED]



■ cuenta con cuarenta (40) horas semanales, cinco (5) de las cuales son horas lectivas y treinta y cinco (35) horas no lectivas; y, b) Martín Alonso Aspillaga Freire también tiene asignadas cuarenta (40) horas semanales, diez (10) lectivas y treinta (30) no lectivas.

123. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Consolidado de Formatos de Licenciamiento C9 presentados por las universidades durante su procedimiento de licenciamiento institucional, se observa que el señor ■, solo ha sido declarado como docente por la UPAL; mientras que el señor ■ ha sido declarada docente por la UPAL y la UPC para el período académico 2019 - I, según la actualización de modificación de licencia.
124. Asimismo, se debe señalar que UPAL regula en el artículo 48° de su Reglamento General, que cuenta con un Director de Carrera por cada programa de estudio, los cuales son designados por el Director General, de acuerdo a su experiencia académico-profesional destacada y relevante, no estableciendo requisitos específicos para la elección del cargo, así como tampoco señalando que sus funciones sean ejercidas a dedicación exclusiva⁶⁵.
125. Respecto a lo alegado por la recurrente, quien manifiesta que, a diferencia del Director de Investigación de la Universidad Privada San Carlos, de quien se señaló que no dispondría del tiempo necesario para ejercer sus funciones, a la Directora de Investigación de la UPAL⁶⁶ no se le observó de la misma forma, cuando no cuenta con CTI Vitae.
126. En relación a este argumento, cabe mencionar que, en efecto, la señora ■ no ostenta un cargo relacionado con la investigación, por lo que no es necesario que cuente con registro en CTI Vitae; por el contrario, actualmente ostenta el cargo de Directora General de la UPAL. De otro lado, debe tenerse en consideración que la señora ■ cumple con los criterios establecidos en el documento denominado "Directiva para la contratación de las autoridades académicas", aprobado mediante Resolución N° 048-2018-DG, del 18 de mayo de 2018, normativa interna de la UPAL para la contratación de personal.
127. Otro argumento formulado por la recurrente en la Audiencia de Informe Oral, está referida a que, a diferencia del Director de Investigación de la Universidad Privada San Carlos, de quien se señaló que no dispondría del tiempo necesario para ejercer sus funciones, al Director de Investigación de la UPAL⁶⁷, no se le observó que trabaja hasta en tres (3) universidades.
128. Al respecto, la recurrente no especifica a qué universidades hace referencia en su argumento; sin embargo, de la verificación con el Consolidado de Formatos de Licenciamiento C9 -presentados por las universidades durante su procedimiento de licenciamiento institucional- se verificó que lo alegado por la recurrente carece de sustento, toda vez que el señor ■ sólo ha sido declarado como docente por la UPAL.

65

66

67



129. Asimismo, la recurrente alega también que se habría discriminado a su Director de Investigación por no disponer del tiempo necesario para ejercer sus funciones, a diferencia del Director de Investigación de la UTP⁶⁸, que desde el año 2017 hasta la fecha, es también docente de la PUCP.
130. Al respecto, debe indicarse que el señor [REDACTED] es docente de la UTP a partir del año 2017, bajo el régimen de docente contratado a tiempo completo, encontrándose en dicha condición hasta la fecha, con cuatro (4) horas lectivas y cuarenta y un (41) horas no lectivas, habiendo asumido el cargo de Director de Investigación en el año 2018.
131. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la UTP demostró, durante la gestión de dicho funcionario, la vigencia y aplicación de las políticas, normas, procedimientos, código de ética, normativa sobre propiedad intelectual, para el fomento y realización de actividades de investigación. Así como también demostró contar y desarrollar adecuadamente con líneas y proyectos de investigación en ejecución, razón por la cual dicho centro de estudios universitarios obtuvo el cumplimiento de la CBC IV.
132. Respecto a lo mencionado sobre que el señor [REDACTED] ejerciese la docencia en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), cabe mencionar que el CTI Vitae es una declaración de parte. En ese sentido, luego de proceder a la verificación del Consolidados de Formatos de Licenciamiento C9 presentados por las universidades durante sus procedimientos de licenciamiento institucional, se verificó que para el periodo 2019-II, el Señor Castañeda Hevia no ha sido declarado como docente por la PUCP.
133. De esta forma, lo alegado por la Universidad en este extremo, carece de asidero alguno.
- (vii) Sobre la supuesta falta de competencia de una evaluadora durante el procedimiento de licenciamiento**
134. La recurrente expresa que una evaluadora⁶⁹ ostenta sólo el grado de bachiller, por lo que sería inexperta en la evaluación llevada a cabo durante el procedimiento de licenciamiento, por lo que no sería competente para evaluar los indicadores de investigación, sus aspectos técnicos e incluso la idoneidad del Director de Investigación.
135. Respecto a esta alegación formulada en la Audiencia de Informe Oral, sobre las capacidades del equipo evaluador de la Sunedu, más específicamente la participación de la señorita [REDACTED], debemos señalar que la normativa interna de la Sunedu, llámese Modelo de Licenciamiento, Reglamento, Directiva u otro documento análogo, no exige que los evaluadores de la Dirección de Licenciamiento cumplan requisitos mínimos para realizar la labor encomendada.
136. Asimismo, sin perjuicio de lo antes dicho, debemos señalar que la evaluación de todas las condiciones básicas de calidad en los procedimientos de licenciamiento de la Sunedu, responde a criterios objetivos previstos en la normatividad vigente; por consiguiente, el cuestionamiento sobre el personal evaluador carece de sustento.

68

69



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

137. De esta forma, lo alegado por la Universidad en este extremo, carece de fundamento.

2.4.4. Sobre la sostenibilidad financiera de la Universidad

(i) *Respecto de las cuentas por cobrar*

138. La Universidad manifiesta que la partida “Cuentas por cobrar”⁷⁰, representa la información bajo el criterio de lo percibido por una cuestión estrictamente tributaria, considerando que, si bien es cierto la NIC⁷¹ 1: Presentación de Estados Financieros⁷², indica que las operaciones se reconocerán según la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, patrimonio, ingresos y gastos, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo.

139. Según lo señalado en el ITL⁷³, la Universidad contabilizó sus ingresos en función a lo percibido y no siguiendo el principio de devengado; por tanto, [REDACTED]. A partir del año 2019, cambió al método del devengado, mostrando un saldo [REDACTED]. Debido a la metodología empleada, no se logró verificar la evolución de dicha cuenta.

140. La evaluación presentada en el ITL se basó en la información revelada en los estados financieros presentados por la Universidad. En la evaluación se determina si los principios de contabilidad aplicados son apropiados y si las estimaciones contables son razonables, incluyendo la evaluación de los riesgos de que existan errores materiales, así como una evaluación general de los estados financieros, los cuales deben alinearse a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)⁷⁵ y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)⁷⁶.

141. Resulta importante indicar que la NIC 1: Presentación de Estados Financieros, establece que: "Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la

⁷⁰ Cuentas por cobrar es una cuenta que presenta saldo deudor en el balance de situación de la empresa. Estas representan un conjunto de derechos a favor de una empresa frente a terceros por la prestación previa de un servicio o la venta de un producto. Por tanto, las cuentas a cobrar son fruto de la actividad económica diaria de la empresa. En: <https://economipedia.com/definiciones/cuentas-a-cobrar.html>

⁷¹ Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) son estándares internacionales en los que se establecen información a presentarse en los estados financieros de las empresas. En: <https://www.ealde.es/normas-internacionales-de-contabilidad-nic/>

⁷² El objetivo de NIC 1 es establecer las bases de presentación de los estados financieros a los efectos de cumplir con el objetivo principal, brindar información general de la empresa, asegurando la comparabilidad, tanto con la propia empresa en sus períodos anteriores, como con otras empresas. En: <https://www.ealde.es/normas-internacionales-de-contabilidad-nic/>

⁷³ Páginas 47 y 48.

⁷⁴ Agrupa las subcuentas que representan los derechos de cobro a terceros que se derivan de las ventas de bienes y/o servicios que realiza la empresa en razón de su objeto de negocio. Los saldos que resulten acreedores deben ser presentados como parte del pasivo. En: https://www.plangeneralcontable.com/pe/tit=12-cuentas-por-cobrar-comerciales-terceros&name=GeTia&contentId=pgcp_12

⁷⁵ https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/nic/1_NIC.pdf

⁷⁶ Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son las normas contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) con el propósito de uniformizar la aplicación de normas contables en el mundo, de manera que sean globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad. Las NIIF permiten que la información de los estados financieros sea comparable y transparente, lo que ayuda a los inversores y participantes de los mercados de capitales de todo el mundo a tomar sus decisiones. En: <https://gestion.pe/tendencias/normas-internacionales-informacion-financiera-niif-51948-noticia/?ref=gesr>



información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). Cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual".

142. En este sentido, la Universidad incumplió con el principio contable del devengado al registrar sus ingresos, y tal como especificó, contabilizó sus operaciones según lo percibido para no ampliar la base tributaria y no perder liquidez.

(ii) Sobre la recuperación de la cartera de cobros

143. Con respecto a la recuperación de la cartera de cobros, la Universidad alega que tiene por política realizar ello cada inicio del semestre académico, donde el estudiante debe regularizar la deuda pendiente del semestre anterior, a la vez se cuenta con el servicio de la empresa [REDACTED], a quien remiten los reportes de morosidad de los estudiantes.
144. Asimismo, respecto de la tasa de la cartera atrasada, [REDACTED], alcanzando [REDACTED], lo cual, a juicio de la Universidad, estima está dentro de lo permitido, no genera mayor riesgo en la liquidez ni el capital de trabajo.
145. Sobre el particular, se consigna en la página [REDACTED] del ITL que, se advierte riesgo de recuperación de la cartera atrasada [REDACTED] porcentaje que sería inconsistente con lo registrado en [REDACTED]. En esa línea, la observación surgió a partir de la información brindada por el Jefe de Oficina de Contabilidad de la Universidad, quien fue designado como responsable de la información financiera en la DAP realizada en diciembre 2019.
146. Cabe indicar que, si bien la Universidad indica que el saldo de cuentas por cobrar [REDACTED] debió reflejar los movimientos de recuperación de la cartera atrasada y nueva deuda por cobrar correspondiente al semestre [REDACTED], sin embargo, se mantuvo el mismo monto, por lo cual se concluye que la recurrente no estaría contabilizando mensualmente las cuotas vencidas del semestre [REDACTED], ni se estaría registrando una mejora en la gestión y recuperación de la cartera del [REDACTED], pese a los servicios de cobranza contratados con [REDACTED].

(iii) Respetto de los beneficios laborales

147. Respecto a la omisión del aprovisionamiento de beneficios laborales de su personal, la Universidad expresa que sí se cumplió con la regularización de los pagos correspondientes a los trabajadores que tiene derecho a este beneficio dentro de los plazos establecidos.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

148. En el presente caso, según lo señalado en el ITL⁷⁸, la recurrente [REDACTED], lo cual resultaría incongruente con la operatividad de una empresa en marcha, dado que, por el principio contable del devengado, se debió reconocer beneficios sociales provisionados. De esta manera, se aprecia que la Universidad no acredita, con medio probatorio alguno, lo alegado en su recurso de reconsideración.
149. Sobre este punto, la normativa contable requiere registrar las provisiones en cada periodo de presentación de los estados financieros para una correcta lectura. Así, de acuerdo al Marco Conceptual⁸⁰, los estados financieros se preparan sobre la base del devengado contable, los cuales informan a los usuarios no sólo de las transacciones pasadas que suponen cobros o pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan dinero a cobrar en el futuro, como es el caso de los beneficios sociales de los trabajadores.

(iv) Sobre la reducción de capital

150. La Universidad alega que, en la partida patrimonial del Estado de Situación Financiera, presentada luego de la DAP 2019, no existe [REDACTED] como se indica en el informe técnico; precisando que la diferencia en mención corresponde al impuesto a la renta 2017 y 2018.
151. Según lo consignado en la página [REDACTED] de ITL, dado que las utilidades acumuladas [REDACTED], de las cuales se capitalizaron [REDACTED] en el año 2019 se habría producido [REDACTED].
152. Según lo presentado por la Universidad en su recurso de reconsideración, la diferencia en mención correspondería al Impuesto a la renta 2017 y 2018; sin embargo, [REDACTED], por lo que ésta quedaría pendiente de regularizar.

(v) Sobre el Decreto Legislativo N° 1425

78

[REDACTED]
El pasivo corriente o pasivo circulante es la parte del pasivo que contiene las obligaciones a corto plazo de una empresa, es decir, las deudas y obligaciones que tienen una duración menor a un año. En: <https://economipedia.com/definiciones/pasivo-corriente.html>

80

Aprobado por el Consejo del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (o IASC por sus siglas en inglés en abril de 1989, para su publicación en julio del mismo año, y adoptado por el IASB en abril de 2001. El IASC tiene su origen en 1973 y nace del acuerdo de los representantes de profesionales contables de varios países (Alemania, Australia, Estados Unidos, Francia, Holanda, Irlanda, Japón, México y Reino Unido) para la formulación de una serie de normas contables que pudieran ser aceptadas y aplicadas con generalidad en distintos países con la finalidad de favorecer la armonización de los datos y su comparabilidad. Al respecto, ver: <https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html> y www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/PREFACIO_A_LOS_PRONUNCIAMIENTOS SOBRE_NICS.pdf

81

Es un documento contable que refleja los movimientos en las partidas que forman parte del patrimonio neto, aumentando así las posibilidades de información financiera. En: <https://debitoor.es/glosario/estado-de-cambios-en-el-patrimonio-neto>



153. La Universidad expresa que la evaluación a la información proporcionada se realizó [REDACTED], y el devengo se realizó al [REDACTED]; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el 01 de enero del 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1425, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta (IR).
154. En opinión de la recurrente, previo a su publicación, no había una definición uniforme de devengado, por lo que se utilizaba la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal o por los informes emitidos por la Administración Tributaria, que en muchos casos hacen referencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
155. Sobre el particular, cabe indicar que si bien, en el año 2018 se incorpora la definición de devengo para el reconocimiento de ingresos y gastos, no obstante la base legal de dicha metodología proviene del año 1994 mediante el Decreto Legislativo N° 774⁸², el cual estipula y norma que "Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables, de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; el impuesto calculado el importe determinado de acuerdo al Artículo 55 de esta Ley".

(vi) Respetto de los ingresos

156. La Universidad expresa que, de acuerdo a su política de cobranzas, realiza descuentos [REDACTED] cuando el pago lo realizan por adelantado, más no aplica moras cuando los pagos son con retraso.
157. Expresa que la estimación de ingresos, solo corresponde a pensiones del grupo que [REDACTED] asimismo indica que, al adicionar los ingresos estimados al grupo de alumnos llamado "grupo emprendedor" [REDACTED], que es igual a S/. [REDACTED], se tendría una diferencia de [REDACTED] que por tratarse una estimación corresponde a [REDACTED]
158. Con relación a la multa impuesta por la Sunedu, por el monto de [REDACTED], no existe error de duplicidad en el registro contable y no se vulnera el principio de devengado, ya que se ha reconocido una pérdida para el periodo de devengue y, como contrapartida, un pasivo para su liquidación en el mismo periodo o en adelante.
159. Sobre el particular, debe indicarse que el ITL⁸³ consigna que, dado que la Universidad registró sus ingresos según lo percibido y no siguiendo el principio de devengado, no se pudo verificar que [REDACTED]. Por tanto, dichas inconsistencias no se relacionan con los ingresos percibidos del "grupo emprendedor" que se menciona en el recurso de reconsideración.

⁸² Ley del Impuesto a la Renta.

⁸³ [REDACTED]



160. Al respecto, según la información presentada por la Universidad con fecha 14 de noviembre de 2019, se calculó la pensión promedio en función [REDACTED]. De ello se obtuvo que la pensión promedio sería [REDACTED] por tanto, no se pudo verificar la consistencia de la información presentada, tal como se puede apreciar a continuación:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

(vii) Sobre el sustento de sus políticas contables

- 161. La Universidad alega que, teniendo en cuenta la información presentada en su recurso de reconsideración, se aprecia que sus políticas contables se sustentan en lo dispuesto por la NIC 8: Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores⁸⁴.
- 162. En este punto, debe indicarse que la NIC 8: Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores señala que los errores pueden surgir, cuando se reconoce, valora, presenta o revela la información de los elementos de los estados financieros. Sin embargo, los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores, tanto materiales como inmateriales, cuando han sido cometidos intencionadamente para conseguir, respecto de una entidad, una determinada presentación de su situación financiera, de su rendimiento financiero o de sus flujos de efectivo.
- 163. Por otro lado, en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros⁸⁵, establece entre las características cualitativas de los estados financieros la “Fiabilidad”, la cual es definida como la cualidad de la información que determina que esté libre de error material y de sesgo o prejuicio, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar, o de lo que puede esperarse razonablemente que represente.
- 164. Teniendo en cuenta lo antes dicho, las inconsistencias en la información presentada no permiten una evaluación integral de la situación financiera de la Universidad. Asimismo,

⁸⁴ El objetivo de esta NIC es prescribir los criterios de clasificación, información a revelar y tratamiento contable de ciertas partidas del estado de resultados, de manera que todas las empresas preparen y presenten el mismo de manera uniforme. Con ello se mejora la comparabilidad de los estados financieros de la empresa, tanto con los emitidos por ella en periodos anteriores, como con los confeccionados por otras empresas. De acuerdo con lo anterior, esta Norma exige la adecuada clasificación revelación de información de partidas extraordinarias y la revelación de ciertas partidas dentro de las ganancias o pérdidas procedentes de las actividades ordinarias. También especifica el tratamiento contable que se debe dar a los cambios en las estimaciones contables, en las políticas contables y en la corrección de los errores fundamentales. En: <https://www.mef.gub.uy/10163/1/mef/norma-internacional-de-contabilidad-n%C2%B0-8-nic-8.html>

⁸⁵ Aprobado por el Consejo del IASC en abril de 1989, para su publicación en julio del mismo año, y adoptado por el IASB en abril de 2001. Al respecto ver: www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/nic/PREFACIO_A_LOS_PRONUNCIAMIENTOS SOBRE NI CS.pdf



se aclara que el Plan de Adecuación se activa cuando una universidad, durante su evaluación, no cumple con las Condiciones Básicas de Calidad y, por tanto, debe asumir un compromiso para resolver los aspectos observados, incluidas las acciones y plazos justificados que seguirá para cumplir con las Condiciones Básicas de Calidad.

(viii) Sobre el pago de tributos

165. La recurrente manifiesta que, según reporte tributario, se realizaron pagos [REDACTED], que se puede verificar en el Sistema Contable de la Universidad.
166. De acuerdo a lo consignado en la página [REDACTED] del ITL, entre los pagos registrados en el flujo operativo se tiene el pago de tributos en [REDACTED] por [REDACTED], monto que no fue detallado y que correspondería, en parte, a pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
167. En esa línea, se corrobora según lo detallado por la Universidad en su recurso de reconsideración, que el monto registrado como pago de tributos correspondió a pagos de impuesto a la renta, pago de retenciones tales como renta de cuarta y quinta categoría, Essalud, ONP y AFP.

(ix) Respecto de la compra de un terreno

168. La recurrente indica que, por la compra de un terreno, [REDACTED], se pagó la suma de [REDACTED], el mismo que se hizo efectivo mediante transferencia de cuenta corriente bancaria.
169. Respecto a la adquisición del terreno, si bien en el ITL se indica que no se reflejó el pago de la compra del terreno adquirido dicha compra [REDACTED], por cuanto habría sido pagado en efectivo, según lo declarado en la DAP 2019; cabe indicar que, con la información documentación presentada por la Universidad en su adjunta a su recurso de reconsideración, se verifica acredita la compra del terreno en mención, con lo que se subsana en este punto la presente observación.

(x) Sobre inconsistencias en el Estado de flujos en efectivo

170. La recurrente alega que se ha verificado la inconsistencia observada en el Estado de flujos en efectivo⁸⁶, en el cual, por error material, se consignaron datos que no corresponden, expresando que se realizarán las correcciones en observancia a la NIC 8 y la NIC 7⁸⁷ para la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

⁸⁶ El flujo de efectivo es el movimiento de dinero que se presenta en una empresa, es la manera en que el dinero es generado y aprovechado durante la operación de la empresa. En: <https://blog.corponet.com.mx/que-es-un-estado-de-flujo-de-efectivo-y-cuales-son-sus-objetivos>

⁸⁷ EL NIC 7 es el estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación. Un Estado de Flujos de Efectivo es de tipo financiero y muestra entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de una empresa durante un período contable, en una forma que concilie los saldos de efectivo inicial y final. En: <https://www.tributariolaboral.cl/606/w3-propertyvalue-112971.html>



171. Al respecto, cabe indicar que, según la NIC 1⁸⁸: Acerca de la Materialidad (o importancia relativa), la evaluación acerca de si una omisión o inexactitud puede influir en las decisiones económicas de los usuarios, considerándose así material o con importancia relativa, requiere tener en cuenta las características de tales usuarios.
172. De otro lado, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera⁸⁹ establece, en su párrafo 25, que se supone que los usuarios tienen un conocimiento razonable de las actividades económicas y del mundo de los negocios, así como de su contabilidad, y también la voluntad de estudiar la información con razonable diligencia. En consecuencia, la evaluación necesita tener en cuenta cómo puede esperarse que, en términos razonables, usuarios con las características descritas se vean influidos, al tomar decisiones económicas.
173. El Marco Conceptual bajo comentario, señala que las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales o tienen importancia relativa si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, juzgada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. El factor determinante podría ser la magnitud de la partida, su naturaleza o una combinación de ambas.
174. Por tanto, se requiere una presentación razonable de los estados financieros que están siendo evaluados en el proceso de licenciamiento.

(xi) Respetto de préstamos financieros obtenidos por la recurrente

175. La Universidad manifiesta con relación a los préstamos financieros que obtuvo con la finalidad de proceder a la construcción de su campus, que los mismos fueron realizados por que una entidad financiera⁹⁰ la cual le ofreció una tasa de interés preferente. Asimismo, expresa que con dichos prestamos se buscaba también generar historia crediticia, así como realizar la compra de bienes de capital. Asimismo, indica que, si bien es cierto que no se refleja en la inversión, con la liquidez que se tiene se realizará la inversión en bienes de capital que mejoraran el servicio educativo.
176. En el ITL⁹¹ se consigna que, se observó un saldo promedio de efectivo de [REDACTED] [REDACTED] que, junto [REDACTED], no justificaría los préstamos obtenidos. En esa línea, la recurrente reitera que los fondos no fueron utilizados, por tanto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(xii) Respetto de las inconsistencias en el saldo final de efectivo del año 2017

⁸⁸ https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/nic/1_NIC.pdf

⁸⁹ Aprobado por el Consejo del IASC en abril de 1989, para su publicación en julio del mismo año, y adoptado por el IASB en abril de 2001. Al respecto ver:

[www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/nic/PREFACIO A LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE NICS.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/nic/PREFACIO_A_LOS_PRONUNCIAMIENTOS SOBRE NICS.pdf)

⁹⁰ [REDACTED]

⁹¹ [REDACTED]



177. La recurrente indica que las inconsistencias identificadas en el saldo final de efectivo del año 2017, se debió a un error de tipeo al transcribir el Estado de Flujos en Efectivo, que se presentó aplicando el método indirecto. Expresa que el requerimiento en la DAP 2019 se les solicitó mayor detalle, por lo que se preparó utilizando el método directo.
178. Según lo señalado en el ITL⁹², se identificaron inconsistencias en [REDACTED], siendo menor al monto consignado en el efectivo y equivalente de efectivo del Estado de Situación Financiera, [REDACTED].
179. Cabe indicar que, si bien la Universidad presentó el flujo de efectivo corregido en su recurso de reconsideración, habiendo modificado valores en los montos de las partidas de "pago de tributos" y "otros pagos relativos a la actividad"; sin embargo, este nuevo saldo final 2017 compromete al saldo inicial del flujo de efectivo 2018 que no fue corregido, por tanto, se mantendrían el mismo monto de inconsistencia.
180. De otro lado, la Universidad cita algunos párrafos de la NIC 8, indicando que aplica los mismos, con la intención de mejorar y aplicar correctamente sus políticas contables y demás aspectos, materia de observación⁹³.
181. En este punto, de los párrafos citados de la NIC 8⁹⁴, debe tomarse en cuenta que "Los errores pueden surgir al reconocer, valorar, presentar o revelar la información de los elementos de los estados financieros. Los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores, tanto materiales como inmateriales, cuando han sido cometidos intencionadamente para conseguir, respecto de una entidad, una determinada presentación de su situación financiera, de su rendimiento financiero o de sus flujos de efectivo. Los errores potenciales del periodo corriente, descubiertos en este mismo periodo, se corregirán antes de que los estados financieros sean autorizados para la emisión".
182. Asimismo, según la NIC 1⁹⁵: Presentación de Estados Financieros, se indica que "Los estados financieros deberán presentar razonablemente la situación financiera y el rendimiento financiero, así como los flujos de efectivo de una entidad. Esta presentación razonable requiere la presentación fidedigna de los efectos de las transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el Marco Conceptual"⁹⁶.
183. Por tanto, las inconsistencias en la información presentada no permiten una evaluación integral de la situación financiera de la Universidad, siendo el error más relevante la contabilización de los ingresos en función a lo percibido, [REDACTED].

92 [REDACTED]

93 Sobre Cambios en las estimaciones contables se cita los siguientes párrafos: 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 y 52.

94 https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/8_NIC.pdf

95 https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/1_NIC.pdf

96 Aprobado por el Consejo del IASC en abril de 1989, para su publicación en julio del mismo año, y adoptado por el IASB en abril de 2001. Al respecto ver: www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/PREFACIO_A_LOS_PRONUNCIAMIENTOS_SOBRE_NICS.pdf



implica una deficiencia en la gestión de la información que impide una correcta toma de decisiones de los usuarios sobre la base de los estados financieros y predecir los flujos de efectivo de la entidad y su grado de certidumbre.

(xiii) Respeto de las proyecciones de la Universidad

184. Finalmente, la Universidad expresa que, según las inconsistencias indicadas en [REDACTED], hubo algunas omisiones y errores en las cifras producto de los arrastres en las sumas, y otros aspectos de las proyecciones; en esa línea, expresa que en la reconsideración se presenta datos para su evaluación y poder absolver las objeciones.
185. Según lo señalado en el ITL, los ingresos a octubre presentaron un avance de ejecución de [REDACTED], por tanto, la estimación del [REDACTED] sería realista; no obstante, las premisas que presentó la Universidad no fueron consistentes con [REDACTED].
186. Asimismo, la página [REDACTED] del ITL indica que, para las estimaciones de ingresos, la Universidad proyectó un crecimiento anual de [REDACTED] de acuerdo con el comportamiento histórico de estudiantes matriculados [REDACTED]; sin embargo, no presentó [REDACTED]. Asimismo, pese a que consideró reubicar a los estudiantes afectados por el cierre de las filiales de Juliaca e Ilave, otorgándoles beneficios económicos en las tarifas estudiantiles de acuerdo con el rendimiento académico, con el fin [REDACTED], en sus proyecciones aún mantendrían estudiantes en dichas filiales no autorizadas.
187. Al respecto, según las proyecciones presentadas en el recurso de reconsideración, en [REDACTED] la Universidad prevé [REDACTED], pese a la reducción del número de estudiantes matriculados [REDACTED]), debido [REDACTED]; sin embargo, la Universidad no ha demostrado que la sede Puno tenga la capacidad instalada en aulas necesaria para albergar la nueva demanda de los estudiantes de Juliaca e Ilave, equivalente [REDACTED], con lo cual el número de estudiantes en la sede Puno [REDACTED].
188. Por lo expuesto, se ratifica que la Universidad presentó errores en la presentación de sus estados financieros que no permitieron un análisis integral de su situación económica; asimismo, sus proyecciones carecen de sustento dado que no contemplan [REDACTED], por tanto, se advierte deficiencias en la planificación financiera.
189. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo.



2.4.5. Sobre los indicadores desfavorables en el ITL

190. La Universidad, a través de su recurso de reconsideración, hace referencia a diecinueve (19) indicadores considerados desfavorables en el ITL. Sobre el particular, como se ha indicado, a través de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, se publicaron los “Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento”, a través de los cuales, se establecen pautas metodológicas que conducen a la evaluación documentaria y presencial de la información presentada por las universidades, entre las cuales, se incluyen los indicadores y sus respectivos medios de verificación.
191. Asimismo, como se ha señalado, los referidos criterios contienen disposiciones de obligatorio cumplimiento, evidenciándose con ello, la existencia de parámetros de evaluación⁹⁷ de las CBC a través de la medición objetiva de sus indicadores. Así, se debe precisar que los referidos criterios técnicos no constituyen una lista cerrada, en tanto también le resultan aplicables los principios que rigen el procedimiento administrativo general, establecidos en el TUO de la LPAG.
192. En esa línea, conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, se deben aplicar los Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento, en tanto el medio de verificación de un determinado indicador del “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”⁹⁸: (i) resulte veraz y confiable; (ii) se haya presentado de manera íntegra, en el formato adecuado (física y digital, dependiendo del caso); y, (iii) precisando su vigencia (última actualización). Asimismo, para la aplicación de los referidos Criterios Técnicos de Evaluación, se deberá considerar su respectivo contenido, conforme al siguiente detalle:

CRITERIO TÉCNICO	CONTENIDO
Coherencia	Se verifica que la información y los medios de verificación presentados de un indicador determinado en el expediente administrativo, guarden relación con la información y medios probatorios de otro indicador (coherencia interna). Además, estos deben guardar relación y no contradecir las disposiciones de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Ley Universitaria y demás normatividad vigente (coherencia externa).
Consistencia	Se verifica la solidez y duración de una política y/o de los procesos institucionales de una universidad. Esto se construye sobre la lectura articulada de los indicadores en relación a ciertos componentes claves de las CBC, y a través de la revisión y análisis del contenido de los medios de verificación presentados por una universidad.
Pertinencia	Se verifica la idoneidad, adecuación o congruencia de una acción, proyecto o intervención que la Universidad propone o desea desarrollar a fin de lograr un objetivo planteado, satisfacer una necesidad identificada o concretar un interés, que pueden ser de carácter institucional, académico, de gestión, entre otros.
Sostenibilidad	Se verifica una adecuada dotación de recursos (humanos, financieros o materiales) para la realización de acciones a mediano y largo plazo,

⁹⁷ De esta forma, la evaluación documentaria y presencial de la información contenida en la SLI permite un análisis integral y uniforme de cada expediente administrativo de licenciamiento, sin faltar a los principios de las CBC, entre los que se encuentran: (i) la precisión y claridad; (ii) minimizar la discrecionalidad de la autoridad administrativa; y, (iii) el resguardo a los aspectos legales, físicos y de gestión.

⁹⁸ Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	así como de las capacidades y potencialidades de los actores y procesos en curso para asegurar la continuidad del servicio educativo.
--	---

193. De esta forma, en el presente caso, se aplicarán los Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento, en lo que resulte pertinente, a fin de realizar una evaluación objetiva y articulada de los diecinueve (19) indicadores que han sido cuestionados por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración.
194. Así, atendiendo a que la autoridad administrativa, conforme al principio de Verdad Material, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar para ello, las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; el Consejo Directivo, con base en el Informe N° 0331-2020-SUNEDU-03-06⁹⁹ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, procederá a analizar los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración, de acuerdo al siguiente detalle:

[ESPACIO EN BLANCO]

⁹⁹ En la elaboración del mencionado informe se tomó como referencia lo indicado en los Informes N° 044-2020-SUNEDU-02-12 y N° 072-2020-SUNEDU-02-12, del 12 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, respectivamente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CUADRO N° 01
ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES DESFAVORABLES

Argumento de la Universidad	Sustento del Consejo Directivo
Indicador 1: La Universidad tiene definidos sus objetivos institucionales.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) El diseño de los instrumentos de planificación institucional no garantiza el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales; y, (ii) Las evidencias de ejecución presentadas por la Universidad no garantizan el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales.</p> <p>La Universidad expresa lo siguiente: (i) Respecto de la primera observación formulada en el ITL, manifiesta que a) El Anexo 3 de la Resolución N° 054-2017-SUNEDU-CD, contiene las Consideraciones para la presentación de los Medios de Verificación (MV), donde se señala lo requerido para cumplir con el indicador; sin embargo, expresa que en la DAP 2019, excediéndose en sus facultades, los evaluadores solicitaron el Plan Estratégico Institucional (PEI) y los Planes Operativos Anuales (POA), a pesar que solo correspondía -a su juicio- presentar el Estatuto Institucional. Dichos planes habrían sido calificados de forma desproporcional y se usaron como sustento de observación, pese a que, según la propia normativa de SUNEDU no correspondía ser presentados como MV; b) Se presentó el POA 2019, el cual especifica dentro de su contenido: eje estratégico y objetivo, acción, oficina responsable, actividades, meta, evidencia, equipamiento/muebles, insumos, servicios, costo por acción, cronograma mensual. Con ello, claramente se verifica la mejora continua en cuanto a planificación a años anteriores, así como el cumplimiento de lo requerido por la SUNEDU. Asimismo, dentro del Plan Estratégico 2015-2020, se presenta una línea base para cada una de sus líneas de acción, la temporalización indica la línea base y los años que se tomarán para realizar las estrategias, en tanto, debido a la mejora continua con la que trabaja para la realización del POA 2019 luego de realizado el análisis y revisado de los informes por oficina, sus líneas base están consideradas en el año 2018. De otro lado, expresa que, como producto de la mejora continua que existe claramente en la Universidad, se tiene el plan estratégico 2020-2024; y, c) No existe directivas por parte de SUNEDU que le obligue a concebir la planificación según un criterio estándar, por lo que considera que el formato del POA satisface las necesidades de la institución y permite evidenciar el logro de las</p>	<p>Respecto al primer argumento de la recurrente, debe indicarse lo siguiente: a) Sobre el primer punto, cabe indicador que si bien el Anexo N° 3 de la Resolución N° 054-2017-SUNEDU, Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento, en la sección pertinente al Indicador 1, requiere la existencia del estatuto u otro documento aprobado por la autoridad competente de la Universidad, no puede concluirse que con la sola presentación de los mencionados documentos se tenga por cumplido el indicador, ya que ello no asegura que sus fines puedan concretarse. Además, es necesario que la documentación requerida sea analizada a fin de verificar su consistencia, su congruencia, que proponga actividades para el cumplimiento de sus objetivos, entre otros aspectos que permitan corroborar y asegurar la viabilidad de lo propuesto, por lo que no es correcta la afirmación de la recurrente al sostener que la administración se ha excedido en sus facultades al requerir tanto el PEI como los POA. En el presente caso, luego de analizarse los documentos presentados en el procedimiento de licenciamiento, se evidenciaron falencias en el diseño de los mismos, las cuales fueron materia de observación.</p> <p>Asimismo, la Universidad indica que los documentos solicitados fueron "calificados de forma desproporcional"; sin embargo, no sustenta dicha afirmación, por lo cual, lo dicho no es suficiente para que la administración determine que se haya realizado una incorrecta evaluación de la documentación en cuestión; b) En cuanto al segundo punto expresado por la Universidad, en el ITL se consignan observaciones al PEI 2015-2020 (no cuenta con indicadores, líneas de base, metas y presupuesto programado para sus cinco (5) objetivos estratégicos (OE); además de presentar inconsistencias internas), POA 2019 (carece de indicadores, líneas de base y responsables para cada actividad. Además, las metas se expresan en diferentes unidades de medida) y POA 2018 (carece de indicadores, líneas de base y un presupuesto programado por actividad. Además, presenta inconsistencias en su diseño). También se consigna en el ITL que tanto el PEI como el POA 2019, no fueron aprobados por autoridad competente.</p> <p>De la revisión del recurso de reconsideración presentado, en cuanto al POA 2019, se aprecia que se insertan imágenes relacionadas con temas de planificación, actividades proyectadas y ejecutadas, presupuesto, cronogramas, necesidades y requerimientos; sin embargo, dichos elementos no han sido materia de observación en el ITL, en el cual, incluso se ha reconocido que el POA sí cuenta con actividades, presupuesto y cronograma. Sumado a ello, debemos señalar que, para sustentar los</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

metas programadas. Con respecto a la línea base del POA, las acciones y actividades programadas para el ejercicio 2019, se proyectaron en base esencialmente, a la información proporcionada por la Oficina de Contabilidad expresada en los Estados Financieros correspondiente al año 2018; (ii) Sobre la segunda observación del ITL, expresa que a) Cuenta con instrumentos que permiten evidenciar la vinculación entre las acciones de POA 2019 y los ejes estratégicos del PEI, demostrándose el cumplimiento de cada una de las acciones programadas para el año 2019; siendo que al momento de la DAP 2019 no se contaba con información ya que la universidad aún se encontraba en ejecución de actividades hasta el 31 de diciembre. De otro lado, expresa que la Memoria Anual 2019 se encuentra en proceso de elaboración conjuntamente con el informe de autoevaluación, se cuenta con el Informe N° 001-2019-UPSC-R de cumplimiento de actividades; asimismo, los instrumentos de gestión cuentan con el flujo regular de aprobación; y, b) Se han verificado Planes estratégicos de las universidades licenciadas UP, UTEC, UPCH observándose que no cuentan con “indicadores, líneas de base, metas y presupuesto programado”. En los tres casos, los ITL hacen mención a que los planes cuentan con objetivos, pero omiten los requerimientos que se le plantean a la UPSC, lo que devela indubitablemente un trato discriminatorio en la aplicación de normas y criterios de evaluación, contradiciendo el principio de uniformidad y principio de predictibilidad y confianza legítima establecidos como principios rectores de la Ley 27444.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Consideraciones para el indicador 1 - Anexo N° 3 de la Resolución N° 054-2017-SUNEDU; (ii) Formato de lista de actividades; (iii) Formato de avance de actividades proyectadas y ejecutadas; (iv) Formato de presupuesto que contiene meta, costo, subtotal y total; (v) Formato de cronograma de actividades; (vi) Formato de cuadro de necesidades; (vii) Formato de resumen presupuestal por eje estratégico y rubros presupuestales; (viii) Formato de recursos humanos e insumos; (ix) Lista de mobiliarios, insumos y servicios con su respectivo precio y unidad; (x) Lista de diez (10) documentos con su respectivo link; (xi) Matriz de consistencia; (xii) Presupuesto Programado - Resumen General; (xiii) Tabla que contiene eje estratégico, objetivos estratégicos, estrategias, líneas de acción, indicadores y responsables; (xiv) LINK PEI 2020 - 2024. (https://docs.google.com/document/d/1_G8cntkNDCUOKT4GowWrlVjmoB4-

alegatos de la Universidad, dichas imágenes carecen de valor y relevancia alguna, toda vez que para subsanar las observaciones señaladas es necesario cumplir con las mismas formalidades del documento observado, en este caso el POA 2019, hecho que no se da en el presente indicador. Cabe subrayar que, la carencia de indicadores, líneas de base y responsables (mecanismos para el seguimiento y evaluación de las actividades planteadas) no permite garantizar el logro de los objetivos institucional, ya que en caso algunas actividades no se estén cumpliendo, la imposibilidad de monitoreo impedirá la toma de decisiones oportunas y acertadas, afectando de esta manera la gestión de la casa de estudios.

En lo que respecta al PEI 2015-2020, se tiene que, revisado el Anexo 1, este consiste en la Matriz de Consistencia; debemos señalar que dicho documento está incompleto, lo cual no permite su evaluación. Es decir, que al ser la matriz de consistencia parte del PEI, la subsanación sobre este plan debe ser efectuada con las formalidades respectivas (PEI modificado y resolución de autoridad competente que aprueba la modificación). Sin perjuicio de lo mencionado, se procedió a revisar el Anexo 1, apreciándose que la matriz de consistencia presentada guarda relación con el Cuadro N° 11 "Matriz de Consistencia del Plan Estratégico de la Universidad Privada San Carlos", sin embargo, esta última es inconsistente con el "Cuadro N° 12 Matrices Estratégicas de Actuación", tal como se menciona en la observación consignada en el ITL. En cuanto a lo alegado sobre las líneas de base del PEI 2015 - 2020, en primer lugar, es de precisar que revisado el PEI, este no representa una línea base ya que no se brinda información del estado inicial de las estrategias a implementar o líneas de acción, por lo que no se puede realizar un adecuado seguimiento y monitoreo del cumplimiento de los objetivos estratégicos. En segundo lugar, no se puede tener claridad sobre la 'línea base' que hace referencia la Universidad ya que presenta inconsistencias en la información brindada entre el "Cuadro N° 11 Matriz de Consistencia del Plan Estratégico de la Universidad Privada San Carlos" con el "Cuadro N° 12 Matrices Estratégicas de Actuación", tal como se mencionó en el párrafo anterior. Sumado a ello, debemos subrayar que la Universidad no ha presentado alegato alguno sobre las observaciones referidas a la falta de indicadores, metas y presupuesto para sus cinco (5) objetivos estratégicos. Respecto al PEI 2020 - 2024, al cual hace referencia en su recurso, debemos indicar que dicho instrumento de planificación no forma parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, se intentó ingresar al enlace proporcionado por la Universidad en su escrito de reconsideración a fin de proceder con la revisión del referido PEI; sin embargo, no se pudo ingresar, ya que se encontraba con acceso restringido¹⁰⁰.

Por último, sobre las observaciones realizadas al POA 2018, la Universidad no ha presentado alegato alguno, a fin de subsanar las observaciones; c) En cuanto al tercer punto, debemos señalar que es necesario que la Universidad asegure el cumplimiento de los objetivos institucionales propuestos, y

¹⁰⁰

Revisado con fecha 12 de marzo de 2020, a las 15:34 horas.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ZmB1-OG2-tLSX00/edit?ts=5e5f74e0#heading=h.gjdgxs); (xv) Anexo 3: Informe N° 001-2020-UPSC-R del 17 de enero de 2020, Informe de avance de memoria anual 2019; (xvi) https://docs.google.com/spreadsheets/d/1qTArn2vgoOiOxOeL4kaQ-zVKxKIIk8BfkRMdd5_rP6A/edit?ts=5e5f705e#gid=0; (xvii) Link del PEI de la Universidad del Pacífico; (xviii) Link del PEI de la UTECH; y, (xix) Link del PEI de la UPCH.

De otro lado, durante la Audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 26 de junio de 2020, la Universidad expresó lo siguiente: a) con respecto a la línea base del POA, se podía verificar en la presentación del POA 2019 que se mencionaba lo siguiente: “...las acciones y actividades programadas para el ejercicio 2019, se proyectaron en base esencialmente, a la información proporcionada por la Oficina de Contabilidad expresada en los Estados Financieros correspondiente al año 2018.”, información que -de acuerdo a lo alegado por la recurrente- fue presentada oportunamente durante la DAP; b) afirma que sí contaba con los indicadores, líneas de base, metas y presupuesto programado, siendo que tres (3) universidades (citadas anteriormente) no cumplirían con el presente indicador; y, c) por lo mencionado en los puntos anteriores, en su concepto existiría un trato discriminatorio en la aplicación de normas y criterios de evaluación, contradiciendo el principio de uniformidad y principio de predictibilidad y confianza legítima establecidos como principios rectores de la Ley 27444.

para tal fin son necesarios los instrumentos de gestión como el PEI y el POA. Estos tienen por finalidad planificar las estrategias y acciones en un lapso determinado, y para ello es necesario que cuente con elementos que le permitan realizar un monitoreo y evaluación de lo que se va desarrollando, tales como indicadores, líneas de base y responsables de actividades; todo ello con la finalidad de cumplir con las CBC.

De esta manera, tal como ya se ha mencionado, los POA de la UPSC carecen de los elementos mínimos mencionados que le permitan asegurar una buena gestión de la calidad educativa que brinda a sus alumnos, por lo que el hecho que la Universidad considere que sus instrumentos de gestión pueden satisfacer las necesidades de su institución, no es argumento válido a fin de subsanar o aclarar las observaciones mencionadas líneas arriba respecto a los POA. Finalmente, de lo manifestado por la Universidad, es de precisar que la información establecida en los estados financieros no representa una línea base de las actividades propuestas en el POA 2019, toda vez que dicha información financiera es de carácter general y global; mientras que la finalidad de las líneas de base es tener un referente de partida para poder monitorear y evaluar las actividades propuestas en los instrumentos de planificación. Por ello, lo alegado por la Universidad no es suficiente a fin de subsanar la observación planteada en el ITL, manteniéndose la misma en su totalidad.

Sobre el segundo argumento formulado, debe indicarse lo siguiente: a) Respecto al primer punto, la Universidad presenta el Informe N° 001-2020-UPSC-R con asunto “Informe de Avance de Memoria Anual 2019”, dirigido a la Presidenta de la Junta General de Accionistas de la UPSC SAC; sin embargo, no contiene las acciones ni evidencias de las actividades propuestas en el POA 2019. Asimismo, como limitaciones del informe presentado, la Universidad menciona que “no se ha podido tener acceso a una información oportuna de las diferentes oficinas de la UPSC SAC”, lo cual demuestra que no se realiza un adecuado monitoreo y seguimiento de las actividades programadas por la Universidad, corroborándose con ello la observación establecida en el ITL, ya que, al no contar con indicadores, línea base ni responsables se dificulta la evaluación del POA 2019. Por otro lado, en el Informe presentado, la Universidad proporciona una dirección web el cual se encuentra con acceso restringido ¹⁰¹. En cuanto a la Memoria Anual 2019 referida en el descargo, debemos señalar que esta no es materia de observación en el ITL, toda vez que en este lo que se observa es la Memoria Anual UPSC-2018, aprobada mediante Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la UPSC el 18 de enero de 2019. De otro lado, en los pies de página 35 y 36 del ITL se consigna que tanto el PEI como el POA 2019 no fueron aprobados por el Consejo Universitario (CU), que es la autoridad competente (conforme al artículo 66 del Estatuto Institucional); sino por el rector y por el gerente general, respectivamente. Ante ello, la Universidad sobre el PEI, afirma que fue el CU quien aprobó

¹⁰¹ Revisado con fecha 15 de abril de 2020, a 14:39 p.m.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

dicho instrumento mediante Sesión Extraordinaria del 02 de julio de 2015, remitiéndose a la Resolución Rectoral N° 103-2015-UPSC del 27 de agosto de 2015. Revisada esta resolución se aprecia en su parte resolutive aprueba el PEI 2015-2020 de la UPSC, y que está firmada por el rector de la casa de estudios. En cuanto al POA 2019, la Universidad se remite a la Resolución Gerencial N° 007-2019/UPSC/GG/JGA/PUNO del 25 de marzo del 2019, la cual en su tercer considerando menciona que se presentó ante el CD la propuesta de aprobación del POA, la misma que con opinión favorable fue elevada a la JGA para su correspondiente aprobación conforme al literal e) del artículo 22 del Estatuto Institucional. Revisada la citada resolución, se aprecia que el POA de la UPSC, y que está firmada por el Gerente General de la casa de estudios. Sin embargo, como ya se mencionó, la autoridad competente es el Consejo Universitario. Además, cabe señalar que el literal e) del artículo 22 del Estatuto si bien hace referencia a plan o programa de desarrollo, refiere a temas estrictamente financieros y no a planeamiento en general; y, b) De otro lado, sobre el supuesto trato discriminatorio que habría sufrido la recurrente respecto de su Plan Estratégico, en comparación con la Universidad del Pacífico (UP), la Universidad de Ingeniería y Tecnología (UTEC) y la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH), debe indicarse que ello será materia de análisis en Cuadro N° 2 adjunto a la presente resolución, titulado “Análisis Comparativo de los cuestionamiento a la evaluación de los indicadores 1, 31, 33 y 38”.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los procedimientos de licenciamiento de las universidades antes mencionadas se desarrollaron de manera regular, siendo evaluadas de forma integral a fin de determinar el cumplimiento de las CBC. Dichas casas de estudio cumplieron con lo requerido en el indicador 1, toda vez que tienen definidos sus objetivos institucionales, los cuales están alineados con el artículo 6° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con su normativa interna, lo que permitirá el cumplimiento de dichos objetivos. Todo ello se ve reflejado en la Resolución del Consejo Directivo N° 030-2016-SUNEDU/CD que otorga la licencia institucional a la Universidad del Pacífico; la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2016-SUNEDU/CD que otorga la licencia institucional a la Universidad de Ingeniería y Tecnología – UTEC; y la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2016-SUNEDU/CD que otorga la licencia institucional a la Universidad Peruana Cayetano Heredia.

Asimismo, es necesario recalcar que, estas universidades también fueron objeto de observaciones en su oportunidad (como se puede apreciar en sus respectivas resoluciones de licenciamiento), las cuales fueron subsanadas, cumpliendo así con lo requerido en el procedimiento. De la misma manera, el procedimiento de la recurrente se desarrolló de forma regular, brindándole todas las facilidades para subsanar las observaciones planteadas en su momento, prueba de ello son las diversas prórrogas que se le otorgó a fin de no vulnerar sus derechos, así como las tres (3) reuniones que se sostuvieron entre personal de Sunedu y representantes de la Universidad para tratar asuntos



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

vinculados a su procedimiento, por lo que es incorrecta la afirmación de la casa de estudios cuando señala haber recibido un trato discriminatorio por parte de la administración¹⁰².

Por último, es importante indicar que las tres (3) universidades con las que se compara la recurrente, obtuvieron resultado favorable en la etapa de Revisión Documentaria; mientras que la UPSC obtuvo resultado desfavorable respecto a treinta y cuatro (34) de cincuenta (50) indicadores analizados, por lo que se le requirió la presentación de un PDA. Debemos subrayar que, en dicha evaluación, el indicador 1 fue calificado de manera positiva; sin embargo, a lo largo del procedimiento es necesaria una evaluación integral a fin de asegurar la sostenibilidad de las CBC en el tiempo, por ello, en su oportunidad se requirieron los instrumentos de planificación de la recurrente, los cuales al ser analizados evidenciaron falencias en su diseño.

Respecto a lo alegado por la Universidad en la Audiencia de Informe Oral, debemos señalar que: a) la observación a dicho POA 2018 realizada en el ITL, no solo fue sobre la carencia de líneas de base, sino también de indicadores y presupuesto programado por actividad, además de las inconsistencias encontradas respecto al PEI 2015 - 2020; observaciones respecto de las cuales la Universidad no argumenta en su Informe Oral. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que revisada la página 1 del ITL, no se hace mención a que la información elaborada se haya realizado en base a data del año 2018, por lo que, lo alegado por la Universidad durante su Informe Oral carece de sustento. Adicionalmente, es importante aclarar que, el hecho que un instrumento de planificación institucional sea elaborado teniendo en cuenta información anterior en general (lo cual es necesario), no implica que dicha información constituya la línea de base requerida, toda vez que no se brinda información específica del estado inicial de las estrategias a implementar o líneas de acción, impidiendo de esta manera el poder realizar un adecuado seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las actividades programadas. Asimismo, cabe precisar que la Universidad pretende cuestionar la observación al POA 2018 aduciendo que se utilizó información del año 2018 para su elaboración, lo cual resulta inconsistente, toda vez que, para la formulación de tal instrumento, se hubiera requerido información de años anteriores, y no del mismo año 2018; b) sobre la aseveración referida a que sí contaba con los indicadores, líneas de base, metas y presupuesto programado, debe indicarse que carece de sustento, toda vez que, revisado el argumento y los anexos que presentó en su recurso de reconsideración, no desvirtúan lo observado en el ITL ni se adjuntan documentos adicionales que confirmen lo expresado en el informe oral. En lo referido a la alusión a las tres (3) universidades licenciadas, mencionando que éstas no habrían cumplido con lo requerido en el indicador 1, debemos

¹⁰² Sumado a ello, se deja constancia que los links 42, 43 y 44 no fueron presentados por la Universidad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>señalar que no difiere de lo alegado en su escrito del recurso de reconsideración, por lo que nos remitimos al argumento presentado anteriormente; y, c) Sobre lo alegado respecto a brindar un trato discriminatorio a la recurrente, debemos manifestar que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, toda vez que no existe por parte de la autoridad administrativa una decisión arbitraria, ni una variación irrazonable e inmotivada en la interpretación de las normas aplicables. Por el contrario, la evaluación demuestra que la Universidad incumplió lo dispuesto por la Ley Universitaria, así como por lo dispuesto en los instrumentos de evaluación. Asimismo, en cuanto al Principio de Uniformidad, es necesario precisar que la evaluación de las CBC se realiza de modo objetivo, respetando la similitud de requisitos para trámites similares, sin que las particularidades de cada universidad afecten el cumplimiento del referido principio. En virtud de ello, podemos afirmar que se ha respetado el debido procedimiento de la recurrente, sin que se hubiese dado un trato discriminatorio hacia dicha casa de estudios.</p> <p>Por todo lo mencionado, se concluye que lo alegado por la Universidad no contiene argumentos que sean relevantes a fin de desvirtuar o aclarar las observaciones realizadas en el ITL, manteniéndose las mismas en todos sus extremos.</p>
Indicador 5: Existencia de un documento normativo que regule los procesos de admisión.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) La Universidad no regula una de las modalidades extraordinarias de ingreso; y, (ii) No se definen los criterios de evaluación para las modalidades extraordinarias.</p> <p>La Universidad alega que la modalidad de ingreso extraordinaria, incluidas las Fuerzas Armadas y Policiales, se rige de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento General del Proceso de Admisión versión 2.0 (RGPA), siendo que el detalle del mismo está descrito en el capítulo V del Reglamento de la Comisión Central del Examen de Admisión, siendo función de la Comisión Central de Admisión velar por las modalidades de ingreso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del RGPA. Asimismo, el requisito para postular como miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales se encuentra regulada en los artículos 45 y 47 del RGPA.</p> <p>Cabe indicar que la Universidad adjunta como medio probatorio anexo al recurso de reconsideración, el texto del Reglamento de la Comisión Central del Examen de Admisión 1.0, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 111-2019-UPSC-PUNO del 26 de julio de 2019.</p>	<p>Sobre el primer argumento planteado por la Universidad, debemos señalar que el artículo 25 del RGPA no regula el procedimiento, requisitos ni evaluación para los postulantes de las Fuerzas Armadas y Policiales; toda vez que revisado el mismo, se aprecia que trata sobre la evaluación a la que deberán someterse los postulantes al Proceso de Admisión extraordinario en general. Incluso esto no queda claro, pues, por su ubicación, podría estar refiriendo a los postulantes de la Modalidad Deportistas Calificados (artículos 22, 23 y 24), sumado a que ya en el artículo 16 del mismo reglamento se habla de una "prueba especial" para los diferentes postulantes de la modalidad extraordinaria.</p> <p>Asimismo, de la lectura del artículo 45, se observa que solo se señala el documento de identificación que deberán presentar los postulantes miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, mas no menciona los requisitos para acreditar la condición específica que tienen. Asimismo, el artículo 47 regula la presentación de documentos de manera general para todos los postulantes; incluso, se aprecia que se remite al artículo 12 del reglamento en cuestión, artículo que pertenece al Capítulo IV, “Del Proceso de Admisión Ordinario”, por lo que no es un artículo pertinente para regular lo referido a los postulantes de las FFAA y policiales, pertenecientes a la modalidad extraordinaria.</p> <p>De lo mencionado se observa que la Universidad pretende vincular normas de carácter general para el caso específico de la modalidad en cuestión (FFAA y policiales), lo cual refleja la omisión de</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Durante la Audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 26 de junio de 2020, la Universidad expresa que, respecto del presente indicador, el ITL manifiesta que se identificó que la modalidad para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales no contiene información específica; es decir, no se detalla en qué consiste, qué requisitos son necesarios para acreditar dicha condición y el tipo de evaluación a aplicar; al respecto, expresa que en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Admisión, se expresa la modalidad de ingreso para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.

regulación para dicha modalidad. Por ello, se mantiene en este punto, la observación formulada respecto del presente indicador.

Sobre el segundo argumento formulado por la recurrente, si bien la Universidad cita el artículo 25 del RGPA el cual refiere que los postulantes, para tener la condición de ingresantes deben someterse a una evaluación de conocimientos, aptitudinal y actitudinal que será diseñada por la Comisión Central de Admisión, con ello se pretende argumentar que sí detalla en qué consiste la prueba especial consignada en el artículo 16, pero que dicho detalle se encuentra en el Reglamento de la Comisión Central del examen de admisión; debemos señalar, como ya se mencionó en el descargo de la primera observación, no queda claro si el artículo 25 se refiere a la modalidad extraordinaria en general o solamente a los postulantes en la modalidad de deportistas calificados (por lo que no podría asegurarse que las pruebas mencionadas en el artículo 25 y 16 sea la misma). Además, el hecho que en el recurso se haya puesto entre paréntesis la palabra "extraordinario" al momento de citar el artículo 25 no aclara lo mencionado, toda vez que no se ha presentado el RGPA modificado.

Asimismo, en el supuesto que dicho artículo se refiera a la modalidad extraordinaria en general, se observa que, si bien habla de una evaluación de conocimientos, aptitudinal y actitudinal, no menciona los criterios de calificación que se tendrán en cuenta, por lo que la regulación en cuanto a la evaluación para las modalidades extraordinarias está incompleta.

En esa línea, a fin de probar lo que indica, la Universidad adjunta en su recurso el Reglamento de la Comisión Central de Admisión, documento que supuestamente contiene el detalle de la evaluación mencionada en el artículo 25 del RGPA; ello en vista que, como indica, la organización y ejecución del examen de admisión y todas las acciones concernientes al mencionado proceso, son funciones de la Comisión Central de Admisión, conforme al artículo 2 del RGPA.

Sobre el particular, debemos mencionar que, conforme lo señala en su artículo 1 del RGPA, este es el documento que norma el proceso de admisión de la UPSC. Esto quiere decir que es el documento donde deben estar plasmadas las modalidades y reglas del proceso de admisión, permitiendo a los postulantes tener una información clara, completa y oportuna respecto del referido proceso al cual se están sometiendo.

Por ello, es el RGPA el que debe consignar en qué consiste la referida prueba especial prevista en su artículo 16, así como los criterios que se usarán para la calificación de dicha prueba, información fundamental para los postulantes que la vayan a rendir; y no el Reglamento de la Comisión Central del Examen de Admisión, debido a que, tal como su nombre lo dice, es el reglamento de dicha comisión, el cual regula las competencias y obligaciones de la misma, y cuyos efectos recaerán sobre



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

sus miembros. Además, cabe subrayar que el artículo 2 del RGPA apunta que la Comisión Central de Admisión organizará y ejecutará el examen de admisión y demás acciones concernientes al mencionado proceso; es decir, se refiere al desarrollo del proceso de admisión en sí mismo, mas no indica que sea su función determinar en qué consiste ni cómo se calificará la mentada evaluación especial.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se procedió a revisar el Reglamento de la Comisión Central del examen de admisión, observándose que, si bien en su Capítulo V regula el examen de admisión en su modalidad extraordinaria, dicha regulación no hace referencia a los criterios de evaluación que se usarán en la prueba, toda vez que menciona temas referidos a la seguridad, elaboración, duración y puntaje del examen, mas no hace referencia a los criterios de evaluación, máxime si dicho examen además de las cuarenta (40) preguntas de conocimiento, adiciona veinte (20) preguntas aptitudinales y actitudinales, como lo señala el artículo 23 de dicha norma interna, no consignándose en qué consiste la evaluación actitudinal y aptitudinal. En consecuencia, el Reglamento de la Comisión Central del Examen de Admisión no resulta prueba pertinente a fin de subsanar la observación en cuestión.

Finalmente, respecto de lo alegado por la Universidad durante la Audiencia de Informe Oral, conforme se señaló en el análisis del cuestionamiento a la evaluación del presente indicador, en el Informe N° 044-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de marzo de 2020, el Reglamento General del Proceso de Admisión versión 2.0 (RGPA), aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 109-2019-UPSC-PUNO del 8 de julio de 2019, no contiene información específica sobre el procedimiento, requisitos y evaluación para dichos postulantes. Es más, de la lectura del artículo 45 y 47 se observa que solo se señala el documento de identificación que deberán presentar los postulantes de las Fuerzas Armadas y Policiales, mas no menciona los requisitos para acreditar la condición específica que tienen; mientras que el artículo 47 regula la presentación de documentos de manera general para todos los postulantes y remite al artículo 12 que pertenece al Capítulo IV: Del Proceso de Admisión Ordinario, por lo que no es un artículo pertinente para regular el proceso de admisión de los postulantes de las FFAA y Policiales, pertenecientes a la modalidad extraordinaria.

Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Indicadores 7 y 8: La Universidad cuenta con un Plan de Gestión de la Calidad / Plan de Mejora continua, orientado a elevar la calidad de la formación académica. / La Universidad cuenta con un área de Gestión de la Calidad

El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con estos indicadores, en tanto: (i) Los instrumentos de planificación para la gestión de la calidad carecen de presupuesto detallado, indicadores y metas por cada actividad; (ii) Las evidencias de ejecución presentadas por la Universidad no garantizan el cumplimiento de los objetivos de calidad; y, (iii) No se evidencia el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación (DUCA).

La Universidad alega que: (i) Respecto de la primera observación, a) No existe directivas por parte de SUNEDU que le obliguen a concebir un modelo de planes de gestión para la planificación según criterio estándar; por lo que considera que el formato de su PGC satisface las necesidades de la institución y permite evidenciar el logro de las metas programadas; b) Con respecto a la línea base del PGC, se puede verificar en el Plan de Gestión de la Calidad (PGC) 2019 que se trabajó con un análisis FODA, con base en el informe anual 2018 como línea de base para la elaboración del PGC 2019, información que presentada oportunamente durante la DAP; c) Con respecto al presupuesto de la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación y la Oficina de Gestión de Calidad Universitaria, es necesario indicar que la programación presupuestal del PGC 2018 se elaboró de manera general, incluyendo las actividades de la DUCA y de las oficinas afines a cada una de las actividades; d) Para el caso del PGC 2019 se hizo de manera específica, considerando únicamente las actividades donde interviene la DUCA, por lo que es obvia la disminución del presupuesto 2018 al del 2019. El presupuesto para el año 2019 para el área de Gestión de Calidad como se indicó, abarca de manera transversal varias oficinas de la Universidad, que evidencia en el POA 2019 abarcando 24 oficinas de la Universidad con un monto total de S/. 1 707,806.55. Por lo que la comparación de presupuesto con el PGC 2018 no es veraz, demostrándose que para el 2019 se incrementó el presupuesto; e) Del análisis del PEI 2015-2020, ROF y el Plan Operativo Institucional (POI), se desprende la matriz de Gestión de Calidad por la naturaleza de actividades. Se verifica la intervención de cada una de sus funciones en referencia con el PEI 2015-2020, demostrando la aplicación de los cinco (05) ejes estratégicos que intervienen en dicho PEI. Si bien el eje estratégico indicado en el plan operativo institucional, apunta al Eje 1, "Gestión de la Calidad Universitaria", es necesario entender la transversalidad de ejes para el caso de intervención que tiene de forma

Respecto del primer argumento de la Universidad, debido a que la recurrente ha dividido su argumentación en varios puntos, se procederá a su análisis, en los términos siguientes: a) Sobre el primer punto, cabe indicar que el Anexo N° 3 de la Resolución N° 054-2017-SUNEDU, Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento, en la sección pertinente al Indicador 7, requiere la existencia de un instrumento de planificación donde se plasmen las acciones a tomar con la finalidad de mejorar la calidad de la formación académica a nivel institucional. En ese sentido, la mencionada normativa requiere que dicho instrumento debe contar con objetivos, indicadores, actividades, resultados esperados, presupuesto, cronograma y responsables de las actividades, así como acciones de evaluación que permitan monitorear las actividades que se realizan, a fin de corroborarse que se estén ejecutando de la manera adecuada. Además, es necesario subrayar que la documentación presentada, debe ser analizada a fin de verificar su consistencia y su congruencia. Luego de analizarse el PGC 2018 y el PGC 2019 presentados en el procedimiento de licenciamiento, estos evidenciaron falencias en sus diseños, las cuales fueron materia de observación. Asimismo, como se ha observado en el ITL, los PGC carecen de los elementos mínimos mencionados que le permitan asegurar una buena gestión de la calidad educativa que brinda a sus alumnos, por lo que el hecho que la Universidad considere que sus instrumentos de planificación pueden satisfacer las necesidades de su institución, no es argumento válido a fin de subsanar o aclarar las observaciones mencionadas líneas arriba respecto a los PGC. Sumado a ello, vistos los anexos insertos en el recurso, no se aprecian indicadores, líneas de base, ni presupuesto por actividad, por lo que dicha imagen no hace más que corroborar lo observado en el ITL respecto al mal diseño de los PGC; b) Sobre el segundo punto, en cuanto a lo señalado sobre las líneas de base, visto el PGC 2019, si bien incluye un análisis FODA, éste no logra definir cuál es la línea de base por cada actividad, lo que impide conocer la situación actual sobre la que se pretende realizar determinada actividad, afectando el monitoreo de su ejecución. En vista de ello, lo alegado por la Universidad carece de relevancia fin de desvirtuar lo observado en el ITL, máxime si el PGC 2018 (supuesta línea de base del PGC 2019) también carece de líneas de base para las actividades programadas, no habiéndose presentado alegato alguno sobre esta omisión en dicho PGC; c) Sobre el tercer punto, en el ITL se observa que el PGC 2019 () representa solamente el del presupuesto del PGC 2018 (), lo cual constituye una reducción considerable, no habiéndose detallado el sustento de dicha reducción, la cual podría afectar la finalidad de mejora continua de la calidad; mientras que en el PGC 2018, el presupuesto no se muestra por actividades. Ante ello, la Universidad señala en su recurso que el PGC 2018 se elaboró de manera general, con lo que se aprecia que la Universidad reconoce no contar con un presupuesto disgregado por actividades; con ello se confirma con los medios probatorios que inserta en su recurso, donde se puede observar que por ejemplo, que para las actividades "designar y/o ratificar al director de oficina", "Restaurar e implementar la Dirección de la Unidad de Gestión de Calidad y



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

particular la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación y la Oficina de Gestión de la calidad universitaria. Además, se acreditan las evidencias de la Dirección de la Unidad de Calidad y la Oficina de Gestión de Calidad, Informe N° 015-2019-UPSC/DUCA. Dentro de las cuales, además, se encuentran inmersos varios indicadores de las CBC, con opinión favorable en el ITL, evidenciando el cumplimiento de la DUCA. Como se dijo con el cumplimiento de indicadores, que son considerados en las actividades propiamente por la DUCA u otras oficinas en coordinación con la DUCA, se demuestra claramente el cumplimiento de la Unidad de Calidad y Acreditación y sus oficinas afines; e) Al parecer no se valoraron todas las hojas del documento "Plan Operativo de la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación" además de contar con toda la información de avance en tiempo real utilizando Gsuite y Google Drive; lo que no fue aceptado como medio verificación al momento de la DAP; se nos indicó que se conviertan todos los archivos a formato Excel, razón por lo que varios archivos mostrados al momento de la DAP sufrieron modificaciones por conversión. En tanto también se puede observar el avance porcentual no solo de la DUCA, sino de todas las oficinas de la Universidad; (ii) Se evidencia y acredita los instrumentos de planificación para el funcionamiento de la DUCA. Asimismo, se evidencia el cumplimiento total del PGC 2018, y que sí es posible garantizar y acreditar el cumplimiento de los objetivos planteados en dicho plan. Es necesario manifestar además que el cumplimiento de los objetivos del PGC 2018 ha servido como medios de verificación para dar cumplimiento a indicadores de las CBC de acuerdo al ITL; y, (iii) Se demostró la aplicación de los documentos de gestión vigentes, en tanto se evidencia la planificación y más aún se evidencia, el cumplimiento de actividades de los PGC. Además, indica que se cuenta con un Reglamento de Comisión de Gestión de la Calidad Universitaria, el cual indica que se debe contar con una estructura orgánica. Asimismo, expresa que dicho reglamento cuenta con las disposiciones complementarias, que indica que podrá funcionar la comisión con cuatro miembros como es el caso, puesto que uno de los miembros es egresado de la UPSC y además conlleva el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad Universitaria. En cuanto a la supuesta falta de evidencia del cumplimiento de las funciones DUCA, ello carece de veracidad por la falta de revisión exhaustiva del Reglamento en mención. Con respecto al Cuadro de Asignación de Personal 2019 versión 3.0., se indica que, de acuerdo a lo verificado por parte de la oficina de personal, se tiene: el Director de la Unidad de Calidad y acreditación es el docente [REDACTED], al cual se le asigna al cargo mediante Memorando N° 082-2019-UPSC/OPER en la cual se especifica las funciones a realizar. En consecuencia, el Director formaba parte de

Acreditación" y "proponer al personal idóneo de acuerdo al organigrama teniendo en cuenta grados y cargo" se consigna el presupuesto de [REDACTED] de manera general. Dicha generalidad también se aprecia los medios probatorios insertados en el recuso, afirmando la Universidad que el presupuesto también era asignado por cada eje estratégico; por lo que el alegato de la casa de estudios carece de relevancia a fin de desvirtuar las observaciones referidas al presupuesto del PGC 2018; d) Sobre el cuarto punto, en cuanto al presupuesto del PGC 2019, la Universidad alega que se hizo solamente con base en las actividades donde interviene la DUCA, por lo que es obvia la disminución del presupuesto 2018 al del 2019. Ante esto, debemos señalar que lo alegado no constituye argumento que aclare la observación realizada, toda vez que el presupuesto que se debe consignar para el PGC debe abarcar a todas las actividades programadas en el instrumento de planificación. La Universidad con lo dicho está aceptando que se consignó un presupuesto mal diseñado, lo que afecta el desarrollo del PGC 2019, perjudicando con ello la mejora de la calidad académica. Sin perjuicio de ello se revisó la imagen 16 inserta en el recuso, donde se aprecia solo la consignación de cuatrocientos setenta soles para uno de los ejes estratégicos, careciendo dicha imagen de relevancia alguna para desvirtuar o aclarar la mencionada observación sobre el PGC 2019. Además, debemos agregar que el instrumento de planificación observado es el PGC 2019, por lo que la alusión de la recurrente hacía el POA 2019 no tiene relación con la observación en cuestión; e) Respecto al quinto punto, se aprecia que no tratan sobre lo observado en el ITL en su primera observación. Lo que hace la recurrente es intentar argumentar, con base en la transversalidad, que por haber cumplido con otros indicadores que para ella tienen relación con los indicadores materia de observación, estos también estarían cumplidos, alegato que carece de relevancia y coherencia a fin de desvirtuar o aclarar lo observado en el ITL en cuanto a los indicadores 7 y 8. Asimismo, en el punto 6, la recurrente hace referencia al "Plan Operativo de la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación", documento que tampoco ha sido materia de observación para los indicadores en cuestión.

En cuanto al Formato anexo de Plan Anual Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación y al Formato anexo del Plan anual oficina de Gestión de la Calidad Universitaria, se aprecia que son formatos de los planes anuales de la Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación y de la Oficina de Gestión de la Calidad Universitaria, respectivamente; sin embargo, la recurrente no precisa que pretende demostrar con estos formatos, que además, han sido presentados sin los documentos de los cuales forman parte. Asimismo, se aprecia un Listado de oficinas consignando presupuesto total, pero sin adjuntar documento al que pertenece o mediante el cual fue aprobado. Por ello, los anexos mencionados no son pertinentes para aclarar las observaciones señaladas en el ITL.

Respecto del segundo argumento, en cuanto al PGC 2018, en el ITL se observó que de los documentos Informe Anual-2018-UPSC/OGCU del 26 de diciembre de 2018 e Informe N° 002-2018-UPSC/DUCA



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

la comisión de calidad, lo cual, por error involuntario, no fue transcrito en el cuadro de asignación. Sin perjuicio de lo anterior, el Director cumplió con todas las actividades, de acuerdo a sus funciones.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Tabla que menciona a los objetivos estratégicos, meta, indicadores, actividad cronograma, responsable y presupuesto; (ii) Tabla que menciona al número de oficinas que intervienen por eje estratégico; (iii) Tabla donde se muestra el eje estratégico, acción, oficina responsable, actividades, responsable, meta, evidencia, costo de acción y meses; (iv) Tabla que menciona el presupuesto programado por eje estratégico; (v) Tabla que muestra las oficinas involucradas al eje estratégico 1; (vi) Cuadro Resumen sobre cumplimiento de CBC; (vii) PGC 2018, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 050-2018-UPSC-PUNO del 23 de agosto de 2018, cuadro que muestra el objetivo estratégico, meta, indicadores, actividad, cronograma, responsable y presupuesto; (viii) Formato anexo de Plan Anual Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación; (ix) Formato anexo del Plan anual oficina de Gestión de la Calidad Universitaria; (x) Informe N° 015-2019-UPSC/DUCA del 31/12/2019, respecto a las acciones y actividades realizadas durante el año 2019 en DUCA; (xi) Formato Anexo de Plan Anual Dirección de la Unidad de Calidad y Acreditación; (xii) Listado de oficinas, presupuesto total, URL de actividades del POA, avance estimado, link POA; (xiii) Objetivos del plan de gestión de calidad 2018, meta, evidencia y observación; (xiv) Objetivos del plan de gestión de calidad 2019, meta, evidencia y observación; (xv) Informe Anual-2018-UPSC/OGCU) de 26/12/2018. Respecto a las acciones desarrolladas en la Oficina de Gestión de la Calidad Universitaria; (xvi) Informe Anual 002-2018-UPSC/DUCA de 15/01/2019. Respecto a las acciones desarrolladas en la Oficina de Gestión de la Calidad Universitaria; (xvii) Informe N° 015-2019-

del 15 de enero del 2019, solo se evidenció la ejecución de dos (2) de los seis (6) objetivos de calidad a nivel de actividades. Ahora, en su recurso, la Universidad se remite a los mismos informes, asegurando que evidencian el cumplimiento de los objetivos del PGC; sin embargo, no señala como o que parte del contenido de dichos documentos probaría el cumplimiento de los seis (6) objetivos de calidad.

En ese sentido, se procedió a revisar los informes en cuestión¹⁰³, apreciándose respecto al primer informe, lo siguiente: a) En cuanto al objetivo “Gestión de Calidad y Cumplimiento de Estándares”, no se evidenciaba la reorganización de la oficina de Gestión de Calidad que se encuentra relacionado a tres (3) actividades de su PGC 2018 (“designar y/o ratificar al director de oficina”, “reestructurar e implementar la Dirección de la Unidad de Gestión de calidad”, y “proponer al personal de acuerdo al organigrama”); esto debido a que, en su oportunidad, no fue posible acceder al enlace vinculado. Ante ello, se procedió a ingresar al enlace 1.1 https://drive.google.com/drive/folders/1y5GWqqX5Sb74xeyWnmj_pluhOynOQMIT, apreciándose la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2018-UPSC-PUNO, del 28 de junio de 2018, que aprueba y anexa el nuevo Organigrama de la UPSC; sin embargo, dicho documento solamente evidencia el cumplimiento de la actividad “reestructurar e implementar la Dirección de la Unidad de Gestión de calidad”, no evidenciándose la ejecución de las demás actividades; b) De otro lado, sobre el objetivo “Satisfacer Necesidades y Expectativas de Usuarios”, no se evidencia los resultados de la evaluación de desempeño docente que se encuentra relacionado a la actividad “implementar un sistema y proceso de evaluación docentes y tutores”, esto es debido a que no es posible acceder a los enlaces vinculados al objetivo ¹⁰⁴. Asimismo, no fue posible acceder al enlace https://drive.google.com/drive/folders/1sLP4kenL_k38a8ZcTHWFGXm5pCmKQsti, que supuestamente evidencian los resultados de la evaluación de satisfacción de egresados relacionado a la actividad “implementar un sistema de seguimiento y monitoreo a egresados y grupo de interés”. Por el mismo motivo, tampoco se pudo evidenciar los resultados de la implementación de la Oficina de Defensoría Universitaria. Asimismo, debemos mencionar que, según lo indicado el informe en

¹⁰³ Cabe indicar que los enlaces vinculados al segundo argumento de la Universidad, fueron revisados el 12 de marzo de 2020, entre las 16:04 y 22:54 horas.

¹⁰⁴ Dichos enlaces son los siguientes:
<https://drive.google.com/drive/folders/1YOyZoOcMp2sFpJwa1nCOaHbtGZ746oxy>
<https://drive.google.com/drive/folders/1vf9SY0qqgsx5sHX9RDp1RddQmxqihkO>
https://drive.google.com/drive/folders/1YO_5P9CF3A8Czl4uRYGV_jhabm6ooVc6
<https://drive.google.com/drive/folders/1eHdAChVqs6VetMBVUZH-o7JQ0e3CNZr>
https://drive.google.com/drive/folders/1ORop4_M1vmzNbluE1nLTS9N0dLL-CpBh
<https://drive.google.com/drive/folders/1FJRvHbB59yAMJOGVmabjNzxsJNssU49>
https://drive.google.com/drive/folders/1M3vGdN_wRD3T1kXICpbPglvcz_QgNe
https://drive.google.com/drive/folders/10YvHHXqWC1JT_qzIAnZ9mTjq15lrKu8x



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>UPSC/DUCA de 31 de diciembre de 2019); (xviii) Memorando N° 082-2019-UPSC/OPER de 20/11/2019. Cuadro de asignación de personal; y, (xix) Legajos del comité.</p>	<p>cuestión, no se cuenta con información de las Oficinas de Defensoría Universitaria de las Filiales, lo cual supuestamente se evidenciaría en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1aeWKczQYd4aSXYqVI6aUR2Do3ySK7tc; c) En lo referido al objetivo “Proyección y Responsabilidad Social”, no se tiene evidencia que las filiales cuenten con oficinas de servicios culturales y deportivos, ni tampoco de las actividades de ellas, ya que no se puede acceder al enlace que supuestamente contendría las evidencias¹⁰⁵; y, d) En cuanto al objetivo “Mejora Continua de procesos académicos y administrativos”, no se muestran evidencias de las actividades como la evaluación a los procesos administrativos y evaluación de sistemas para uso académico. De otro lado, sobre el segundo informe (Informe Anual Complementario) se tiene que: a) El Objetivo “Proyección y responsabilidad social”, no se evidencia el cuadro de asignación de personal 2018, ni el informe anual 2018 de la Dirección de Proyección y Responsabilidad Social; no pudiéndose acceder a los enlaces vinculados a tales acciones, como tampoco se puede acceder a los enlaces sobre la implementación de las Oficinas de Servicios Culturales y Deporte en las filiales¹⁰⁶. En cuanto a la Tabla 2 inserta en el recurso, se aprecia que menciona los seis (6) objetivos del PGC 2018, señalándose que cada uno se cumplió al 100%, mas no presenta la respectiva evidencia que sustente la afirmación realizada, por lo que dicho cuadro no constituye medio probatorio que desvirtúe o aclare lo observado en el ITL. Sobre el tercer informe, que es el Informe N° 015-219-UPSC/DUCA, del 31 de diciembre de 2019, es un documento que -según la Universidad- evidencia el cumplimiento del POA 2019 referenciado a las Oficinas de DUCA y OGPU; debe indicarse que el POA 2019 no ha sido materia de observación en el ITL, por lo que el informe presentado por la recurrente no resulta pertinente a fin de desvirtuar o aclarar la observación en cuestión. Sin perjuicio de ello, se procedió a revisar dicho informe; sin embargo, los links consignados en el documento, que supuestamente corresponden a evidencias de acciones y actividades referidos a la DUCA, no pudieron ser visualizados</p>
---	---

¹⁰⁵ Dichos enlaces son los siguientes:
<https://drive.google.com/file/d/1GeYRWewuiNajjrkoQUyxifQY5VL-y5yh/view?ts=5e261bab>
<https://docs.google.com/document/d/1Pv9DrXD1xfexh2eCHJdEdzkAdu0NFecd/edit#>
<https://docs.google.com/document/d/1S9MfBx-TTeWpncnyrA5e6fpJ3tzbHBjlxET97uuiUKE/edit>
<https://drive.google.com/drive/folders/1b36eUCe7dqDrzDut6VqYfboCG89mlx6D>
<https://drive.google.com/file/d/1cTDZN0gQDHQaWGB-3opl6NUVNauZZved/view?usp=sharing>
<https://docs.google.com/document/d/1acthy6lexKlchWilTEYfeHknXORAvR6l/edit#>

¹⁰⁶ Los enlaces son los siguientes:
<https://drive.google.com/file/d/1GeYRWewuiNajjrkoQUyxifQY5VL-y5yh/view?ts=5e261bab>
<https://docs.google.com/document/d/1Pv9DrXD1xfexh2eCHJdEdzkAdu0NFecd/edit#>
<https://docs.google.com/document/d/1S9MfBx-TTeWpncnyrA5e6fpJ3tzbHBjlxET97uuiUKE/edit>
<https://drive.google.com/drive/folders/1b36eUCe7dqDrzDut6VqYfboCG89mlx6D>
<https://drive.google.com/file/d/1cTDZN0gQDHQaWGB-3opl6NUVNauZZved/view?usp=sharing>
<https://docs.google.com/document/d/1acthy6lexKlchWilTEYfeHknXORAvR6l/edit#>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

debido a que se encuentran con acceso restringido¹⁰⁷. En cuanto a la Tabla 3 inserta en el recurso, se aprecia que menciona los seis (6) objetivos del PGC 2019, señalándose que cada uno se cumplió al 100%, mas no presenta la respectiva evidencia que sustente la afirmación realizada, por lo que dicho cuadro no constituye medio probatorio que desvirtúe o aclare lo observado en el ITL. Aparte de ello, la recurrente no ha señalado alegato alguno sobre la observación referida a la omisión de presentación de evidencias sobre la implementación de actividades planteadas en el PGC 2019, por lo que se mantiene dicha observación.

Sobre el tercer argumento, debe indicarse que, de lo analizado anteriormente, se desprende que la DUCA ha incumplido las funciones encomendadas en el artículo 123 del ROF, específicamente las dos (2) referidas a temas de planificación y mejora continua. De otro lado, la Universidad adjunta a su recurso de reconsideración el Memorando N° 082-2019-UPSC/OPER que designa al señor [REDACTED] como Director de la DUCA; sin embargo, dicho documento no subsana lo observado, toda vez que no consigna a la citada persona como presidente de la Comisión de Gestión de la Calidad Universitaria. Sumado a ello, en el recurso de reconsideración se reconoce que [REDACTED] no se encuentra comprendido en el ‘Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2019 con el cargo en cuestión, mas no presenta medio probatorio que aclare ello.

De otro lado, se aprecia que el señor [REDACTED] ostenta el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad Universitaria y, además, es egresado de la propia Universidad (verificado en el Cuadro de Asignación de Personal y Legajos presentados por la Universidad), cumpliendo de esta manera los requisitos para cubrir el cargo de Secretario de la comisión o de Tercer Vocal, debiendo con base en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Comisión de Gestión de la Calidad Universitaria, asumir la función que tenga mayor nivel jerárquico, en este caso, la de Secretario de la comisión. En vista de la referida disposición, la comisión podría funcionar con cuatro (4) miembros, es decir, sin vocal; sin embargo, debemos tener presente que, en el punto i) se determinó que la comisión no cuenta con presidente conforme a su normativa interna, disminuyendo la cantidad de miembros de la comisión solo a tres (3), incumpliendo de esta manera la referida disposición complementaria. Aunado a ello, cabe mencionar que, mediante el Oficio N° 044-2019-UPSC/GG del 18 de diciembre de 2019, se presentó al procedimiento la Resolución de Consejo

¹⁰⁷

Los enlaces son los siguientes:

<https://docs.google.com/document/d/1NvliQWJmO6s2lZyFcp5MxSviypZwP7dpag4CpJkeVI/edit>
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1nYsB3RrRrQVQ3eC4kO9i3iOlsN8JpZ8f8xyvEt1VNvsc/edit#gid=0>
https://docs.google.com/document/d/1ZqKPOwbkD0v8yvUEimvt7WsmtANHnKkaXZV1Wxxhk_Y/edit
<https://docs.google.com/document/d/1yhRrasd0110tH6NLIOPiJ3KOy-bDTCdkJby-D8iBAqo/edit>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>Universitario N° 012-2019-UPSC-PUNO que resuelve designar a [REDACTED] como presidente de la Comisión de Gestión de la Calidad; lo cual contraviene el artículo 19 de su Reglamento, donde se estipula que para ser presidente se tiene que ser docente ordinario con grado de Maestro o Doctor, lo cual no se cumple en el presente caso toda vez que la referida persona tiene el grado académico de bachiller.</p> <p>A la vez, respecto a que la Universidad no presentó actas de reuniones de la comisión que evidencien el monitoreo de las actividades relacionadas con la mejora continua de la calidad académica, se aprecia que la Universidad no presenta argumento ni documentación alguna, adjunta a su recurso de reconsideración, que rebata lo señalado en el ITL.</p> <p>Finalmente, el ITL consigna que no se evidenció que los miembros de la DUCA cuenten con conocimientos y/o competencias vinculadas con la gestión de la calidad, lo cual constituye un elemento importante a fin de gestionar de manera adecuada los temas relacionados a la mejora de la calidad. Visto el anexo 14 del recurso, se aprecia que los legajos que adjunta no contienen la documentación que sustente los conocimientos relacionados a la gestión de calidad.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto a los presentes indicadores.</p>
Indicador 19: La Universidad cuenta con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, y protocolos de seguridad.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No garantiza el cumplimiento de sus propios planes de seguridad; y, (ii) No garantiza condiciones de habitabilidad para el desarrollo adecuado de las horas académicas en sus aulas.</p> <p>La Universidad alega que: (i) Ya no utiliza el ambiente ubicado en el cuarto nivel del bloque B 402 para el uso como aula, habiéndose instalado en ese sector el almacén de RAEE. Asimismo, se han efectuado cambios en la arquitectura de este para mejorar iluminación y ventilación al aula 401. El aforo del bloque B 402 es de 23 personas, por lo que, en su reemplazo, se utilizará el ambiente 105 (Bloque A) cuyo aforo es 40 personas, que hasta entonces era usado como sala de docentes. En referencia al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Resolución N° 0983-2011-CU-R-USMP, indica que es usual que el personal que elabora este tipo de documentos tome como referencia alguna documentación similar ya planteada por otras instituciones, teniendo en cuenta que se recurre a la misma normativa, siendo ello un error involuntario, que no afecta la política de seguridad; y, (ii) Las aulas del Bloque B, reciben iluminación y</p>	<p>Sobre el primer argumento, la Universidad alega haber realizado la reubicación de las funciones del aula B-402 al ambiente N° 105 ubicado en el bloque A, para acreditar lo alegado adjunta en su recurso de reconsideración planos de la nueva distribución del Aula B-402 -declarada como Almacén RAEE-. Asimismo, señala que presenta fotografías de dicha modificación, sin embargo, no las adjunta al recurso de reconsideración. De esta forma, no puede constatar la realización de dicha modificación, por lo que, lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación realizada en el ITL.</p> <p>Respecto a la observación realizada al documento ‘Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo’, la Universidad alega que ello es un error involuntario; sin embargo, dicha afirmación ratifica lo expresado en el ITL. Debido a que no adjunta documentación alguna que permita subsanar la observación realizada; la misma se mantiene.</p> <p>Respecto del segundo argumento, según lo observado en el ITL tanto el Aula 400 como el Aula 401 cuentan con ventanas en el frente y a los lados de la puerta de ingreso, que dotan de iluminación y ventilación a dichos ambientes. Asimismo, dichas aulas cuentan con ventanas altas hacia los terrenos colindantes; lo que generaba un riesgo para la seguridad de los usuarios de estos ambientes. Así, por</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ventilación por el lado del tragaluz que tiene la edificación de la universidad; en las aulas que colindan con los vecinos se han efectuado modificaciones, para que al igual que las otras reciban iluminación y ventilación de la parte frontal al interior de la edificación, como se aprecia en imágenes adjuntadas, en donde se ve las mejoras efectuadas, se clausuraron las ventanas colindantes a los vecinos y se ampliaron las que tenía, además de incorporar persianas en la parte inferior y superior de las puertas, se ha mejorado la iluminación y sistema de ventilación de las aulas. Por lo que es indudable que ya cumplen de manera suficiente con estos parámetros.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Planos A1, A1-M, A-4 y A4-M; (ii) Matriz de Gestión de Calidad; (iii) Aforos, (iv) Panel fotográfico que evidencia modificaciones arquitectónicas.

De otro lado, durante la Audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 26 de junio de 2020, la Universidad alega que, sin sustento, se imputa el incumplimiento del reglamento de seguridad y la no garantía de habitabilidad de solo 4 aulas de 32, las mismas que no fueron advertidas en la DAP efectuada por SUNEDU en el 2018, porque de haber sido así, inmediatamente lo hubiéramos subsanado y superado la situación, no obstante, a la fecha ya lo tenemos subsanado, tal y como lo demostramos con las pruebas adjuntadas al recurso de reconsideración.

ejemplo, en el caso específico del Aula 400, en el lote vecino del lado derecho comience a construir, se pueden desprender desechos de materiales que caerían a través de los vanos rompiendo los vidrios de las ventanas; mientras que, en el caso del Aula 401, estas se encuentran obstruidas por la construcción colindante. Sin embargo, en su recurso de reconsideración, la Universidad anexa evidencia fotográfica que acredita el cierre de las ventanas altas, absolviendo de esa manera la observación realizada en el ITL.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, debido a que la Universidad no logró evidenciar la reubicación de las funciones del Aula B-402 ni la observación referente al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, se mantienen las observaciones al presente indicador.

Finalmente, respecto de lo alegado durante la Audiencia de Informe Oral, cabe precisar que, el referido argumento no implica un cuestionamiento adicional a lo señalado en el escrito del recurso de reconsideración, por lo que nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 044-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de marzo de 2020, respecto del presente indicador.

Indicador 29: La Universidad cuenta con ambientes para los docentes en cada local que ofrece el servicio educativo.

El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto el único ambiente declarado en el Formato de Licenciamiento C8¹⁰⁸ no podría satisfacer el aforo necesario para todos los docentes declarados.

La Universidad alega que la Tabla VI del presente indicador del ITL analiza el aforo del ambiente versus la cantidad de docentes, pero sin considerar que la asistencia de estos es en tres turnos (mañana, tarde y noche) por lo que es imposible que esa cantidad de docentes ocupen dicho espacio al mismo tiempo. Por ello, elaboró la “Directiva de Uso de Docentes” en el que especifica el uso de esta sala por cada

Sobre el argumento presentado, debe indicarse que conforme se ha consignado en el ITL, la Universidad no logró acreditar que el único ambiente declarado en el Formato de Licenciamiento C8 para uso de docentes ubicado en el primer piso del bloque A con código 105, cumpla con el aforo necesario para todos los docentes declarados en el Formato de Licenciamiento C9.

Cabe señalar que, la Universidad presentó dentro del procedimiento de licenciamiento el documento “Ocupabilidad y Disponibilidad de uso de las instalaciones del local”, cuyo punto 3 titulado “Análisis de disponibilidad de ambientes de local” indica lo siguiente: “para la disponibilidad del ambiente de sala de docentes se identifica los horarios de los docentes del día y la relación que debe cumplir la sala de docentes, teniendo en cuenta que el aforo es de 26 docentes. Consideraciones: la Universidad

¹⁰⁸ Sobre ambientes para docentes.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

hora y día considerando el flujo de los docentes según carga horaria y tiempo de estancia antes y después de su dictado de cátedra.

De otro lado, indica que se presentó el análisis de ocupabilidad, donde se menciona que cuarenta y un (41) docentes de los ciento treinta y seis (136) declarados en el Formato de Licenciamiento C9¹⁰⁹, ejercen cargos administrativos, distribuidos en el local SL01 y SL02, expresando que inclusive se han tomado fotos de los ambientes ocupados por los docentes que realizan labor administrativa y que cuentan con espacio propio para sus actividades, los mismos que están declarados en el cuadro de asignación de personal 2019, el cual es referenciado en varios de los indicadores por parte del informe DAP, además de que el análisis de ocupabilidad, en SLO1AM01 cuenta con un análisis de flujo de asistencia por cada hora académica, y/o de preparación de clases de manera normada. En la Directiva de Uso de Sala de Docentes, adicionalmente se entregó en la DAP los planos del edificio administrativo en los que se evidencia la ubicación de los puestos administrativos.

De otro lado, indica que el local SL02 se encuentra frente del local SL01 a menos de 10 pasos (adjunta imágenes).

Por temas de precisión, expresa que presenta actualizado el formato de licenciamiento C8, donde se precisa la distribución de ambientes de los cuarenta y un (41) docentes declarados con cargo administrativo. Para entender el flujo de uso de ambiente de sala de docentes, se detalla el uso del ambiente por hora académica, expresando que presenta medios probatorios para acreditar ello.

Finalmente, argumenta que el ambiente 105 del bloque A que funcionaba como sala de docentes será utilizado como aula en reemplazo del aula 402 del bloque B, la UPSC-SAC implementó una nueva sala de docentes (ambiente 100 bloque b) la misma que tiene un aforo de 43 personas por lo que se garantiza un mejor servicio. De esta manera, la Universidad considera que cumple con el indicador, puesto que se garantiza un desenvolvimiento apto de los docentes, con condiciones para el dictado de cátedra.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Formato de Licenciamiento C8 actualizado; (ii) Directiva de Uso de Sala de Docentes; (iii) Flujo de uso de ambiente de sala de docentes 2019-II, en formato digital; (iv) Imagen de ubicación de los locales SL01 y

Privada San Carlos, en todas sus carreras profesionales, cuenta con un total personal docente de 134 (reflejado en el personal contratado), de los cuales 41 docentes cuentan con cargo administrativo, asimismo estos docentes cuentan con ambiente en el local administrativo ubicado en el Jr. Conde de Lemos N°139. Por lo tanto, la cantidad de docentes que utilizan la SALA DE PROFESORES, está en relación a los 93 docentes, considerando la siguiente fórmula, aforo 26 mayor o igual a N° docentes (sala de profesores), leyenda: docentes con asignatura que hacen uso de la sala de docentes dos horas antes y después de inicio de clases = Docentes proyectados.”. Cabe precisar que en dicho documento no se indica quienes son los docentes con cargo administrativo y los ambientes designados para dichos docentes, asimismo el “Análisis de disponibilidad de ambientes de local” solo toma como referencia el turno y horario mas no las asignaturas dictadas.

El documento antes citado difiere de lo alegado por la Universidad, ya que en el “Análisis de disponibilidad de ambientes de local” los ambientes de docentes con cargo administrativo se encuentran en los locales SL01 y SL02, cuando según lo declarado en el Formato de Licenciamiento C8 dichos ambientes se ubican en el local SL02. Sin embargo, en su recurso de reconsideración, la Universidad adjuntó el Formato de Licenciamiento C8 actualizado, evidenciándose de su análisis la existencia de inconsistencias en el número de docentes con carga administrativa, ya que el Formato presentado considera cuarenta y seis (46) docentes mientras que el Análisis de Ocupabilidad considera cuarenta y un (41) docentes.

Por otro lado, la Universidad presentó en su recurso el flujo de uso del ambiente Sala de Docentes 2019-II UPSC que busca demostrar que no se supera el aforo de dicho ambiente. Pese a ello, como se indica en el Análisis de Ocupabilidad, el docente puede hacer uso de la sala dos (2) horas antes y dos (2) horas después de dictar cátedra; al contrastar los horarios de los cuatro (4) programas académicos, se evidencia lo siguiente: para el caso de los días lunes en el horario de las 18:45 el aforo se supera ya que los cursos que se dictan a las 19:30 y 20:15 suman veintinueve (29) docentes mientras que en el análisis de flujo solo se consideraron 21 docentes; lo mismo ocurre a las 19:30 debido a que los cursos que se dictan a las 20:15 y 21:00 suman veintinueve (29) docentes y en el análisis de flujo solo se consideraron 17 docentes; asimismo a las 22:30 el aforo se supera debido a que los cursos que se dictan a las 21:45 y 21:00 suman veintisiete (27) docentes y en el análisis de flujo solo se consideran 19 docentes. De esta forma, se evidencia que se supera el aforo de veintiséis (26) docentes de dicho ambiente, en contraposición a lo alegado por la Universidad en su recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>SL02; (v) Planos del local SL01 y de la nueva sala de docente; y, (vi) Evidencia de uso (fotografías) de nueva sala de docentes.</p> <p>Cabe mencionar que, durante la Audiencia de Informe Oral, realizada el 26 de junio de 2020, la Universidad manifestó que el cuadro con el que se observa la sala de docentes se sustenta en que este debiera tener el mismo aforo que la cantidad de docentes que laboran, lo cual resulta incongruente, bajo esa lógica la Universidad San Marcos que tiene tanta cantidad de docentes requerirían de un estadio como sala de docentes. En nuestro caso el uso de la sala se dinamiza porque es usada en 3 turnos y conforme a una directiva de uso de dicho ambiente, la cual se entregó al evaluador y en donde se ilustra el uso de este ambiente por hora y se demuestra que es suficiente en capacidad y que en la praxis es hasta holgada y espaciosa.</p>	<p>Finalmente, la Universidad alega que, como se indicó en el indicador 19, el ambiente para docentes será usado como aula, por lo que el nuevo ambiente para docentes será el de código 100 del bloque B, que cuenta con un aforo de 43 personas. Sin embargo, de acuerdo a los planos presentados en el Anexo 15 del recurso de reconsideración, dicho ambiente cumple la función de auditorio. Asimismo, la Universidad no ha evidenciado que dicho ambiente –auditorio- ha sido reubicado o habilitado en otro ambiente similar.</p> <p>Cabe señalar que el ambiente "auditorio" es utilizado por la Universidad para realizar las actividades culturales u otro tipo de eventos a favor de la comunidad universitaria. En consecuencia, al no acreditar el uso de un nuevo ambiente para dichas funciones la condición de favorable del servicio cultural en el ITL se estaría afectando.</p> <p>Finalmente, respecto al argumento esbozado durante la Audiencia de Informe Oral, el mismo no implica un cuestionamiento adicional a lo señalado en el escrito del recurso de reconsideración, al haber sido desvirtuado, evidenciándose la existencia de inconsistencias entre lo alegado por la Universidad y la documentación presentada. Por ello, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 044-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de marzo de 2020, respecto del presente indicador.</p> <p>Por lo anteriormente señalado se concluye que lo alegado resulta insuficiente para subsanar las observaciones contenida en el ITL, manteniéndose las mismas, respecto al presente indicador.</p>
<p>Indicador 31: Existencia de las políticas, las normas y los procedimientos para el fomento y la realización de la investigación, como una actividad esencial y obligatoria de la Universidad.</p>	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No evidencia el cumplimiento de su normativa respecto a la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de investigación; y, (ii) La normativa no establece procedimientos específicos para el financiamiento de los proyectos de investigación.</p> <p>La Universidad alega que: (i) El Reglamento General de Investigación aprobado por el Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC, dispone que todos los docentes que tengan la condición de ordinarios o contratados a tiempo completo deben presentar un proyecto de investigación, sin embargo, al realizar un análisis de la realidad de las universidades peruanas en relación con las de América Latina, estas aportan sólo el [REDACTED] de la producción académica-científica. En el Perú se cuenta aproximadamente con 84 774 puestos de docentes universitarios y la publicación de estos es de aproximadamente mil ciento dieciséis (1116) artículos publicados,</p>	<p>Sobre la primera observación formulada por la Universidad, si bien la normativa modificada hace referencia a la realidad de la universidad en cuanto a los docentes que realizan investigación y al cumplimiento de sus funciones, no contempla el estudio situacional de la investigación por parte de la Universidad, lo que evidencia debilidades en su gestión. Es importante precisar, que la evaluación se realiza tanto de la normativa actual como de la normativa precedente a fin de garantizar la sostenibilidad del fomento y la realización de la investigación, además del cumplimiento de la normativa en concordancia con la cronología de las actividades programadas por la Universidad tales como la aprobación de proyectos de investigación. Por tal motivo, el Reglamento General de Investigación 2019 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO, del 29 de octubre de 2019), citado por la Universidad en su recurso de reconsideración, no fue valorado para el presente indicador puesto que no era el Reglamento vigente al momento de la postulación de los proyectos de investigación, sino, por el contrario, el Reglamento General de Investigación 2018 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC-</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

este equivale al ■ de docentes universitarios en el Perú, por lo que opina que exigir que todos los docentes ordinarios y contratados a tiempo completo, realicen trabajos de investigación, es algo fuera de la realidad de nuestro país; por lo que la Dirección de Investigación tomó la decisión de elaborar el Reglamento General de Investigación 2019 V3.1, el mismo que se presentó oportunamente durante la DAP 2019, donde se indica en su artículo 23 que el docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. De otro lado, el Reglamento del Docente indica en su artículo 4 que el docente investigador, conduce un proyecto o trabajo de investigación en calidad de investigador principal, pudiendo participar como co-investigador en otros proyectos o trabajos de investigación. Su carga lectiva es de un (01) curso por semestre académico, dentro del régimen especial que la universidad determina. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento precisa que son funciones del docente investigador las siguientes: a) Formular y ejecutar proyecto o trabajo de investigación, b) Elaborar y publicar artículos científicos en revistas indexadas, todas estas en concordancia con el artículo 86 de la Ley Universitaria N° 30220, adicionalmente los docentes participan en investigación por medio de asesorías de tesis y jurados. De otro lado, para el año 2019 según el Formato C9, se declara 14 docentes investigadores por lo que en la página web de la Universidad se evidencia la publicación del registro de proyectos; registro que fue presentado durante la DAP oportunamente; por lo que se comprueba la existencia de los 14 proyectos para el año 2019. Por omisión involuntaria, durante la DAP 2019 solo se envió 03 proyectos, por lo que indica que se remite los 11 proyectos faltantes correspondientes al 2019, más 01 proyecto de una docente que realiza investigación y de forma similar los proyectos faltantes del 2018; y, (ii) Respecto de la segunda observación, expresa lo siguiente: a) Como parte de la mejora continua y debido a las dificultades sobre el manejo de los fondos presentados en el 2018; en el 2019 la asignación de fondos se desarrolló conforme al Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 200-2019-UPSC-PUNO de fecha 27 de noviembre, el mismo que fue presentado durante la DAP 2019; y, b) Presentó oportunamente durante la DAP 2019, el Reglamento General de Investigación 2019 V3.1, en el cual como funciones del Director de Investigación estipuladas en el Artículo 18 inciso c), se estipula que este deberá gestionar los fondos específicos para el desarrollo

PUNO del 19 de julio de 2018); el mismo que dispone que todos los docentes ordinarios o contratados a tiempo completo deben presentar un proyecto de investigación.

Respecto a la información presentada por la Universidad en su recurso de reconsideración, correspondiente a catorce (14) proyectos de investigación, se debe considerar que, del análisis de los informes de los proyectos de investigación de los años 2018 y 2019 presentados, se verificó que, para el año 2018, el Informe N° 001-VAA-DFC-2018-UPSC/P de 18 de junio de 2018, hace referencia a catorce (14) proyectos de investigación; sin embargo, se presentó solamente información correspondiente de diez (10) proyectos de investigación. Respecto al periodo 2019, se evidenció una situación similar, puesto que, el Informe N° 001-CE-2019-UPSC/P de 2 de abril de 2019, hace referencia a trece (13) proyectos de investigación; sin embargo, solo se presentó información de diez (10) de ellos, verificándose que la Universidad no lograría absolver la observación planteada para el presente indicador.

De otro lado, respecto al argumento referente a la evaluación del Reglamento General de Investigación actualizado de las Universidades Señor de Sipán y Peruana Los Andes¹¹⁰, se debe precisar que -en efecto- se evaluó en ambos casos considerando la última versión aprobada de dichos Reglamentos, puesto que -en ambos casos- los Reglamentos mantuvieron las disposiciones generales de sus procesos al momento de la postulación de los proyectos de investigación, a diferencia de lo evidenciado durante el procedimiento de la Universidad. Así, la Universidad al modificar su normativa durante su procedimiento, modificó las obligaciones de los docentes a tiempo completo y ordinarios (obligación de elaborar un proyecto de investigación), evidenciándose el incumplimiento de las mismas.

Respecto al referente a la información no recogida durante la DAP, en relación con el Comité de Evaluación de Proyectos de Investigación, es importante precisar que, el Anexo 1, para este indicador requiere presentar entre otros documentos: "Reglamento de Investigación u otro documento normativo vigente e histórico, con documento de aprobación, que contenga políticas, normas y procedimientos para el fomento y realización de la investigación". Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, el administrado puede presentar en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones y aportar documentos, entre otros. En ese sentido, es responsabilidad de la administrada presentar el material solicitado para su evaluación durante el procedimiento de licenciamiento.

¹¹⁰

Cabe indicar que la comparación formulada por la UPSC respecto a las dos universidades antes referidas, es desarrollada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de la investigación en la Universidad. En cumplimiento de sus atribuciones, efectivamente, gestionó tales fondos (para la realización y desarrollo de la investigación); además es necesario precisar que el Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos de Proyecto, indica en el Art. 10 que el control y monitoreo de los fondos de financiamiento de los proyectos se da cuando la Universidad designa un contador para supervisar, monitorear la ejecución financiera de los proyectos financiados por la UPSC SAC., cuyo responsable es investigador principal. Expresa que en la DAP se evidenció el oficio N° 104-2019-DUI-UPSC/P del Director de Investigación solicitando el financiamiento para cada proyecto de investigación y con Oficio N° 027-2019-UPSC-GG Gerencia General, hace alcance de los cheques para cada uno de los docentes investigadores; durante la DAP 2019 también, se evidenciaron las copias de los cheques girados a cada investigador, lo que corrobora el cumplimiento al Reglamento General de Investigación 2019 V3.1. El proyecto de investigación presentado en el año 2018, por el docente [REDACTED], tiene una duración de 2 años, dada la naturaleza y complejidad del proyecto, por ello, es que conforme a su cronograma el 2018 se asignó el monto de [REDACTED] y en el monto correspondiente al 2019 fue de [REDACTED] entregado en nombre del investigador [REDACTED]. Durante la DAP 2019 se presentó el informe económico del 2018 como prueba de la ejecución del monto señalado, debidamente sustentado, para el 2019 la evidencia con el cuadro de ejecución de proyecto de investigación.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Reglamento General de Investigación, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO el 29 de octubre de 2019; (ii) Reglamento del Docente Investigador, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 198-2019-UPSC-PUNO el 26 de noviembre de 2019; (iii) Registro de Proyectos de Investigación 2018 (14 proyectos); (iv) Registro de Proyectos de Investigación 2019 (14 proyectos); (v) Doce (12) Informes de Proyectos de Investigación correspondientes al año 2019; (vi) Once (11) Informes de Proyectos de Investigación correspondientes al año 2018; (vii) Reglamento General de Investigación Actualizado de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N° 1769-2019-CU-Vrinv de 16 de setiembre de 2019; (viii) Informe Técnico de Licenciamento N° 018-2020-SUNEDU-02-12 (30 de enero de 2020); (ix) Resolución N° 199-2019/PD-USS de 6 de noviembre de 2019 que aprueba la modificación del Reglamento de Investigación de la Universidad

Finalmente, en vista de lo señalado por la Universidad como parte de su recurso de reconsideración, respecto a la Resolución N° 0054-2017-SUNEDU, es importante precisar que la información presentada por la Universidad, en cualquier etapa del proceso de licenciamiento, debe ser completa y confiable a fin de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos de evaluación de los expedientes técnicos de licenciamiento; de esta manera permite un análisis integral y uniforme de cada expediente administrativo de licenciamiento, sin faltar a los principios de evaluación de las Condiciones Básicas de Calidad: i) precisión y claridad; ii) minimizar el sesgo de la autoridad administrativa y iii) resguardo de aspectos legales, físicos y de gestión. Con ello, se demostraría que la Superintendencia, en coherencia a la Resolución 054-2017-SUNEDU del 1 de junio de 2017, respeta y se rige bajo los principios de uniformidad y de predictibilidad o de confianza legítima respectivamente, durante todos los procedimientos de licenciamiento de las Universidades del país.

Sobre el segundo argumento formulado por la recurrente, debe indicarse que: a) Respecto al Reglamento General de Investigación 2019 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO, del 29 de octubre de 2019), citado por la Universidad en su recurso de reconsideración; cabe mencionar que este documento no fue valorado para el presente indicador puesto que no era el Reglamento vigente al momento de la postulación de los proyectos de investigación, sino, por el contrario, el Reglamento General de Investigación 2018 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC-PUNO del 19 de julio de 2018); b) Si bien la observación fue con base en la adjudicación de fondos realizada durante el año 2018 y parte del 2019 -específicamente para el semestre 2019-I-, la Universidad no evidencia información que regule la adjudicación de fondos para los proyectos de investigación, así como procedimientos establecidos durante los años en mención. Ello evidencia, una vez más, las debilidades en la gestión de la investigación por parte de la Universidad. Por otro lado, el Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de fondos (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 200-2019-UPSC-PUNO, del 27 de noviembre de 2019) presenta en su normativa, pautas generales sobre el seguimiento y la adjudicación de fondos, verificándose que la Universidad no precisa en dichas pautas cómo se adjudicarían los proyectos, cómo se monitorearían los proyectos, de qué manera se conseguiría dicha adjudicación y dicho monitoreo. Asimismo, la referida no establece un plazo de tiempo ni el procedimiento a seguir para dicha adjudicación y monitoreo. Es decir, se evidenció que se contaba únicamente con pautas declarativas mas no con los procedimientos específicos; c) Respecto a la solicitud y entrega de cheques por parte de la Universidad a los investigadores, se verificó -durante el procedimiento de licenciamiento- que, pese a no contar con procedimientos específicos dentro de su normativa para el financiamiento de proyectos de investigación, la Universidad desembolsó fondos a través de cheques girados a nombre de los investigadores principales; no obstante, se verificó - durante el procedimiento de licenciamiento- que la Universidad no presentó los informes parciales de once (11) de quince (15) proyectos de investigación en el 2019,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>Señor de Sipán S.A.C., versión 6, el cual a partir de la fecha se le deberá denominar Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., versión 7. Documento adjunto a la resolución; (x) Informe Técnico de Licenciamiento N° 018-2020-SUNEDU-02-12 (30 de enero de 2020); (xi) Documento, no precisa información contenida; (xii) Resolución de Consejo Universitario N° 063-2019-UPSC-PUNO de 29 de abril de 2019; (xiii) Informe N° 001-VAA-DFC-2018-UPSC/P de 18 de junio de 2018; (xiv) Informe N° 001-CE-2019-UPSC/P de 2 de abril de 2019; (xv) Doce (12) Informes de Proyectos de Investigación correspondientes al año 2019; (xvi) Once (11) Informes de Proyectos de Investigación correspondientes al año 2018; (xvii) Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos y Proyectos de I+D+i aprobado mediante Resolución N° 27 de noviembre de 2019; (xviii) Reglamento General de Investigación, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO el 29 de octubre de 2019; (xix) Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos y Proyectos de I+D+i aprobado mediante Resolución N° 27 de noviembre de 2019; (xx) Anexo 1 - Ficha de Evaluación de Proyecto de Investigación; (xxi) Documentos que evidencian la asignación de financiamiento a docentes que realizan investigación; (xxii) Anexo al que no se puede acceder.</p>	<p>por lo que se evidenció que la Universidad estaría vulnerando su propia normativa, específicamente el Artículo 16 del Capítulo VIII De la Supervisión y Cancelación de Proyectos del Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo del Fondos de Proyectos: Los investigadores informarán semestralmente al Director de Investigación sobre el avance de los proyectos de I+D+i¹¹¹ de manera virtual y física, así como el Artículo 17 del mismo Capítulo, indica que: “El Director de Investigación y/o a solicitud de los mismos podrá suspender, cancelar un proyecto del I+D+i”: literal a) indica: “Cuando los informes de avance periódicamente presentados no muestren resultados satisfactorios o cuando el desarrollo del proyecto no evidencia el logro de los objetivos y entregables”. Asimismo, cabe mencionar que ni en el Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de fondos (aprobado mediante Resolución N° Resolución Gerencial N° 010-2019-UPSC/GG/D/PUNO el 27 de noviembre de 2019) ni en el Reglamento General de Investigación 2019 (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO el 29 de octubre de 2019), se especificó la manera de asignar los fondos.</p> <p>Sumando a lo anteriormente señalado, la Universidad no logra demostrar la existencia de un órgano responsable del seguimiento y/o monitoreo de la ejecución de los proyectos de investigación asignados, así como el cumplimiento de su cronograma a fin de emitir los informes finales.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
Indicador 32: Existencia de un Órgano Universitario de Investigación cuyo responsable cuenta con un grado de Doctor.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No es posible asegurar que el responsable del órgano de investigación cuente con disponibilidad de tiempo para el ejercicio de todas sus funciones; y, (ii) Las inconsistencias en el diseño de los instrumentos de planificación, no garantizan el cumplimiento del objetivo estratégico institucional asociado a investigación.</p> <p>La Universidad alega que: (i) Respecto del primer argumento del ITL, señala a) que adjunta la Resolución Gerencial N° 037-2019-UPSC/GG/D/PUNO del 28 de noviembre de 2019, que aprueba la actualización del cuadro de asignación de personal (CAP) versión 3.0, así como la Resolución Gerencial N° 23-2019-UPSC/GG/D/PUNO de fecha de 01 de octubre de 2019 que aprueba su organigrama; precisando que ambas resoluciones establecen que el órgano de</p>	<p>Respecto del primer argumento de la recurrente, debe señalarse que, de lo consignado en el ITL se desprende que durante la DAP 2019, la Universidad presentó la Resolución Rectoral N° 019-2018-UPSC-PUNO del 15 de junio de 2018, a través de la cual se designa al Dr. Heber Nehemías Chui Betancur como director de la Unidad de Investigación para el año académico 2018. Además, presentó la Resolución Gerencial N° 037-2019-UPSC/GG/D/PUNO del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se aprueba la actualización del ‘Cuadro de Asignación de Personal (CAP), versión 3.0’ y se designa al Dr. Chui como Director de Investigación. Al respecto, cabe indicar lo siguiente: a) Sobre el primer punto, contrariamente a lo señalado por la Universidad, las Resoluciones Gerenciales N° 23 y N° 37 hacen referencia a un (1) sólo Director de Dirección de Investigación que debe poseer el grado de doctor, siendo este, el [REDACTED]; asimismo, hacen referencia al Instituto de Investigación que depende académica y funcionalmente de la Dirección de Investigación, contando dicho instituto con su Director propuesto por el Director de Investigación, es decir, se tratan de dos</p>

¹¹¹ Es la sigla para definir Investigación más Desarrollo más Innovación tecnológica, un proceso que incluye varios pasos que van desde el surgimiento de la idea a la aparición de un producto innovador puesto en el mercado. Se trata de un concepto que ha adquirido importancia en los últimos años con el crecimiento de la idea de la economía fundada en el conocimiento y el desarrollo tecnológico.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

investigación está conformado por dos directores de Unidad de Investigación (a tiempo completo con grado de doctor como lo estipula el Estatuto), un Jefe de Repositorio Institucional (a tiempo completo), con dos coordinadores de investigación a tiempo completo; una secretaria con disponibilidad a tiempo completo; quienes ejecutan y desarrollan en conjunto las funciones de la Dirección de Investigación. Asimismo, el Director de Investigación, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Reglamento General de Investigación 2019 V3.1 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, gestiona, supervisa y evalúa principalmente; b) Respecto a la disponibilidad de tiempo para el ejercicio de la función de Director de Investigación; refiere que el mismo distribuyó su horario de acuerdo al Formato de Licenciamiento C9; asimismo, cabe mencionar que considera los horarios de trabajo académico en 03 turnos (mañana, tarde y noche); estando distribuido el horario del director, de 19:00 a 22:30 horas de lunes a viernes, completando las horas restantes los sábados y domingos; c) En relación con los proyectos de investigación, sostiene que el Director de Investigación tiene a cargo un proyecto de investigación titulado "Análisis de la calidad físico-químico de las aguas minero medicinales de Marcani - Caylla del distrito de San Pedro - Cusco", el mismo que se desarrolla en la Universidad, pero sólo en la etapa de muestreo que duró 02 días in situ (Sicuani - Cusco) y su respectivos análisis de muestra fue enviado al laboratorio y los análisis de los resultados fueron desarrollados en los horarios establecidos. Además, el desarrollo de los proyectos de investigación es distribuido con los co-investigadores. Es necesario señalar que conforme al artículo 86 de Ley Universitaria, se establece claramente que el docente investigador está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. De otro lado, indica que el profesor [REDACTED] logró una publicación internacional en la revista, indexada en la base de datos SCIELO, reconocida por el reglamento de investigador SINACYT-CONCYTEC: Bolivian Journal of Chemistry con ISSN 2078-3949 versión electrónica; proyecto titulado: "Determination of the content of phosphorus and arsenic, and of other contaminating metals of the surface waters of the Coata river, an affluent of lake Titicaca, Peru". Se aceptó la publicación para el 30 de diciembre de 2019 en el volumen 36, N° 5 con filiación de la Universidad; así, este hecho evidencia que el mencionado profesor dispone de tiempo para cumplir con las metas establecidas. De otro lado, indica que se debe tomar en cuenta que, conforme al principio de la Primacía de la Realidad, el Director de Investigación ha cumplido plenamente con los objetivos y metas devenidas de sus funciones; e d) Indica que la vicerrectora de investigación de la Universidad Señor de Sipán, cumple con las funciones de

(2) puestos distintos, por lo que, la afirmación que la Dirección de Investigación (responsable del órgano de investigación) cuenta con dos (2) directores no se ajusta a la verdad. Cabe indicar que lo manifestado por la Sunedu se corrobora con el artículo del Estatuto de la Universidad, en concordancia con el artículo 61 de ROF y el artículo 17 del Reglamento General de Investigación 2019 V3.1, donde se establece que la Unidad de Investigación están a cargo de un (1) responsable. Cabe precisar, que las Resoluciones Gerenciales N° 23 y N° 37 fueron debidamente meritadas en el procedimiento de licenciamiento y, a pesar de ello, el indicador se declaró desfavorable. Por último, la Universidad describe parte de su organigrama y las funciones de la Dirección, no obstante, estos últimos argumentos no han sido observados en el ITL, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ellos; b) Sobre el segundo punto, en el ITL se cuestionada la disponibilidad del Director de Investigación, puesto que, la Universidad declaró en el Formato de Licenciamiento C9 (2019-II), que el docente dispone de cuatro (4) horas lectivas y treinta y seis (36) horas no lectivas para el desarrollo de otras actividades. Además, presentó su "Horario Académico Personal – 2019-II", declarando que dispone de tres (3) horas lectivas, veintiséis horas y media (26.5) destinadas al desarrollo de la investigación, y diez horas y media (10.5) para la gestión administrativa. Por ultimo y no menos importante, para el mismo periodo, según el AIRSHP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público) actualizado al 31 de diciembre de 2019, el [REDACTED] figura como docente nombrado auxiliar a tiempo completo en la Universidad Nacional del Altiplano. Si bien la Universidad pretende justificar las actividades del Director, presentando el documento denominado "Horario Académico Personal 2019 -II", que en buena cuenta viene hacer un cuadro elaborado por la propia Universidad – sin sustento que corrobore su contenido – donde consigna horarios de trabajo académico del citado Director; en ese sentido, muestra dicho horario que de lunes a viernes el docente tiene asignado las horas de 19:00 a 22:30 horas, y, los sábados y domingos, a partir de las 07:30 a.m. a 18:00 p.m., es decir, el docente trabaja los sábados más de 10 horas sin refrigerio, lo mismo ocurre el día domingo, no obstante a lo advertido, dicho argumento al carecer de sustento no desvirtúa lo observado en el ITL. Además, de acuerdo con el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRSHP (con fecha de corte al 31 de diciembre de 2019), se precisa que el citado director es docente nombrado auxiliar a tiempo completo en la Universidad Nacional del Altiplano y docente de la UPSC, lo cual, no garantiza disponibilidad de tiempo para el ejercicio de sus funciones del Director de Investigación, persistiendo la observación del ITL; c) Sobre el tercer punto, conforme al ITL, la Universidad designó al [REDACTED] como docente investigador; en esa línea, se evidenció que dicho docente participa en el proyecto de investigación "Análisis de la calidad físico y química de las aguas minero medicinales de Marcani - Caylla del distrito de San Pedro – Cusco" como investigador principal y en otro proyecto de investigación, titulado "Evaluación del arsénico en agua de pozos para consumo humano de la urbanización de Tepro-Escuri del distrito de San Miguel, San Román" como coinvestigador. Sin embargo, como se aprecia en los indicadores 33 y



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

vicerrectora y a la vez cuenta con un proyecto de investigación que titula “Nivel de empleabilidad de los egresados de Enfermería de la Universidad Señor de Sipán, 2017 – 2018”, conforme a la relación de proyectos 2019, aprobados mediante Resolución Rectoral N° 0392-2019/USS de la mencionada universidad, a pesar de ello, no se le cuestionó, cuando al Director de Investigación de la UPSC SAC se le cuestiona que, por ejercer este cargo, no dispondría de tiempo para llevar correctamente su proyecto de investigación y a la vez ejercer sus funciones; y, (ii) Sobre la segunda observación del ITL, indica que la observación referida a instrumentos de planificación no aplica al presente indicador, por cuanto las aclaraciones con respecto al PEI se han desarrollado en el indicador 1 como corresponde, contraviniendo su propia normatividad.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado, a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Resolución Gerencial N° 037-2019-UPSC/GG/D/PUNO de 28 de noviembre de 2019 que aprueba la actualización del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) versión 3.0; (ii) Resolución Gerencial N° 23-2019-UPSC/GG/D/PUNO de 1 de octubre de 2019 que aprueba la modificación del organigrama; (iii) Reglamento General de Investigación, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 74-2019-UPSC-PUNO; (iv) Horario Académico Personal - 2019-II; (v) Acta de Fin de Diligencia de Actuación Probatoria de la Universidad Privada San Carlos y Anexo N° 1; (vi) Descarga de información de las autoridades que pertenecen a la Universidad Señor de Sipán; (vii) Registro de Proyectos de Investigación 2019 de la Universidad Señor de Sipán; (viii) Descarga de información del portal web de la Universidad Señor de Sipán donde aparece información correspondiente al Vicerrectorado de Investigación; y, (ix) Captura de pantalla de la Resolución N° 052-2017-SUNEDU, correspondiente al indicador 32.

38, no se cuenta con evidencias sobre la presentación, evaluación y seguimiento del proyecto de investigación en el que participa como investigador principal.

Conviene precisar que la observación del ITL gira en torno a la falta de evidencia del proyecto de investigación en el que participa el director como investigador principal; por su parte, la Universidad no presenta evidencia para levantar la observación, simplemente manifiesta que el citado doctor participa en el proyecto sólo en la etapa de muestra, dicha afirmación sin sustento no desvirtúa lo observado en el ITL.

Por otro lado, la recurrente argumenta que conforme al artículo 86 de Ley Universitaria, el docente investigador está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso, y, que el profesor [REDACTED] logró una publicación internacional en la revista, indexada en la base de datos SCiElo. Al respecto, cabe indicar que dichos argumentos no han sido materia de observación del ITL, es decir, no habido objeción respecto al régimen especial que la universidad determine para el docente investigador, ni se ha cuestionado el proyecto de investigación indexada en la base de datos SCiElo, no siendo meras especulaciones sino observaciones concretas – reales que la Universidad no ha podido desvirtuar, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre dichos argumentos, persistiendo lo observado.

Sobre el cuarto punto: La UPSC sostiene que se utilizan criterios de evaluación distinto, a los aplicados a la Universidad Señor de Sipán (USS); esta afirmación carece de sustento, por cuanto los medios probatorios presentados por la Universidad, muestran que la [REDACTED], Vicerrectora de investigación de la USS, es mencionada en el proyecto de investigación "Nivel de empleabilidad de los egresados de Enfermería de la Universidad Señor de Sipán, 2017 - 2018" como un recurso humano, siendo la investigadora principal [REDACTED]; es decir, no cuenta con un proyecto de investigación como lo desliza la recurrente en su recurso. Esta conclusión permite responder la interrogante de la recurrente, pues no se cuestiona que cargo es más o menos trascendente, siendo que el cuestionamiento radica en que el Director de investigación de la Universidad mantiene la condición de docente nombrado auxiliar a tiempo completo en la Universidad Nacional del Altiplano, además de otras actividades mencionadas, todo ello, no asegura que el responsable del órgano de investigación (Director de Investigación) cuente con disponibilidad de tiempo para el ejercicio de todas sus funciones conforme lo establece su normativa interna. En la misma línea, la Universidad presenta la descarga de información del portal web de la Universidad Señor de Sipán, donde aparece información correspondiente al Vicerrectorado de Investigación (información general); no obstante, no indica de qué forma dicha página acredita discriminación alguna; por ello, ello configura un argumento sin sustento, no ajustado a la realidad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>Respecto al segundo argumento de la recurrente, cabe indicar que, en su recurso de reconsideración, la Universidad no desvirtuó ninguna de las observaciones del ITL aludidas a las inconsistencias de sus instrumentos. Ahora bien, en el anexo 1 la Resolución N° 54-2017-SUNEDU (que forman parte integrante de la resolución) se establece que la evaluación responde al criterio de coherencia, es decir, faculta a Dirección de Licenciamiento de la Sunedu a verificar que la información y los medios de verificación presentados de un indicador determinado en el expediente administrativo, guarden relación con la información y medios probatorios de otro indicador (coherencia interna). Además, estos deben guardar relación y no contradecir la Ley Universitaria y demás normativas vigentes (coherencia externa).</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
<p>Indicadores 33 y 38: Existencia de líneas de investigación. Asimismo, se debe indicar el presupuesto asignado para la investigación, equipamiento, personal y otros. La Universidad tiene un registro de proyecto(s) de investigación en proceso de ejecución.</p>	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con estos indicadores, en tanto: (i) No evidenció que cuente con las condiciones para el desarrollo de sus líneas de investigación; (ii) No evidenció cumplir con los procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de investigación del 2018 y 2019; y, (iii) No cuenta con procedimientos específicos para el seguimiento y la adjudicación de fondos a los proyectos de investigación.</p> <p>La Universidad alega que: (i) Conforme a la propuesta remitida de líneas de investigación con el Oficio N° 056-2018-DUI-UPSC que tiene la justificación técnica respecto a las líneas de investigación, en el ítem de introducción y justificación se señala que las líneas de investigación fueron elaboradas conforme a los Campos de Investigación y Desarrollo (FORD) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y CONCYTEC. El mencionado oficio se encuentra citado en la Resolución de Consejo Universitario N° 025-2018-UPSC-PUNO de fecha 19 de julio de 2018, que fue presentado oportunamente. El documento sobre líneas de investigación menciona que estas se basan en las áreas de conocimiento de Ciencias médicas y Salud; Ciencias Naturales; Ciencias Sociales e Ingeniería y tecnología”, lo cual se encuentra acorde a lo señalado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que en relación con el análisis de vinculación de los proyectos de investigación 2018 y 2019 y las líneas de investigación aprobadas de la Universidad; por lo tanto, no es correcto el cálculo de 12% y 13% que se efectuó considerando las especialidades. Así, los proyectos de investigación de los años 2018 y 2019 vinculan a las líneas de investigación en un 100%. Asimismo, en la DAP</p>	<p>Sobre el primer argumento de la Universidad, vinculado con el presupuesto de dicha casa de estudios al 2019, se analizó la información adjuntada; siendo que, del análisis se evidenció que, si bien en el POA 2019 se encuentra incluido como Eje Estratégico y se le asigna un presupuesto; no obstante la administrada no absolvió la inconsistencia descrita en el ITL, donde si bien la Universidad presentó en la DAP el Presupuesto Anual 2019 (aprobado mediante Resolución Gerencial N° 006-2019-UPSC/GG/JGA/PUNO del 18 de enero de 2019) y el Presupuesto de Investigación 2019 -documento que hasta la fecha no cuenta con Resolución de aprobación- se verificó que dentro del Presupuesto Anual 2019, no se encuentra contenido el Presupuesto de Investigación, que a su vez se encuentra distribuido en áreas (personal, proyectos de investigación, infraestructura, equipos, publicaciones e incentivos), evidenciando, por tal motivo que no es posible asegurar que exista presupuesto destinado a la investigación en el periodo 2019.</p> <p>Respecto al presupuesto 2018 (mediante Oficio N° 088-2018-DUI-UPSC/P, del 1 de agosto de 2018, el Director de la Unidad de Investigación solicita al Rector la aprobación del presupuesto asignado para investigación), se verificó que el Presupuesto de Investigación 2018 contenía la partida denominada Ejecución de Proyectos de Investigación, presupuestada [REDACTED], los cuales fueron ejecutados mediante dos cheques expedidos por la Universidad hacia el Director de la Unidad de Investigación, [REDACTED] no obstante, se verificó inconsistencias con lo declarado en el documento denominado Registro de Proyectos de Investigación 2018, en el cual se habían destinado [REDACTED]</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2019 se presentó el presupuesto programado anual 2019, el mismo que se elaboró con base en el Plan Operativo Anual (POA), donde se puede verificar que ambos documentos tienen el mismo monto presupuestado. Para la elaboración del POA se efectuaron talleres con los responsables de las distintas áreas (incluye todas las relacionadas a investigación) y de manera conjunta se calculó el presupuesto para cada una de las áreas. Para el caso de investigación de acuerdo con el POA aprobado con Resolución Gerencial N° 007-2019UPSC/GG/JGA/PUNO, siendo el presupuesto asignado a Investigación (Eje 3 Liderazgo e Investigación Científica, Tecnológica e Innovadora) es de [REDACTED].

[REDACTED] Adicionalmente, se ha considerado un presupuesto para laboratorios que se usan en investigación, programado su implementación, con un monto de [REDACTED]. Cabe indicar que el presupuesto de investigación 2018 en la partida de proyectos de investigación tiene un monto de [REDACTED] y no como se indica de [REDACTED]; el monto declarado en los proyectos de investigación es de [REDACTED]; sin embargo, considerando que se presupone tener ese gasto se solicitó en armadas dicho presupuesto, el primer desembolso fue de [REDACTED] y el segundo desembolso de [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED], monto que fue suficiente para alcanzar las metas programadas, es decir se optimizaron los recursos y no hubo necesidad de ejecutar más presupuesto, situación que fue prevista en el plan de trabajo que se anexó con Resolución N° 027-2018-UPSC-PUNO, que se anexó oportunamente en la DAP. Indica que se puede verificar el cumplimiento de las metas con la publicación de los artículos científicos que se describen a continuación: un artículo publicado en la base de datos Scielo “Gestión del talento humano y rentabilidad del sector hotelero de la región de Puno”. Dos artículos científicos indexados en Latindex, el primero titulado “Calidad del Agua de la Irrigación Canal N del río Llallimayo y aptitud agrícola distrito Cupi - Melgar 2018, así como el artículo titulado “Análisis de indicadores emocionales y trastornos de aprendizaje en niños de 6 y 7 años en la institución educativa

Finalmente, si bien la Universidad adjunta la publicación de cuatro (4) artículos científicos como evidencia del cumplimiento de las metas respecto a la publicación en revistas indexadas; no obstante, cabe mencionar que la observación planteada al presente indicador se encuentra relacionada a que la Universidad no cuenta con las condiciones para el desarrollo de sus líneas de investigación, situación que no pudo ser absuelta durante el procedimiento de licenciamiento y el recurso de reconsideración.

Sobre el segundo argumento, referido al Reglamento General de Investigación, cabe mencionar que la Sunedu no exige a ninguno de los docentes ordinarios y contratados a tiempo completo de la administrada a realizar trabajos de investigación; la evaluación del presente indicador se realiza evaluando la normativa presentada por la propia Universidad durante el procedimiento de licenciamiento. Asimismo, la Sunedu respeta, en toda instancia del proceso, la autonomía universitaria. De este hecho, se debe mencionar que se evaluó el presente indicador con el Reglamento General de Investigación (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC-PUNO del 19 de julio de 2018), puesto que el documento se encontraba vigente durante la postulación de los proyectos de investigación, siendo estos regulados por dicho Reglamento. Por ello, según lo indicado en el artículo 48 del Reglamento General de Investigación de la referida, se evaluó durante el procedimiento de licenciamiento, como requisito para cumplir con el presente indicador que: “todos los docentes que tengan la condición de ordinarios o contratados a tiempo completo deben presentar un proyecto de investigación”; siendo un objetivo trazado por la propia Universidad, se esperaba, en coherencia a lo establecido en su propio Reglamento, demostrarse haber cumplido con dicha norma.

En relación con los quince (15) proyectos de investigación presentados por la Universidad, se verificó durante el procedimiento de licenciamiento y el recurso de reconsideración, que la administrada solo presentó correctamente dos (2) de ellos, de acuerdo con la estructura normada en el ‘Reglamento General de Investigación’, y la ‘Ficha de evaluación’, regulada en el ‘Reglamento del Docente Investigador’. Asimismo, si bien los Reglamentos de Investigación de la Universidad Peruana de Los Andes y de la Universidad Señor de Sipán S.A.C.¹¹², presentan como fecha de su última actualización el 16 de septiembre de 2019 y el 6 de noviembre de 2019, ambos Reglamentos guardaban los mismos lineamientos y criterios de evaluación respecto al momento de postulación de los Proyectos de Investigación en ambas casas de estudios, por ello fueron tomados en cuenta en los respectivos Informes Técnicos de Licenciamiento; con lo que se demostraría que la Superintendencia, en coherencia a la Resolución 054-2017-SUNEDU del 1 de junio de 2017, respeta y se rige bajo los

¹¹² Cabe indicar que la comparación formulada por la UPSC respecto a las dos universidades antes referidas, es desarrollada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

primaria Gran Unidad Escolar San Carlos - Puno 2018; (ii) La observación hace referencia al año 2019 y el anexo mencionado indica anexo IV tabla 1, al revisar el documento se evidencia un error ya que el anexo IV es decir la tabla 1, especifica el año 2018; sin embargo, al margen del error de la referida aclaramos que la UPSC cuenta con un registro de proyectos de investigación 2019. El Reglamento General de Investigación aprobado por el Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC, indica que todos los docentes que tengan la condición de ordinarios o contratados a tiempo completo deben presentar un proyecto de investigación, sin embargo, al realizar un análisis de la realidad de las Universidades peruanas en relación con América Latina, estas aportan sólo el 1,4% de la producción académica-científica. En el Perú, la publicación de estos es de aproximadamente mil ciento dieciséis (1116) artículos publicados, este equivale al 2% de docentes universitarios en el Perú. En ese sentido, exigir que todos los docentes ordinarios y contratados a tiempo completo realicen trabajos de investigación, es algo fuera de la realidad de nuestro país; por lo que la Dirección de Investigación de la Universidad tomó la decisión de elaborar el Reglamento General de Investigación 2019 V3.1, el mismo que se presentó oportunamente durante la DAP, donde indica que: “El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación (Artículo 23, Reglamento General V. 3.1). De otro lado, el Reglamento del Docente Investigador V.2.0, el mismo que se presentó oportunamente durante la DAP, donde indica que; “El docente investigador, conduce un proyecto o trabajo de investigación en calidad de investigador principal, pudiendo participar como coinvestigador en otros proyectos o trabajos de investigación. Su carga lectiva es un (01) curso por semestre académico, dentro del régimen especial que la Universidad determina (Artículo 4 del Reglamento del Docente Investigador V.2.0). Asimismo, son funciones del docente investigador las siguientes: a) Formular y ejecutar proyecto o trabajo de investigación, b) Elaborar y publicar artículos científicos en revistas indexadas, (Artículo 5 del Reglamento del Docente Investigador V 2.0, todas estas en concordancia con el artículo 86 de la Ley Universitaria N° 30220, adicionalmente los docentes participan en investigación por medio de asesorías de tesis y jurados. Cabe indicar que, para el año 2019 según el formato C9, se declara 14 docentes investigadores por lo que en la página web de la Universidad se evidencia la publicación del registro de proyectos 2018 y 2019, registro que fue presentado durante la DAP oportunamente; por lo que se comprueba la existencia de los 14 proyectos para el año 2019. Durante la DAP por omisión involuntaria solo se envió tres (3) proyectos, por lo que se remite los 11 proyectos faltantes correspondientes al 2019 más un

principios de uniformidad y de predictibilidad o de confianza legítima respectivamente, durante todos los procedimientos de licenciamiento de las Universidades del país.

Respecto al tercer argumento, cabe mencionar que el Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 200-2019-UPSC-PUNO, del 27 de noviembre de 2019) presenta en su normativa, pautas generales sobre el seguimiento y la adjudicación de fondos; sin embargo, la Universidad no precisa en dichas pautas cómo se adjudicarían los proyectos, cómo se monitorearían los proyectos, de qué manera se conseguiría dicha adjudicación y dicho monitoreo. Asimismo, la referida no establece un plazo de tiempo ni el procedimiento a seguir para dicha adjudicación y monitoreo. Es decir, se evidenció que no contaba con los procedimientos específicos, sino solamente con pautas declarativas.

Respecto al Reglamento General de Investigación 2019 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 174-2019-UPSC-PUNO, del 29 de octubre de 2019), citado por la Universidad en su recurso de reconsideración; cabe mencionar que este documento no fue valorado para el presente indicador puesto que no era el Reglamento vigente al momento de la postulación de los proyectos de investigación, sino, por el contrario, el Reglamento General de Investigación 2018 (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 023-2018-UPSC-PUNO del 19 de julio de 2018).

Respecto a la solicitud y entrega de cheques por parte de la Universidad a los investigadores, se verificó -durante el procedimiento de licenciamiento- que, pese a no contar con procedimientos específicos dentro de su normativa para el financiamiento de proyectos de investigación, la administrada desembolsó fondos a través de cheques girados a nombre de los investigadores principales; no obstante, se verificó - durante el procedimiento de licenciamiento- que la Universidad no presentó los informes parciales de once (11) de quince (15) proyectos de investigación en el 2019, por lo que se evidenció que la Universidad estaría vulnerando su propia normativa, específicamente el Artículo 16 del Capítulo VIII, “De la Supervisión y Cancelación de Proyectos del Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo del Fondos de Proyectos”: Los investigadores informarán semestralmente al Director de Investigación sobre el avance de los proyectos de I+D+i de manera virtual y física, así como el Artículo 17 del mismo Capítulo, indica que: “El Director de Investigación y/o a solicitud de los mismos podrá suspender, cancelar un proyecto del I+D+i”: literal a) indica: “Cuando los informes de avance periódicamente presentados no muestren resultados satisfactorios o cuando el desarrollo del proyecto no evidencia el logro de los objetivos y entregables”. Asimismo, cabe mencionar que ni en el Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de fondos ni en el Reglamento General de Investigación 2018, se especificó la manera de asignar los fondos.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

(1) proyecto de una docente que realiza investigación y de forma similar los proyectos faltantes del 2018. De otro lado, indica que se evaluó el Reglamento General de Investigación aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 1769-2019-CU-VRINV, del 16 de septiembre de 2019, como se puede evidenciar en el Informe Técnico de Licenciamiento de dicha Universidad, cuyo Informe de Verificación Presencial fue del 16 al 20 de septiembre de 2019, verificándose que en la misma fecha se aprobó el Reglamento y similar, hecho que se verificaría en el Licenciamiento de la Universidad señor de Sipán, que se evaluó con el Reglamento de Investigación aprobado con Resolución de Directorio N° 199-2019/PD-USS, aprobado el 6 de noviembre de 2019, como se puede evidenciar en el Informe Técnico de Licenciamiento de la mencionada Universidad, cuyo Informe de Verificación Presencial fue el 11 de diciembre de 2019, solicitando que la evaluación sea con el Reglamento General de Investigación 2019 v3.1; (iii) Como parte de la mejora continua y debido a las dificultades sobre el manejo de los fondos presentados en el 2018; en el 2019 la asignación de fondos se desarrolla conforme al Reglamento de Adjudicación, Gestión y monitoreo de fondos de proyectos aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 200-2019-UPSC-PUNO de fecha 27 de noviembre de 2019. Indica que presentó oportunamente el Reglamento General de Investigación 2019 V3.1 en el cual como funciones del Director de Investigación (Artículo 18 inciso c) se estipula que este deberá gestionar los fondos específicos para el desarrollo de la investigación en la Universidad. En cumplimiento de sus atribuciones, gestionó tales fondos; además, el artículo 10 del Reglamento de Adjudicación, Gestión y Monitoreo de Fondos de proyecto aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 200-2019-UPSC-PUNO, indica que el control y monitoreo de los fondos de financiamiento de los proyectos se realiza al designar la Universidad un contador para supervisar, monitorear la ejecución financiera de los proyectos financiados por ella, cuyo responsable es investigador principal. Asimismo, expresa que se evidenció el Oficio N° 104-2019-DUI-UPSC/P del Directorio de Investigación solicitando el financiamiento para cada proyecto de investigación y con Oficio N° 027-2019-UPSC-GG, Gerencia General, hace alcance de los cheques para cada uno de los docentes investigadores; también se evidenciaron las copias, los cheques girados a cada investigador, lo que corrobora el cumplimiento al Reglamento General de Investigación 2019 V3. Según el Formato de Licenciamiento C9, se declara 14 docentes investigadores por lo que en la página web de la UPSC SAC, se evidencia la publicación del registro de proyectos 2018 y 2019; registro que fue presentado durante la DAP oportunamente; por lo que se comprueba la existencia de los 14

Respecto a los catorce (14) proyectos de investigación que la Universidad menciona en su recurso de reconsideración, se evidenció que en el ITL, que se elaboró mediante la normativa presentada por la Universidad, se declaró catorce (14) planes de trabajo correspondientes a los docentes investigadores, y uno (1) correspondiente a la única docente que realiza investigación; hecho que justifica los quince (15) proyectos de investigación, los cuales sirvieron de análisis para el presente indicador.

Asimismo, sobre el envío de los quince (15) proyectos de investigación, si bien la Universidad refuerza que estos deberían ser solamente quince (15) proyectos de investigación, se evidenció - de acuerdo a la normativa de la misma Universidad- que, estos debieron ser sesenta y un (61) proyectos de investigación según el Formato de Licenciamiento C9, puesto que sesenta y uno (61) de sus docentes cumplían con los criterios establecidos en el artículo 48 del Reglamento General de Investigación: “presentar a la Dirección de la Unidad de Investigación, un proyecto de investigación en forma individual o en equipo, durante el año académico; siempre que tengan la condición de ordinarios o contratados a tiempo completo.”

Así las cosas, la Universidad no adjuntó junto a su recurso de reconsideración los procedimientos específicos para el seguimiento y adjudicación de los fondos de los proyectos de investigación, observación planteada al presente indicador que la administrada no pudo subsanar.

Respecto de lo argumentado por la Universidad durante la Audiencia de Informe Oral, cabe precisar que ello no implica un cuestionamiento adicional a lo señalado en el escrito del recurso de reconsideración, el mismo que ha sido desvirtuado toda vez que la Resolución del Consejo Universitario N° 025-2018-UPSC-PUNO del 19 de julio de 2018 (que aprueba las Líneas de Investigación de la recurrente) ha sido presentado durante el procedimiento de licenciamiento y por ende anteriormente evaluado, evidenciándose que la Universidad no logró demostrar la justificación técnica (objetivo, descripción, alcance, etc.) de las Líneas de Investigación aprobadas; por el contrario, lo que presentó fueron las categorías de áreas, subáreas, disciplinas, especialidades y subespecialidades para cada programa académico evidenciándose la existencia de inconsistencias entre lo alegado por la Universidad y la documentación presentada. Por ello, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 044-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de marzo de 2020, respecto del presente indicador.

Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto a los presentes indicadores.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

proyectos. De otro lado, por omisión involuntaria solo se envió tres (3) proyectos, por lo que se remite los 11 proyectos faltantes.

Cabe indicar que la Universidad adjunta a su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios: (i) Líneas de investigación de la UPSC y los proyectos ejecutados en 2018 y 2019; (ii) Se adjuntan cuatro (4) imágenes que sustentarían sus alegatos; (iii) Flujograma a su recurso de reconsideración; (iv) Directiva para la Asignación de Fondos Para Proyectos de Investigación (aprobado mediante Resolución Gerencial N° 010-2019-UPSC/GG/D/PUNO).

De otro lado, durante la Audiencia de Informe Oral, llevada a cabo el 26 de junio de 2020, la Universidad manifiesta que se le imputa que las líneas de investigación presentada por la UPSC, carece de justificación técnica mínima, pero que sin embargo, si cuenta con justificación técnica la que contiene introducción, marco legal, fundamentación, objetivo, alcance, descripción y líneas de investigación de la UPSC, las que fueron desarrolladas conforme a los campos de investigación y desarrollo de la fundación FORD, la OCDE y el CONCYTEC.

Indicador 35: La Universidad cuenta con políticas de protección de la propiedad intelectual

El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No se establecen las infracciones ni las sanciones específicas para el resguardo de la propiedad intelectual; y, (ii) No presenta procedimientos específicos para el resguardo de la propiedad intelectual.

La Universidad alega que: (i) Cumple con el presente indicador, por cuanto el artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado mediante Resolución N° 070-2019-UPSC-PUNO, detalla las sanciones a los docentes que transgreden los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, que son amonestación, suspensión y sanción; y, (ii) Cuenta con un “Manual de uso de software antiplagio de la UPSC S.A.C.” donde se detalla el procedimiento específico para la aplicación de dicho software, aclarando las definiciones de similitud y plagio.

La Universidad adjunta a su recurso de reconsideración, entre otros documentos: (i) Manual de uso de software antiplagio de la UPSC SAC, aprobado mediante

Sobre el primer argumento, referido a la existencia de sanciones específicas ante infracciones a la propiedad intelectual; cabe precisar que, si bien la recurrente alega que el Reglamento del Tribunal de Honor detalla las sanciones para las infracciones a los docentes que transgreden las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, no se aprecia la existencia de documento normativo alguno que disponga cuales son las sanciones por infracciones a la propiedad intelectual, tal como se consigna el ITL. Asimismo, cabe precisar que, si bien la Universidad hace alusión al Código de Ética y su Estatuto para acreditar que cumple con el presente indicador, se aprecia que: a) únicamente se hace alusión a los docentes; y b) no existe una conexión ni articulación lógica entre los mencionados instrumentos normativos y las infracciones a la propiedad intelectual, que son materia de análisis en este indicador. Por ello, se mantiene la observación realizada en el presente punto.

Sobre el segundo argumento, vinculado a la existencia de procedimientos específicos para la propiedad intelectual; debe expresarse que, si bien la Universidad presenta un Manual de uso de software antiplagio e informes de similitud de proyectos, se evidenció durante el procedimiento de licenciamiento, que la Universidad no cautela adecuadamente la propiedad intelectual en sus políticas de investigación, toda vez que, la evaluación de once (11) de catorce (14) proyectos de investigación mediante el software antiplagio no resulta ser suficiente para evaluar la existencia de



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>Resolución de Consejo Universitario N 021-2019-UPSC-Puno; (ii) Informes de similitud de proyectos 2018 y 2019; y (iii) Informes de artículos científicos.</p> <p>Cabe indicar que, durante la Audiencia de Informe Oral, realizada el 26 de junio de 2020, la Universidad reiteró los argumentos formulados en su escrito de reconsideración.</p>	<p>plagio, teniendo en cuenta el universo de veintiocho (28) proyectos de investigación aprobados para el periodo 2018-2019, tal como se consigna en el Anexo IV, Tabla 1, del ITL¹¹³.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
Indicador 39: Se evalúa que la Universidad tenga como mínimo el 25% del total de docentes a tiempo completo.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad cumple con este indicador.</p> <p>Sin embargo, en la Audiencia de Informe Oral de fecha 26 de junio de 2020, la recurrente señaló que se imputa que el docente [REDACTED], habría tenido cruce de horarios con la UANCV, para tal efecto comparan los horarios de este docente en la UANCV del semestre académico 2018-I con sus horarios de la UPSC del semestre académico 2019 II. Siendo que estos patrones de comparación recaen en absolutamente írritos e incongruentes. Al punto se destaca que en su descargo el docente aludido, indica y acredita que nunca se le cruzaron sus horarios, máxime que el hecho de comparar un horario del semestre académico 2019 II, con uno del semestre académico 2018 I recae en incongruente e irrito. Para mejor juicio y valoración se adjuntó al recurso el informe de descargo del docente falsamente imputado [REDACTED].</p>	<p>Al respecto, debe precisarse que el nombre del docente citado en el ITL es [REDACTED], identificado con [REDACTED]. Precisamente, el ITL en el pie de página 160 señala que: "según el documento 'Horarios 2019-II' dictó clases en la Universidad los miércoles desde las 18:45 horas hasta las 22:30 horas y los lunes desde las 9:45 horas hasta las 12:00 horas durante el periodo académico 2019-II. Sin embargo, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (filial Puno) indicó que dicha persona estuvo a cargo de las asignaturas 'Comunicación', los miércoles desde las 18:30 horas hasta las 20:00 horas; 'Práctica I', los miércoles desde las 20:00 horas hasta las 21:30 horas; y 'Desarrollo Personal Social', los lunes desde las 9:45 horas hasta las 12:00 horas. De este modo, se evidencia una superposición de ocho (8) de diecisiete (17) horas declaradas de enseñanza, equivalente al 47.06%".</p> <p>Al respecto, debe tenerse en consideración que, la comparación que se realiza para el análisis del presente indicador corresponde al mismo periodo académico; y que, de la evaluación realizada la Universidad cumplió con el presente indicador, por lo que lo alegado por la recurrente en su Informe Oral, respecto a la observación del docente [REDACTED], no fue motivo del resultado de la denegatoria de licencia de la Universidad.</p> <p>Debido a lo anterior, carece de asidero lo cuestionado por la Universidad en su Informe Oral.</p>
Indicador 40: Los docentes incorporados a la docencia universitaria con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria que dediquen horas de docencia en pregrado o posgrado cuentan, al menos, con grado de maestro o doctor, según corresponda.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto no se evidencia que cuatro (4) docentes posean el grado académico de maestro o doctor.</p>	<p>Sobre el particular, en el ITL se consignó que la Universidad no declaró en el Formato de Licenciamiento C9 del periodo académico 2019-II a los docentes: [REDACTED] [REDACTED] quienes sí, figuran en los horarios proporcionados para el periodo académico 2019-II con asignaturas</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

La Universidad sostiene que se actualizó el Formato de Licenciamiento C9, incorporando a los docentes que fueron omitidos debido a la conversión de la hoja de cálculo a Excel. Asimismo, refiere que de los treinta (30) docentes con grado académico de bachiller, veintiséis (26) docentes ingresaron a la docencia antes de la Ley N° 30220, lo cual no impide dictar cátedra, tal como señala, el fallo del tribunal constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 014-2014), además es necesario indicar que veintidós (22) de los veintiséis (26) docentes ya han culminado sus estudios de posgrado, como se indica en las observaciones del Formato de Licenciamiento C9, esto en ánimo y mérito claro de cumplir con la ley universitaria; los cuatro (4) docentes que ingresaron a la docencia en la Universidad luego de la Ley Universitaria N° 30220, claramente se declara en el formato C9 son docentes extraordinarios.

Con respecto a los cuatro (4) docente que supuestamente incumplirían el presente indicador, indica que: a) El docente [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], identificado con Carné de Extranjería [REDACTED] quien por error material aparece en uno de los horarios con el apellido invertido ([REDACTED]), cabe aclarar que el docente se encuentra declarado en el Formato de Licenciamiento C9 con la condición de docente extraordinario amparado en el inciso 2 del artículo 80 de la Ley Universitaria. Además, indica que la persona de [REDACTED] citado en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU -02-12 página 34, nunca laboró en la Universidad; b) El docente [REDACTED], quien por error en la conversión de formato, no aparece declarado en el Formato de Licenciamiento C9 al momento de la DAP, cabe precisar que dicho docente cumple con los requisitos para dictar cátedra, puesto que, dictó cátedra antes de la emisión de la Ley Universitaria 30220 amparado en el fallo del Tribunal Constitucional (sentencia TC 014-2014); c) El exdocente [REDACTED], se encontraba declarado como docente extraordinario, sin embargo, dicho docente presentó su renuncia, por lo que, no fue declarado en el Formato

a cargo y poseen el grado de Bachiller. Del mismo modo, el docente [REDACTED] no fue declarado en el Formato de Licenciamiento C9, pero figura en los horarios con asignatura a cargo sin poseer grado académico según el Registro Nacional de Grados y Títulos. Así, la Universidad no evidenció contar con documentación que sustente que los docentes cumplan con lo dispuesto en el artículo 82 la Ley Universitaria.

Si bien la Universidad sostiene que actualizó el Formato de Licenciamiento C9, que veintidós (22) docentes han culminado sus estudios de posgrado y hace referencia al fallo del TC sobre el periodo de adecuación docente, debe tenerse en cuenta que, ninguno de esos argumentos por sí solos permite desvirtuar la observación del ITL, debido a que lo declarado por la Universidad debe ser debidamente sustentado con documentación que permita evidenciar que los docentes ejercieron la docencia antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria o que hayan sido declarados como docentes extraordinarios.

En ese sentido, debe precisarse que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC¹¹⁴, se precisó los alcances del artículo 80.2 de la Ley Universitaria, desprendiéndose del mismo, que la designación de un docente extraordinario conlleva una serie de requisitos inherentes a la persona, en ese sentido, podemos señalar que la designación se encuentra sustentada ya sea por su excelencia académica, profesional, por su creación, producción intelectual, científica, técnica y/o cultural, destacando en el ámbito local, regional, nacional o internacional por citar algunos ejemplos. No se busca determinar un estándar elevado para ser considerado docente extraordinario, pero sí determinar las razones objetivas para designarlo como tal.

En esa línea, el Estatuto de la Universidad –vigente desde el 06 de diciembre de 2016- establece en su artículo 117 que los docentes extraordinarios pueden ser: Eméritos, Honorarios y Similares

¹¹⁴ “259. Ahora bien, corresponde anotar que en relación con los docentes extraordinarios, el inciso 2 del artículo 80 de la ley establece que son "eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad.

260. Los profesores eméritos son aquellos que no se encuentran en actividad, pero reciben un reconocimiento relacionado con el mérito inherente a una trayectoria científica especialmente relevante. Por su parte, los profesores honorarios son personalidades destacadas de una especialidad a las que se confiere e un de docente de una universidad, pero que no desempeñan sino accidentalmente la docencia en aquella universidad que le acordó el grado.

261. Lo mismo cabría decir de otros tipos de docentes extraordinarios, toda vez que la ley no cierra la categoría en los mencionados precedentemente sino que añade a "similares dignidades", como los invitados o visitantes.”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de Licenciamiento C9, siendo reemplazado en los cursos que se le asignó por los Docentes que se indican según el Oficio N° 015-2019-UPSC-DDAD/P; d) En el caso de la docente extraordinario [REDACTED], quien por error de conversión de formato, no aparece declarada en el Formato de Licenciamiento C9 solicitado al momento de la DAP, la docente cuenta con amplia trayectoria, especialista en idioma extranjero, se adjunta su legajo personal. Finalmente, sostiene que se puede observar que los cuatro casos mencionados cuentan con sustento legal para ejercer la docencia universitaria, y se encuentren declarados con anterioridad, ninguno de los casos transgrede con lo establecido en la Ley Universitaria ni Estatuto de la UPSC, así como indica que tampoco afectaría el cumplimiento del 25% de docentes en tiempo completo, razón por la cual se cumpliría con el indicador.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado medios probatorios a su recurso de reconsideración, que son: (i) Formato de Licenciamiento C9; (ii) Copia del título, permiso para trabajar, la Resolución del Consejo Universitario N° 116-2019-UPSC-PUNO que aprueba la propuesta de docente extraordinarios, contrato de trabajo y el decreto subdirectoral que aprueba el contrato; (iii) Contrato de docente con la Universidad Nacional de Juliaca de fecha 01 de marzo de 2014, el contrato con la UAP del 17 de agosto de 2009, constancia de notas y el Contrato a tiempo parcial suscrito con la UPSC (recurrente) de fecha 05 de agosto de 2019); (iv) Evidencia de la contratación de docente extraordinario); (v) Hoja de vida de la docente Ynez Pérez Lima; (vi) Renuncia de docente); y, (vii) Oficio N° 015-2019-UPSC-DDAD/P.

De otro lado, durante la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 26 de junio de 2020, la Universidad expresó que se imputa algunas irregularidades del señor [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], quien es una persona ajena a la UPSC, estoy seguro que SUNEDU cuenta con el sistema RENIEC, por lo que les pediría por favor ingresar esos datos y con seguridad confirmarán lo esgrimido.

Dignidades, asimismo, los artículos 118¹¹⁵ y 119¹¹⁶ del Estatuto establecen que para ser docentes Eméritos y Honorarios el Consejo Universitario deberá distinguirlos como tal, para reconocerlos como docente extraordinario. Ahora bien, la Resolución N° 116-2019-UPSC-PUNO del 06 de agosto de 2019 y la Resolución N° 169-2019-UPSC-PUNO del 29 de octubre de 2019 expedidas por el Consejo Universitario que aprueban la propuesta de docentes extraordinarios no precisan la modalidad de docente extraordinario, es decir, si fueron considerados como docentes extraordinarios eméritos, u honorarios conforme lo establece el Estatuto de la Universidad.

Sin perjuicio de lo antes señalado, analizamos los argumentos de la Universidad acerca de los cuatro (4) docentes observados en el ITL:

a) Respecto del docente [REDACTED], la Universidad refiere que por error material aparece en uno de los horarios 2019 II, siendo el nombre correcto del docente [REDACTED]

De otro lado, la Universidad manifiesta que el citado docente tiene la condición de extraordinario en mérito al artículo 80.2 de la Ley Universitaria, acompaña al presente recurso, el CV del docente, copia del título, permiso para trabajar del 22 de febrero de 2019, la Resolución del Consejo Universitario N° 116-2019-UPSC-PUNO del 06 de agosto de 2019 que aprueba la propuesta de docente extraordinarios, contrato de trabajo de fecha 25 de febrero de 2019 y el decreto subdirectoral de fecha 4 de marzo de 2019 que aprueba el contrato. Al respecto, salta a la vista que la Resolución del Consejo Universitario que aprueba la propuesta de docente extraordinario es posterior al contrato de trabajo, dicho de otro modo, la Universidad transgredió su normativa y la Ley Universitaria, puesto que contrató al citado docente a pesar de no contar con el grado requerido y de manera posterior emitió una resolución designándolo como docente extraordinario. Asimismo, al analizar el contenido de los documentos presentados, no se advierte evidencia del mérito y/o reconocimiento en la docencia, investigación o de alguna distinción para declararlo como docente extraordinario, ya sea Emérito, Honorario o Similares Dignidades conforme lo establece el Estatuto de la Universidad (artículos 117, 118 y 119) y el fallo del Tribunal Constitucional. Cabe precisar, que no se cuestiona la idoneidad del docente, sino la evidencia o justificación para declararlo docente extraordinario de acuerdo a la normativa interna de la Universidad y su concordancia con la Ley Universitaria.

¹¹⁵ Artículo 118: Son docentes eméritos los docentes cesantes o jubilados de esta Universidad Privada San Carlos Sociedad Anónima Cerrada que atención a los eminentes servicios prestados a la docencia, sean distinguidos como tal designación por el Consejo Universitario.

¹¹⁶ Artículo 119: Son docentes honorarios aquellos nacionales o extranjeros que, sin tener carrera de docente en esta Universidad Privada San Carlos Sociedad Anónima cerrada, sean designados como tales por el consejo universitario en atención a su méritos en la docencia o la investigación.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

b) Respecto del docente [REDACTED], la Universidad sostiene que el citado docente dictó cátedra antes de la emisión de la Ley Universitaria N° 30220; como evidencia presentó el Anexo 25 que contiene el contrato del mencionado docente con la Universidad Nacional de Juliaca de fecha 01 de marzo de 2014, el contrato con la Universidad Alas Peruanas del 17 de agosto de 2009, constancia de notas y el Contrato a tiempo parcial suscrito con la recurrente de fecha 05 de agosto de 2019; demostrando con ello que el referido docente se encontraría en plazo de adecuación, por lo que la observación en este extremo se revierte.

c) Respecto al docente [REDACTED], la Universidad presentó en su recurso de reconsideración el Anexo 26, que contiene la Resolución del Consejo Universitario N° 116-2019-UPSC-PUNO de fecha 6 de agosto de 2019, que resuelve aprobar la propuesta de docentes extraordinarios para el semestre 2019-II, no obstante, como ya lo hemos advertido, dicha resolución no precisa la modalidad de docente extraordinario (Eméritos, Honorarios y Similares Dignidades) conforme prevé el Estatuto de la Universidad. Además, no presentó evidencia sobre los motivos que llevaron a la Universidad para designarlo como docente extraordinario. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, la Universidad presentó evidencia que el citado docente renunció a su cargo en el mes de octubre de 2016, conforme consta en el Anexo 28 y en el Oficio N° 015-2019-UPSC-DDAD/P donde se consigna a su reemplazante; por lo que no puede ser considerado como docente para el semestre 2019-II.

d) Con relación a la docente [REDACTED], la Universidad sostiene que es una docente de amplia trayectoria; como evidencia adjunta en su recurso de reconsideración el Anexo 27 que contiene: Diploma de Licenciada en Turismo, Diploma de Bachiller en Turismo, Diploma de Egresada de la Escuela de Post grado, Resolución de Consejo Universitario N° 169-2019-UPSC-PUNO de fecha 29 de octubre de 2019 que aprueba en vía de regularización su designación como docente extraordinaria para el Semestre 2019-II, contrato de trabajo con la Universidad Privada San Carlos de fecha 15 de octubre de 2019 y su adenda de fecha 12 de noviembre de 2019, dos (2) contratos de trabajo con la Universidad del Altiplano – Puno de fecha 10 de mayo de 2019 y de septiembre de 2018. Al respecto, si bien la Resolución de Consejo Universitario N° 169-2019-UPSC-PUNO de fecha 29 de octubre de 2019 no precisa la modalidad de docente extraordinario que corresponde a la docente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Estatuto de la Universidad, evidenciándose con ello la existencia de una inconsistencia con su normativa interna.



	<p>De esta forma, la Universidad no logró evidenciar que tres (3) de los cuatro (4) docentes observados en el ITL cuenten con el grado requerido para ejercer la docencia universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Universitaria. Asimismo, la Universidad no logró evidenciar que los referidos tres (3) docentes hayan sido designados como docentes extraordinarios en concordancia con lo dispuesto en su normativa interna (Estatuto vigente).</p> <p>Ahora bien, respecto de lo alegado por la Universidad en la Audiencia de Informe Oral, conforme lo señaló la propia Universidad en su recurso de reconsideración, fue la recurrente la que cometió el error en la declaración del docente Edgar Rodríguez Gonzales. Al respecto señaló que por un error material se declaró al señor [REDACTED] como docente de la UPSC, siendo que el nombre correcto es [REDACTED]. De esta forma, la presunta imputación falsa recae en la responsabilidad de lo declarado por la recurrente.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
--	---

Indicador 41: La Universidad regula los mecanismos y/o procedimientos para la selección, evaluación periódica del desempeño y ratificación de sus docentes, incluyendo como criterio la calificación de los estudiantes por semestre académico.

<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) Se realizó la contratación de docentes que no poseen el grado académico de Maestro o Doctor; y, (ii) No se evidencia el cumplimiento del proceso de selección para cinco (5) docentes que no fueron declarados en el Formato de Licenciamiento C9 y dictaron clases durante el periodo académico 2019-II.</p> <p>La Universidad únicamente alega que la contratación de cuatro (4) docentes se realizó conforme a lo establecido en su Estatuto, como docentes extraordinarios.</p> <p>Cabe indicar que, respecto del presente indicador, la Universidad no adjunta a su recurso de reconsideración medio probatorio alguno.</p>	<p>Sobre el argumento formulado por la Universidad, referido a la contratación de cuatro (4) docentes conforme a su Estatuto; nos remitimos a lo señalado en el indicador 40, donde se ha acreditado que la Universidad no ha logrado evidenciar que tres (3) de los cuatro (4) docentes observados en el ITL¹¹⁷ cuenten con el grado requerido para ejercer la docencia universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Universitaria, no habiendo evidenciado que los referidos tres (3) docentes hayan sido designados como docentes extraordinarios en concordancia con lo dispuesto en su normativa interna (Estatuto vigente).</p> <p>Finalmente, al no haber cuestionado la recurrente la segunda observación consignada en el ITL, referida al presente indicador, no resulta pertinente realizar comentario alguno.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
--	--

Indicador 43: La Universidad cuente en todos sus locales con un tópico o con el servicio tercerizado.

<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No se asegura la cobertura completa del servicio de tópico para todos los</p>	<p>Respecto del primer argumento de la Universidad, como medio probatorio nuevo, remite el memorando N° 029-2019-UPSC/OPER, de fecha 05 de agosto del 2019, en el que encarga a la docente</p>
---	--

¹¹⁷ Los docentes [REDACTED], [REDACTED]



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

horarios académicos declarados por la Universidad; y, (ii) No evidencia el cumplimiento de todas las actividades planificadas por el área.

La Universidad alega que: (i) Mediante memorando N° 029-2019-UPSC/OPER, se asignó como parte de sus funciones administrativas a la señora [REDACTED], docente a tiempo completo, para cubrir la demanda originada por espacios de tiempo en el horario previsto para los sábados y domingos. Este horario se encuentra consignado dentro de la distribución personal de horas por funciones administrativas, por lo cual no se incluyó en el horario establecido para el personal de tópicos. Se acredita de forma indubitable que el servicio de tópicos siempre estuvo cubierto en absolutamente todos los horarios académicos, en los que la Universidad presta servicios académicos. Asimismo, del análisis realizado por la comisión de licenciamiento de Sunedu en el Anexo V, Tabla 1, “Asignaturas cuyo horario no está cubierto por personal de salud, 2019 - II”. en el ítem 10, se indica que el curso: Normas de contabilidad del VI semestre se dicta el día domingo en el horario de 10:30 a.m. a 2:15 a.m. lo cual es falso. En mérito a ello, el análisis realizado no es veraz y no se ajusta a la realidad. Por lo que consideramos que la observación en este extremo debe de ser levantada de pleno derecho; y, (ii) Las actividades programadas y desarrolladas por el servicio de Tópicos para el año 2019 cuentan con la evidencia adecuada, las cuales fueron presentadas en su totalidad hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2019, demostrando de esta manera el cumplimiento de la planificación anual realizada en favor de nuestros estudiantes.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado medios probatorios a su recurso de reconsideración, que es la RTD N° 011545-2020-SUNEDU-UTD folios 000060 al 000065, así como los anexos de dicho documento presentado por la Universidad, como son: a) Anexo 30, folios 000457 -000458; b) Anexo 31, folio 000460; c) Anexo 32 folios 000461 -000464; d) Anexo 33, folios 000465 -000469; e) Anexo 35, folios 000477 -000485; d) Anexo 36, folios 000486 -000494; e) Anexo 37, folios 000495 -000503; y, f) Anexo 38 folios 000504 -000511.

ordinaria auxiliar [REDACTED] la atención del tópicos los días sábados y domingos de 7:30 a.m. a 8:30 p.m.; sin embargo, no presenta el contrato del docente que establezca la atención del tópicos dentro de sus funciones. Además, la Universidad adjunta los horarios de la docente [REDACTED] para los semestres académicos 2019- I y 2019-II, en los que se observa que no considera la prestación de sus servicios para el día domingo; por lo tanto, dichos horarios no guardan concordancia con lo señalado en el memorando N° 029-2019-UPSC/OPER. Respecto del horario del curso Normas de contabilidad, se cometió un error material en el ITL al consignar a.m. en vez de p.m., lo cual no altera la evaluación del indicador. En consecuencia, se mantiene la observación del presente indicador, el cual, en este extremo, fue desfavorable en el ITL.

Respecto del segundo argumento, se observa en el ITL que la Universidad no logró evidenciar el cumplimiento de todas las actividades planificadas por el área, siendo así que de las nueve (9) actividades relacionadas a la atención primaria de salud de calidad solo acreditó -en el procedimiento de licenciamiento- únicamente tres (3): 1) Difundir los servicios de tópicos. 2) Implementar el servicio de tópicos. y 3) Brindar atención primaria de salud.

De las seis (6) actividades observadas la Universidad solo se pronuncia –en el recurso- al respecto de cinco (5): 1) Revisar los documentos de gestión del servicio de tópicos. 2) Proponer la actualización y modificación de los documentos de gestión del servicio de tópicos. 3) Coordinar la difusión de los documentos de gestión del servicio de tópicos. 4) Coordinar reuniones de actualización para mejorar el servicio de atención primaria de salud. y 5) Aperturar y actualizar las historias clínicas de estudiantes. Siendo que no se pronuncia respecto de la actividad “Recopilar los documentos de gestión del servicio de tópicos”

Del análisis de la documentación entregada por la Universidad cabe mencionar lo siguiente, respecto de las actividades “Revisar los documentos de gestión del servicio de tópicos” y “Proponer la actualización y modificación de los documentos de gestión del servicio de tópicos” dichos documentos no señalan las modificaciones realizadas (por falencias e incoherencias) y actualizaciones realizadas al “Reglamento de tópicos”, ni tampoco adjuntan en el anexo el documento desarrollado “Manual de procedimientos”; por lo que, la documentación es insuficiente.

Cabe señalar que no se tiene acceso a los documentos de gestión señalados anteriormente (Reglamento de tópicos y Manual de procedimientos), debido a que no fue posible acceder a los siguientes enlaces ¹¹⁸ : 1) https://docs.google.com/document/d/10a3gWMM4htSvYlf5ug6CVsQKHAGbcQrmWSGFZDa57_B0/e

¹¹⁸ Revisados el 12 de marzo de 2020, entre las 11:42 a.m. y 12:44 p.m.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>dit; https://docs.google.com/document/d/1j_QQDYRM1nM0WLO57vOWoOogpajSWJQa9YiWMci-hHk/edit; 2) https://drive.google.com/drive/search?q=formato%20de%20referencia; y, 3) https://docs.google.com/spreadsheets/d/1i-KP_wJH26KX5KbhoZoPpQgt9AN14USFdkGM3WRMpmY/edit; 4)</p> <p>Respecto de la actividad “Coordinar la difusión de los documentos de gestión del servicio de tópico” la Universidad indica realizar una actividad (no precisa la fecha del evento) que tuvo como objetivo el capacitar al personal del tópico para que garantice una atención primaria de salud en primeros auxilios; sin embargo, para evidenciar la realización del evento solo adjuntan fotos sin fecha y un certificado por haber participado en calidad de ponente a la [REDACTED] pero sin firma de los otorgantes del certificado. Asimismo, respecto de la actividad “Aperturar y actualizar las historias clínicas de estudiantes” las historias presentadas no tienen fecha de apertura ni nombre del responsable del llenado. Por lo que la documentación resulta insuficiente para acreditar la actividad.</p> <p>Por otro lado, de las cinco (5) Actividades sobre acciones de prevención y promoción de la salud la universidad solo acreditó –en procedimiento de licenciamiento- tres (3): 1) Garantizar la ejecución del programa ‘reforma de vida’ para la comunidad universitaria en alianza con EsSalud. 2) Ejecutar la campaña de inmunización contra la influenza para la comunidad universitaria en coordinación con el MINSA. y 3) Ejecución de la campaña de salud integral para la comunidad universitaria en coordinación con el MINSA. siendo que -en el recurso- la universidad se pronuncia sobre las dos actividades observadas siendo 1) Ejecución de campaña de salud visual. y 2) Orientar en temas sobre planificación familiar.</p> <p>Del análisis de la documentación entregada por la Universidad cabe mencionar lo siguiente, respecto de la actividad “Ejecución de campaña de salud visual” la Universidad indica que la actividad se realizó el 13 de noviembre del 2019 en la sala de docentes con la participación de los estudiantes, pese a ello no adjuntan relación de participantes, únicamente se adjunta fotos sin fecha. En esa línea, respecto de la actividad “Orientar en temas sobre planificación familiar” señala como objetivo general el de promover y difundir los beneficios de la Planificación Familiar mediante acciones de promoción de la salud. Asimismo, presentan el Informe N° 0016-TOPICO-UPSC de fecha 28/06/2019, en el cual se menciona que se brindaron sesiones educativas de Planificación Familiar, mediante rotafolios y maquetas a los estudiantes de la UPSC S.A.C. Como evidencia al mencionado informe, se adjuntan registros fotográficos sin mayor detalle ni descripción al respecto. En consecuencia, por lo antes mencionado lo indicado por la Universidad resulta insuficiente para subsanar la observación.</p>
--	---



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.
Indicador 44: Se evalúa la existencia de servicios sociales disponibles para los estudiantes: bienestar social, bienestar estudiantil, programas de voluntariado, entre otros.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) No se evidencia el cumplimiento de todas las actividades planificadas por el área; y, (ii) No se evidencia información consistente sobre el otorgamiento de subvenciones.</p> <p>La Universidad alega que: (i) Las actividades programadas por la oficina de Servicio Social, desde su creación hasta el último semestre del año 2019 cuenta con las evidencias adecuadas, las cuales fueron presentadas en el informe anual. Las actividades anteriores a la creación de la Oficina de Servicio Social fueron desarrolladas por la Dirección de Bienestar Universitario, demostrando de esta manera el cumplimiento de la planificación anual realizada en favor de sus estudiantes; y, (ii) El artículo 15 del Reglamento de Servicio Social, indica que los alumnos que tengan hermanos estudiando en esta universidad podrán tener acceso a un descuento del ■■■ en el costo de la matrícula, para poder acceder a esta subvención única el estudiante solo tendrá que demostrar la filiación y no tener cursos pendientes (tener la condición de invicto). Esto no indica que sea una beca, pues en el artículo 14 se describe que la beca y semibeca por escasos recursos económicos está dirigido a estudiantes que demuestren estar en condición económica crítica, además de cumplir con los requisitos descritos en el artículo 16. Es por este motivo que, en las Resoluciones de Consejo Universitario N° 053-2019-UPSC/PUNO y N° 136-2019-UPSC/PUNO, correspondientes al otorgamiento de becas 2019 - I y 2019 - II, dentro de las cuales, en la modalidad por escasos recursos económicos, no figuran los mismos estudiantes que solicitaron la “matrícula por hermanos” (según evidencia presentada en la DAP 2019), de la cual se presentan los expedientes, dando cuenta que los requisitos para acceder a la misma son completamente diferentes a los solicitados para acceder a la beca por escasos recursos económicos. Pues la matrícula por hermanos no es una modalidad de beca, sino una subvención otorgada de manera extraordinaria a los estudiantes. La confusión podría presentarse por la ubicación del artículo 15, siendo que debería ser considerado en otra parte del mencionado reglamento. Cabe indicar que las becas y subvenciones otorgadas por la universidad tienen una programación dentro de las actividades de la Dirección de</p>	<p>Respecto del presente indicador, se observa en el ITL que la Universidad no evidencia el cumplimiento de todas las actividades planificadas, siendo que la Universidad solo logró acreditar cuatro (4) de doce (12), siendo las cuatro (4): 1) Organizar actividades recreativas en favor de la comunidad universitaria; 2) Evaluar los expedientes de los postulantes al programa de becas y subvenciones; 3) Realizar la visita domiciliaria a los postulantes al programa de becas (situación económica); y, 4) Dar de conocimiento a la Dirección de Bienestar Universitario, sobre los postulantes aptos para acceder al programa de becas y subvenciones.</p> <p>Sobre el primer argumento, si bien la Universidad adjunta documentos relacionados a las ocho (8) actividades observadas en el ITL, no evidencia el cumplimiento de las actividades como se verá a continuación.</p> <p>Respecto de las actividades 1) “Recopilar los documentos de gestión del servicio de social”, y 2) “Coordinar la difusión de los documentos de gestión de la oficina de servicio social”, la Universidad adjunta el Oficio N° 001-2019-DBU/UPSC en el que el responsable del servicio social solicita a la Directora de Bienestar Universitario Sede Puno, la difusión del reglamento de la oficina; sin embargo, no adjunta evidencia de la atención de dicha solicitud. Por lo tanto, el documento presentado es insuficiente para evidenciar el cumplimiento de las dos (2) actividades.</p> <p>Respecto de la actividad 3) “Orientar a padres de familia y estudiantes que presentan problemas socioeconómicos”, la Universidad adjunta copias de ocho (8) atenciones del cuaderno de atención. Sin embargo, en dichas copias se señala como asunto “motivo económico”, pero no se señala el tipo de orientación brindada.</p> <p>Asimismo, respecto de la actividad 4) “Orientar a estudiantes para su reincorporación a los estudios”, la Universidad adjunta informes de casos de los estudiantes. Sin embargo, los documentos remitidos corresponden a solicitudes de los estudiantes de exoneración de pagos (para poder retomar los estudios) e informes de la Dirección de Bienestar Universitario Sede Puno dirigidos al Gerente General de la UPSC. Los informes señalan que se reflexionó con el estudiante respecto a que la responsabilidad sobre la no realización de los trámites correspondientes para la anulación de la matrícula recae en él y, recomiendan que las oficinas competentes informen a los estudiantes, durante el proceso de matrícula, sobre el proceso de anulación y/o reserva de éstas. Sin embargo,</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Bienestar Universitario y la Oficina de Servicio Social (presentados en la DAP 2019), por lo cual están dentro de la programación general de actividades y presupuesto; en lo referente al presupuesto, no se encuentra explícitamente pues no representa un gasto en sí, sino más bien la renuncia a un ingreso que estuvo expectante, pero con el que ya no podrá contar la Universidad.

Cabe indicar que la Universidad ha adjuntado medios probatorios a su recurso de reconsideración, que son: (i) Oficio N° 001-2019-DBU/UPSC del 2 de octubre de 2019; (ii) Cuaderno de atención; (iii) Informes de casos de los estudiantes; (iv) Informe N° 047-2019-UPSC/SS/SP del 17 de setiembre de 2019; (v) Informe N° 048-2019-UPSC/SS/SP del 17 de setiembre de 2019, Oficio N°088-2019-DBU7UPSC del 9 de setiembre de 2019, Informe N° 021-2019-UPSC/DBU/SS del 15 de julio de 2019 y Oficio N° 055-2019-UPSC/R del 5 de julio de 2019; (vi) Informe N° 068-2019-UPS/DBU/SS del 19 de noviembre del 2019, Oficio N° 074-2019-DBU/UPSC del 26 de agosto de 2019, Oficio N° 065-2019-DBU/UPSC del 8 de agosto de 2019 y Comunicado del Proceso de Convocatoria al Programa de Becas y Subvenciones 2019-II; (vii) Resolución de Consejo Universitario N° 053-2019-UPSC/PUNO; (viii) Resolución de Consejo Universitario N° 136-2019-UPSC/PUNO; y, (ix) Expedientes de estudiantes beneficiados con subvenciones en modalidad por hermanos.

Durante la Audiencia de Informe Oral, la Universidad manifestó que se imputa que el reglamento de becas y subvenciones de la UPSC, establecería becas por hermanos en la pensión de estudios y que la Universidad no habría evidenciado este aspecto. Al punto se aclara que el reglamento de becas y subvenciones de la UPSC, en ninguno de sus extremos establece beca por hermanos, siendo que en realidad establece para hermanos, exoneración del 50% en el pago de la matrícula. Esta nueva falsedad develada, también fue contundentemente acreditado en el escrito que contiene el recurso.

dichos informes no adjuntan evidencia de la ejecución de las acciones que detallan, como podrían ser folletos informativos, relación de estudiantes asistentes a charlas informativas donde se indiquen los plazos para dicho trámite, fotografías, etc. De esta forma, los referidos informes evidencian la carencia de datos sobre los procesos de anulación y/o reserva de matrícula. Por lo tanto, la documentación remitida es insuficiente para demostrar el cumplimiento de la actividad.

Respecto de la actividad 5) “Validar la condición socioeconómica de estudiantes, para verificar si cuentan con algún tipo de seguro de salud”, la Universidad adjunta el Informe N° 047-2019-UPSC/SS/SP, sobre la solicitud de evaluación de la propuesta de la Ficha Socioeconómica a la Dirección de Bienestar Universitario Sede Puno. Sin embargo, dicho Informe no evidencia la validación socioeconómica del estudiante, ya que adjunta únicamente una propuesta de formato en formato EXCEL para la realización de la misma; cuadros de “Actualización de Ficha Socioeconómicas del Semestre Académico 2019-I” que no se pudieron revisar por ser ilegibles. De esta forma, al no presentar las Fichas Socioeconómicas llenadas, la Universidad no evidencia la ejecución de la actividad.

Respecto a la actividad 6) “Promover la inscripción de los alumnos al Sistema Integral de Salud (SIS) en el proceso de matrícula para su posterior afiliación”, la Universidad adjunta los siguientes documentos: a) Oficio N° 055-2019-UPSC/R del 5 de julio de 2019 sobre la solicitud de apoyo a la I y II Campaña de afiliación al SIS, programadas para el 11 y 12 de julio, y 12 y 13 de setiembre del 2019 respectivamente, b) Informe N° 021-2019-UPSC/DBU/SS del 15 de julio de 2019 sobre la convocatoria para la afiliación al SIS el 11 de julio del 2019, adjuntando como evidencia tres (3) fichas de afiliación de la misma fecha, c) Oficio N° 088-2019-DBU/UPSC del 9 de setiembre de 2019 sobre el diagnóstico de seguros de salud, donde se señala que cuatrocientos ochenta y seis (486) de mil cuatrocientos treinta y siete (1 437) alumnos matriculados en el semestre académico 2019-II no cuentan con ningún tipo de seguro, lo que equivale a la tercera parte de la comunidad estudiantil, d) el Informe N° 048-2019-UPSC/SS/SP del 17 de setiembre de 2019 correspondiente a la propuesta de la Compañía de Seguros – Rímac para el semestre académico 2020-I que anexa una relación de ciento sesenta y ocho (168) asegurados al Seguro Integral de Salud – SISsin fecha de afiliación y dos (2) fotos de una campaña de afiliación al SIS realizada el 12 y 13 de setiembre.

Revisada la documentación se concluye que de las dos campañas de afiliación al SIS la Universidad solo adjunta tres (3) fichas de afiliación y dos (2) fotografías; respecto de la relación de ciento sesenta y ocho (168) asegurados del Seguro Integral de Salud – SIS, al no contar con fecha de inscripción no se tiene la certeza de que correspondan al grupo de cuatrocientos ochenta y seis (486) alumnos que



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

no cuentan con ningún tipo de seguro. De esta forma, la documentación presentada por la Universidad resulta insuficiente para demostrar la ejecución de esta actividad.

Respecto a la actividad 7), “Coordinar con instituciones prestadoras de servicios de seguros, brindar propuestas, para garantizar la inserción de estudiantes a un seguro, según su situación socioeconómica”, la Universidad adjunta el Informe N° 048-2019-UPSC/SS/SP, en el cual el responsable del Servicio Social señala que remite la propuesta de la [REDACTED] para tomarse en cuenta para el semestre académico 2020-I; sin embargo en el anexo no se adjunta dicha propuesta ni otras propuestas de otras instituciones prestadoras de servicios de seguros. Por lo que el informe presentado donde solo se menciona que se remite una sola propuesta es insuficiente para validar la presente actividad.

Por último, respecto de la actividad 8), “Gestionar el proceso de convocatoria para el otorgamiento de becas y subvenciones”, la Universidad adjunta el Informe N° 068-2019-UPS/DBU/SS que consigna información sobre dos (2) becarios, beneficiados con una beca integral al 100%, para el periodo 2019-II y por la modalidad de PRODAC. Dicho informe solicita la emisión de la resolución de becas y subvenciones extemporáneas. Asimismo, se adjunta el Oficio N° 074-2019-DBU/UPSC sobre la solicitud de aprobación y emisión de resolución de becas y semibecas en el semestre 2019-II, haciendo mención a los informes 075-2019-DBU/UPSC y 076-2019-DBU/UPSC. Ambos informes manifiestan la evaluación de expedientes de Becas y Subvenciones del semestre 2019-II, siendo un total de 33 beneficiarios entre Becas Integrales y Semibecas. Por otro lado, presentan el Oficio N° 065-2019-DBU/UPSC y un Comunicado del Proceso de Convocatoria al Programa de Becas y Subvenciones 2019-II, sobre la aprobación y difusión del proceso de convocatoria de becas y subvenciones 2019-II. De la revisión de los documentos remitidos, se observa que los primeros están relacionados a resultados del proceso de evaluación de expedientes de los postulantes al programa de becas y subvenciones, y sólo los dos últimos documentos corresponden a evidencias sobre la actividad de gestionar el proceso de convocatoria para el otorgamiento de becas y subvenciones.

Respecto del segundo argumento, como se observa en el ITL, la Universidad no precisa a los beneficiarios de la subvención por hermano según lo establecido en el artículo 15 del ‘Reglamento de Becas y Subvenciones de la UPSC’, la Universidad alega en su recurso que el artículo 15 del reglamento en mención, indica que los alumnos que tengan hermanos estudiando en esta universidad podrán tener acceso a un descuento del 50% en el costo de la matrícula; descuento que no es considerado como una beca. Asimismo, aclara que en las dos (2) resoluciones de Consejo Universitario N° 053-2019-UPSC/PUNO y N° 136-2019-UPSC/PUNO correspondientes al otorgamiento de becas 2019-I y 2019-II no figuran los mismos estudiantes que solicitaron el descuento “matrícula por hermanos”; y que, las becas y subvenciones otorgadas por la Universidad



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>tienen una programación dentro de las actividades de la Dirección de Bienestar Universitario y la Oficina de Servicio Social de la cual se presentan los expedientes.</p> <p>Sin embargo, revisados los expedientes presentados de estudiantes beneficiados con subvenciones por hermanos, incluyen la solicitud del beneficio más no el otorgamiento del mismo, por lo que la inconsistencia observada en el ITL sobre la información del otorgamiento de las subvenciones persiste.</p> <p>Finalmente, respecto de lo alegado por la Universidad durante la Audiencia del Informe Oral, cabe precisar que el referido argumento no implica un cuestionamiento adicional a lo señalado en el escrito del recurso de reconsideración, el mismo que ha sido desvirtuado debido a que la Universidad no presentó evidencia de la ejecución de la subvención del 50% en la matrícula a estudiantes que tienen hermanos en la Universidad. Por ello, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 044-2020-SUNEDU-02-12 del 12 de marzo de 2020, respecto del presente indicador.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación. Ante ello, se mantienen las observaciones cuestionadas, respecto al presente indicador.</p>
--	---

Indicador 50: Se evalúa el material bibliográfico según planes de estudio de sus programas. El acervo bibliográfico puede ser en físico y/o virtual. Las bibliotecas virtuales deben estar suscritas.

<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) El horario de funcionamiento de la biblioteca no cubre el horario de clases completo; (ii) la Universidad no aseguró la disponibilidad de personal encargado del servicio de biblioteca ni el cumplimiento del perfil requerido; (iii) No evidenció el cumplimiento de las actividades del Plan Operativo Anual de la Biblioteca.</p> <p>La Universidad alega que: (i) Los horarios consignados en el ITL del servicio de biblioteca, colocados al lado del horario de los cursos, son errados, por cuanto no es consistente con la información remitida, por lo que el análisis realizado no sería veraz; asimismo, indica que cuenta con un servicio de biblioteca virtual, al cual se puede acceder las 24 horas del día; (ii) Que no es cierto que no hayan existido contratos vigentes entre el 4 de marzo y el 12 de mayo, siendo que dos (2) integrantes del personal¹¹⁹ de la Biblioteca tuvieron contrato vigente del 13 de marzo al 31 de diciembre, y del 20 de marzo al 31 de diciembre, respectivamente;</p>	<p>Sobre el primer argumento, referido a los horarios en el que se brinda el servicio de biblioteca, si bien la recurrente alega que aquellos horarios consignados en el ITL son errados por no ser consistentes con la información remitida, cabe precisar que los horarios consignados en el Anexo V del ITL (que realiza una comparación entre los horarios de los distintos programas académicos con el horario de atención de la Biblioteca) fueron aquellos presentados por la propia recurrente, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019.</p> <p>Asimismo, es necesario indicar que la observación formulada versa sobre la falta de disponibilidad completa del servicio de biblioteca para doscientos cuatro (204) cursos distribuidos en trescientos veinticuatro (324) horarios (mañana, tarde y noche), de los cuatro (4) programas académicos ofertados. Ello ha quedado evidenciado en el Anexo V¹²⁰, donde se señala, por ejemplo, que el curso Matemática Financiera (perteneciente al programa de Contabilidad y Finanzas) se desarrolla el miércoles, de 21 a 22:30 horas; sin embargo, la Biblioteca atiende únicamente de lunes a viernes hasta las 19:00 horas. Otro ejemplo es el curso de Derecho Civil III (perteneciente al programa de</p>
--	---

¹¹⁹ Se trata de los señores [REDACTED].
¹²⁰ Páginas 126 a 166 del ITL.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

asimismo, indica que del 4 al 22 de marzo de 2019 estuvo a cargo de la Biblioteca la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]; y, (iii) Que, si bien durante la DAP 2019 se requirieron documentos para ser revisados, no se solicitó evidencia del cumplimiento del Plan Operativo de Actividades (POA) – Biblioteca 2019, por lo que no debió ser observado, indicando que presenta evidencia del cumplimiento de las actividades programadas para el año 2019.

La Universidad adjunta a su recurso de reconsideración, entre otros documentos: (i) Imágenes de horarios referidos a cursos de diversos programas; (ii) Acervo bibliográfico físico y virtual; (iii) Acta de activación (licencia de uso) para acceso a biblioteca virtual; (iv) Video sobre servicio de biblioteca; (v) Contratos de trabajo de personal de la biblioteca; (vi) Memorandos N° 21 y 22-2019-OP-UPSC; Horarios elaborados por la Oficina de Personal; (v) Documentación solicitada por la Sunedu respecto del indicador 50; (vi) Informes N° 01, 02, 03, 04, 18-BIBLIOTECA-UPSC; (vii) Informes N° 001, 004, 016 y 018-2019/BIBLIOTECA/UPSC; (viii) Informe N° 002-2019/AAM/UPSC.

Derecho), que se desarrolla los jueves de 19:30 a 21:00 horas, cuando el servicio de Biblioteca se da hasta las 19:00 horas. Por ello, se mantiene la observación realizada en este punto.

A la vez, respecto a la existencia de una biblioteca virtual, la recurrente alega que ello permitiría acreditar el cumplimiento; en este punto, cabe precisar que la observación formulada en el ITL se sustenta en lo dispuesto en el Anexo 3 “Consideraciones para la presentación de los Medios de Verificación”, contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU, donde se señala claramente que el acervo bibliográfico de las universidades puede ser físico y/o virtual.

En el presente caso, se aprecia que el acervo bibliográfico se encuentra en ambos formatos (físico y digital); sin embargo, en el ITL ha quedado acreditado que el acervo bibliográfico físico no se encuentra disponible para todos los estudiantes en todos los locales donde se brinda el servicio educativo conducente a grado académico y/o título, de acuerdo con los programas que se dictan, siendo que la existencia de un acervo bibliográfico virtual no es considerada como sucedáneo o reemplazo del acervo bibliográfico material que la Universidad tiene y que debía poner a disposición de sus alumnos, más aun cuando en los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se aprecia que los alumnos recurren con mayor frecuencia al acervo documental¹²¹. Por ello, se mantiene la observación formulada, en este extremo, respecto al presente indicador.

Sobre el segundo argumento, cabe indicar que, conforme a lo indicado en el ITL, la recurrente presentó cuatro (4) contratos del personal encargado del servicio de biblioteca correspondientes al 2019¹²²; sin embargo, se observó que dichos contratos no estuvieron vigentes entre el 4 de marzo y el 12 de mayo del 2019. En este sentido, en su recurso de reconsideración, la Universidad expresa que, del 4 al 22 de marzo de 2019, estuvieron a cargo de la Biblioteca dos (2) colaboradores de la Universidad, presentado como medios probatorios los Memorandos N° 21 y 22-2019-OP-UPSC, con lo cual se subsanaría, en este punto específico, la observación formulada. Asimismo, y a diferencia de lo alegado por la Universidad, cabe precisar que la Sunedu solicitó, entre otra información, la resolución de designación del personal y/o contrato del personal encargado y responsable del servicio de biblioteca, para el periodo 2018-2019, lo cual obra en la documentación presentada por la propia universidad.

Sobre el tercer argumento, resulta pertinente expresar que, conforme consta en el ITL, el POA – Biblioteca 2019 fue presentado por la Universidad, siendo que, conforme a los medios probatorios

¹²¹ Según el Informe N° 01-Biblioteca-UPSC, de fecha 2 de abril de 2019, se consigna que, durante el mes de marzo de 2019, veintisiete (27) alumnos utilizan la biblioteca física, mientras que la biblioteca virtual no fue utilizada por alumno alguno.

¹²² Los contratos examinados eran los correspondientes a los señores Luis Alberto Sánchez Torres (DNI 01217264), William Maradona Mamani Lope (DNI 45453324), Lidia Velásquez Pineda (DNI 42997140), y Abel Joel Portocarrero Cruz (DNI 72538899).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>que adjunta la propia recurrente, durante el procedimiento de licenciamiento se requirió información referida a “Planes estratégicos, operativos y/o de trabajo del servicio de Biblioteca (...)”, así como información sobre el presupuesto destinado al acervo documentario, por lo que se acredita que no se ha puesto al centro de estudios universitarios en estado de indefensión en el presente procedimiento, tal como se expresa en su recurso de reconsideración.</p> <p>En esa línea, si bien la Universidad presenta una serie de documentos, a través de los cuales acreditaría el cumplimiento del POA – Biblioteca 2019, cabe indicar que dicha documentación únicamente acredita la realización de actos de gestión interna del centro de estudios universitarios, mas no el cumplimiento de metas específicas. De esta manera, y de acuerdo a lo consignado previamente en el ITL, la Universidad no ha presentado evidencias que corroboren el cumplimiento de todas las actividades planificadas ni la ejecución del presupuesto que asciende a S/ 9 461.5 (nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con 005/100 soles).</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
<p>Indicador 53 y 54: Se evalúa la existencia de convenios con instituciones públicas y/o privadas de prácticas pre profesionales y profesionales. Asimismo, se evalúa los mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público y/o privado.</p>	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto no se evidencia que los convenios sean un medio efectivo para cumplir el objetivo de promover la inserción laboral de los estudiantes y egresados de la Universidad.</p> <p>La Universidad alega que se acreditó tener treinta y cuatro (34) convenios, que estarían relacionados con prácticas preprofesionales y profesionales, lo cual demostraría, en su concepto, una mejora continua.</p>	<p>Sobre el particular, conforme a lo consignado en el ITL, durante la DAP 2019¹²³, la Universidad declaró sesenta y nueve (69) convenios interinstitucionales nacionales en “2019 - RELACIÓN DE CONVENIOS UPSC PUB y PRIV”, pero no presentó dos (2) de ellos¹²⁴.</p> <p>De los sesenta y siete (67) restantes, solo se identificaron treinta y cuatro (34) convenios vigentes relacionados con la realización de dichas prácticas¹²⁵.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes dicho, conforme a lo consignado en el ITL, la Universidad presentó el ‘Listado de los Beneficiarios de los Convenios’, el cual enlista en total doscientos ocho (208) prácticas e internados; asimismo, proporcionó documentación firmada por las entidades empleadoras,</p>

¹²³ La DAP 2019 se realizó entre el 11 y el 13 de diciembre de 2019.

¹²⁴ El convenio número 39 ‘Alianza Francesa De Arequipa – Sede Puno’ y el 54 ‘Instituto Superior Tecnológico Público José Antonio Encinas’ no fueron proporcionados por la Universidad.

¹²⁵ Cabe señalar que la sumatoria de casos observados (39) excede el total de convenios descontados (33) dado que algunos poseen ambas observaciones.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>La Universidad adjunta a su recurso de reconsideración, cuatro (4) convenios de cooperación suscritos con tres (3) estudios de abogados y un (1) estudio contable.</p>	<p>indicando las fechas de realización de labores únicamente para los ciento setenta y uno (171) internados. Es decir, no se evidencia la realización de prácticas obligatorias para tres (3) programas académicos vigentes¹²⁶.</p> <p>Adicionalmente, el ITL indica que, al contrastar los ciento setenta y uno (171) internados evidenciados con los treinta y cuatro (34) convenios interinstitucionales vigentes, se identificó que se suscribieron mientras existía convenio vigente entre la Universidad y la entidad empleadora. Sin embargo, solo se hizo uso de ocho (8) convenios interinstitucionales para la suscripción de estas prácticas, por lo que estos casos representan únicamente el 11.59% de los sesenta y nueve (69) convenios declarados. Por consiguiente, se llegó a la conclusión que los convenios no han sido un medio efectivo para cumplir el objetivo de promover la inserción laboral; ello no ha sido materia de cuestionamiento, en su recurso de reconsideración, por parte de la recurrente.</p> <p>Cabe señalar que, si bien la universidad ha adjuntado a su recurso de reconsideración cuatro (4) nuevos convenios de cooperación (con tres estudios de abogados y un estudio contable), ello no permite verificar el cumplimiento del presente indicador, debido a que no brindan elementos que acrediten el objetivo de promover la inserción laboral de los estudiantes y egresados de dicha casa de estudios; es decir, no acredita la ejecución de los mismos.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto a los presentes indicadores.</p>
Indicador 55: La transparencia de la información institucional a través de su portal web.	
<p>El ITL adjunto a la RCD, señala que la Universidad no cumple con este indicador, en tanto: (i) El portal Transparencia no contiene información precisa sobre el total de alumnos matriculados en diversos períodos académicos; y, (ii) Que el portal Transparencia no presenta la malla curricular de la carrera de derecho.</p> <p>La Universidad alega que: (i) La data sobre el total de alumnos matriculados esta actualizada en la fecha que fue publicada, siendo que la actualización general del semestre académico 2019-II se realiza al finalizar el mismo; y, (ii) Que el archivo con la malla curricular de la carrera de derecho no ha sido cargado por situaciones</p>	<p>Respecto del primer argumento, debe indicarse que la observación formulada en el ITL, no versa sobre la actualización de la información, sino sobre el hecho que el Portal de Transparencia no tiene información certera sobre el total de alumnos matriculados en los períodos académicos 2017-I, 2017-II, 2018-I, 2018-II y 2019-II, debido a las inconsistencias encontradas con otros instrumentos de gestión; ante ello, la Universidad no ha presentado alegato o medio probatorio alguno cuestionando dicha observación, por lo que la misma se mantiene.</p> <p>De otro lado, se ha consignado en el ITL: a) la evolución de los estudiantes matriculados desde el 2014 hasta el 2019 II. Está información versa sobre los estudiantes matriculados desde el 2014 hasta</p>

¹²⁶ Derecho, Contabilidad y Finanzas e Ingeniería Ambiental.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>externas y ajenas a su voluntad y responsabilidad, no pudiendo configurarse como incumplimiento del presente indicador.</p> <p>Respecto del presente indicador, la Universidad no adjunta anexos, únicamente incorpora en su recurso imágenes de su página web.</p>	<p>el 2019-II presentada por la Universidad durante la DAP 2019¹²⁷; y, b) la Tabla 14, que contiene la evolución de los matriculados del 2015 - 2019¹²⁸.</p> <p>En función a los datos consignados en el ITL, mencionados anteriormente, se advierte que la información de los periodos académicos 2017-I, 2017-II, 2018-I, 2018-II y 2019-I del Portal de Transparencia es inconsistente con la proporcionada durante el procedimiento de licenciamiento. Cabe precisar, que el ITL señalan los enlaces de la página web consignados por la Universidad¹²⁹.</p> <p>Sobre el segundo argumento, cabe precisar que, si bien la recurrente alega que el archivo de derecho no ha sido cargado por situaciones ajenas a su voluntad, cabe precisar que ni en el procedimiento de licenciamiento institucional, ni en su recurso de reconsideración, se han mencionado las circunstancias que le impidieron cargar un archivo en el portal Transparencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes dicho, debe mencionarse que, de la revisión de la dirección web que contendría la malla curricular de la Escuela Profesional de Derecho ¹³⁰ (http://www.upsc.edu.pe/web2/wp-content/uploads/2019/12/Malla-Curricular-de-la-Escuela-Profesional-de-Derecho-2.pdf), no se aprecia que la recurrente haya cargado dicho documento.</p> <p>Por lo tanto, se mantienen las observaciones cuestionadas por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto al presente indicador.</p>
--	---

[ESPACIO EN BLANCO]

¹²⁷ Página 7 del ITL.

¹²⁸ Página 50 del ITL.

¹²⁹ Página 167 del ITL.

¹³⁰ Revisado el 15 de abril de 2020, a las 16:43 horas.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CUADRO N° 02
ANÁLISIS COMPARTATIVO DE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES 1, 31, 33 Y 38

Indicador 1: La Universidad tiene definidos sus objetivos institucionales

Observación	Cuestionamiento	Universidad comparada	Observación
La Universidad Privada San Carlos, no cumple con el presente indicador, debido a que se verificó que el diseño de los instrumentos de planificación institucional no garantiza el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales.	Se han examinado Planes Estratégicos de tres (3) de las universidades licenciadas (Universidad del Pacífico (UP), Universidad de Ingeniería y Tecnología (UTECH) y Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH), observándose que no cuentan con indicadores, líneas de base, metas y presupuesto programado. En los tres (3) casos, los ITL hacen mención a que los planes cuentan con objetivos, pero omiten los requerimientos que se le plantean a la UPSC, lo que muestra un trato discriminatorio en la aplicación de normas y criterios de evaluación, contradiciendo el principio de uniformidad y principio de predictibilidad y confianza legítima establecidos como principios rectores de la Ley N° 27444. Para mejor juicio y valoración se ofrece como medio probatorio los Planes Estratégicos Institucionales de UP, UTEC y UPCH, los cuales pese a su simpleza y evidentes falencias fueron	Universidad del Pacífico ¹³¹	La Universidad cumple con lo requerido, puesto que, se verificó que tiene definidos sus objetivos institucionales en los artículos 4, 5 y 6 de su Estatuto (difusión del conocimiento, excelencia académica, entre otros), los cuales están alineados con el artículo 6 y 7 de la Ley N° 30220, Ley universitaria, así como con su normativa interna. (Página 8 del Informe de Revisión Documental - IRD). Además, presentó el PEI 2014-2019 con diez (10) objetivos estratégicos, cuya implementación se ejecuta desde un plan de funcionamiento anual que se traduce en actividades, metas, indicadores, responsables y que se monitorea desde las áreas responsables (Página 9 del ITL N° 005-2016).
		Universidad de Ingeniería y Tecnología ¹³²	La Universidad cumple con lo requerido, puesto que, se verificó que tiene definidos sus objetivos institucionales en el artículo 5 de su Estatuto Institucional (fomento de la investigación, contribuir a la mejora de la calidad educativa, entre otros), en coherencia con el artículo 6 y 7 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con su normativa interna (Página 9 del ITL N° 001-2016).

¹³¹ La Resolución del Consejo Directivo N° 030-2016-SUNEDU/CD, que le otorga la licencia institucional, señala que "... el estatuto de la Universidad, en sus artículos 4, 5 y 6, contenidos en el título I denominado "Principios Generales", establecen los objetivos institucionales."

¹³² La Resolución del Consejo Directivo N° 015-2016-SUNEDU/CD, que le otorga la licencia institucional, señala que "... la universidad presentó su estatuto. El artículo 5 del Capítulo II 'De los fines' acredita que tiene definidos sus objetivos institucionales."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>aprobadas por SUNEDU, sin mayor cuestionamiento.</p>	<p>Universidad Peruana Cayetano Heredia¹³³</p>	<p>La Universidad cumple con lo requerido, puesto que, se verificó que tiene definidos sus objetivos institucionales en el artículo 5 de su Estatuto Institucional, los cuales se orientan al fomento del conocimiento, la investigación, desarrollo integral, entre otros. Dichos objetivos se encuentran alineados con el artículo 6 y 7 de la Ley N° 30220, Ley universitaria, así como con su normativa interna (Página 13 del ITL N° 006-2016).</p> <p>Además, presentó el PEI 2014-2018, que plantea cinco (5) objetivos estratégicos institucionales por alcanzar, y doce (12) estrategias generales, desplegadas en veintiséis (26) proyectos estratégicos institucionales con sus respectivos indicadores y metas al 2018. Aunado a ello, cuenta con planes estratégicos por facultades, Plan Estratégico de la Escuela de Posgrado y Plan Estratégico de Gobierno y Administración, los cuales cuentan con sus respectivos planes operativos. (Página 14 del ITL N° 006-2016).</p>
--	---	--	--

¹³³ La Resolución del Consejo Directivo N° 029-2016-SUNEDU/CD, que le otorga la licencia institucional, consigna que "... la Universidad presentó su Estatuto, en cuyo Título I, artículo 5: Disposiciones Generales, regula los objetivos institucionales. Además, se presentó el "Plan Estratégico Institucional 2014-2018" que contiene la misión y visión de la Universidad."



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Indicador 31: Existencia de las políticas, las normas y los procedimientos para el fomento y la realización de la investigación, como una actividad esencial y obligatoria de la Universidad
Indicador 33 y 38: Existencia de líneas de investigación. Asimismo, se debe indicar el presupuesto asignado para la investigación, equipamiento, personal y otros. La Universidad tiene un registro de proyecto(s) de investigación en proceso de ejecución

Observación	Cuestionamiento	Universidad comparada	Observación
<p>La Universidad Privada San Carlos, no cumple con los indicadores 31, ni 33 y 38, debido a:</p> <p>31. No evidencia el cumplimiento de su normativa respecto a la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de investigación</p> <p>33 y 38. No evidenció cumplir con los procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de investigación del 2018 y 2019</p>	<p>La Universidad Peruana Los Andes, que actualmente se encuentra licenciada, se le evaluó con el Reglamento General de Investigación (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1769-2019-CU-VRINV, del 16 de septiembre 2019), como se puede evidenciar en el ITL de dicha Universidad, cuyo Informe de Verificación Presencial (IVP) fue del 16 al 20 de septiembre de 2019; misma fecha en la que se aprobó el Reglamento.</p> <p>Por lo tanto, invocando el principio de equidad, solicitamos que la evaluación sea con el Reglamento General de Investigación 2019 v3.1., caso contrario, estaríamos frente a una vulneración sistemática del principio de imparcialidad y afectación al derecho constitucional de la no discriminación.</p>	<p>Universidad Peruana Los Andes</p>	<p>Si bien el Reglamento General de Investigación de la Universidad Peruana de Los Andes, presenta como fecha última de actualización el 16 de septiembre de 2019; no obstante, se debe precisar que dicho Reglamento conserva los lineamientos, procedimientos y criterios para la presentación, evaluación y aprobación de proyectos de investigación, evidenciando que ninguna norma de dicho Reglamento ha sido modificada, respetando los procedimientos y criterios desde que se postularon los proyectos hasta el final del proceso de investigación de los referidos.</p> <p>Debido a esto, carece de asidero el argumento referido a la vulneración al principio de imparcialidad y afectación al derecho a la no discriminación.</p>
	<p>Asimismo, la Universidad Señor de Sipán, que actualmente se encuentra licenciada, se le evaluó con el Reglamento General de Investigación (aprobado mediante Resolución de Directorio N° 199-2019/PD-USS, del 6 de noviembre de 2019), como se puede evidenciar en el ITL de la mencionada Universidad, cuyo IVP fue del 11 de diciembre de 2019.</p> <p>Por lo tanto, invocando el principio de equidad, solicitamos que la evaluación sea con el Reglamento General de Investigación 2019 v3.1., caso contrario,</p>	<p>Universidad Señor de Sipán</p>	<p>Respecto al Reglamento General de Investigación de la Universidad Señor de Sipán, se debe precisar que, si bien la última versión de dicha normativa data del 6 de noviembre de 2019, el contenido de sus criterios, procedimientos y normas no se vieron afectados con dicha actualización. Es decir, la Universidad Señor de Sipán, mantuvo las mismas políticas con las que fueron evaluados los proyectos de investigación al momento de su postulación, por ello, se continuo con el procedimiento de licenciamiento de la Universidad.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	estaríamos frente a una vulneración sistemática del principio de imparcialidad y afectación al derecho constitucional de la no discriminación.		Debido a esto, carece de asidero el argumento referido a la vulneración al principio de imparcialidad y afectación al derecho a la no discriminación.
--	--	--	---

[ESPACIO EN BLANCO]



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

195. De lo expuesto, se evidencia que la Universidad no ha desvirtuado el incumplimiento de los diecinueve (19) indicadores declarados desfavorables en el ITL, que forma parte de la RCD, conforme al análisis realizado precedentemente.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, y el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias; así como lo acordado por el Consejo Directivo en sesión N° 027-2020;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Privada San Carlos S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2020-SUNEDU/CD, del 13 de febrero de 2020; teniendo en cuenta que la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada San Carlos S.A.C. y ponerla en conocimiento a sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu